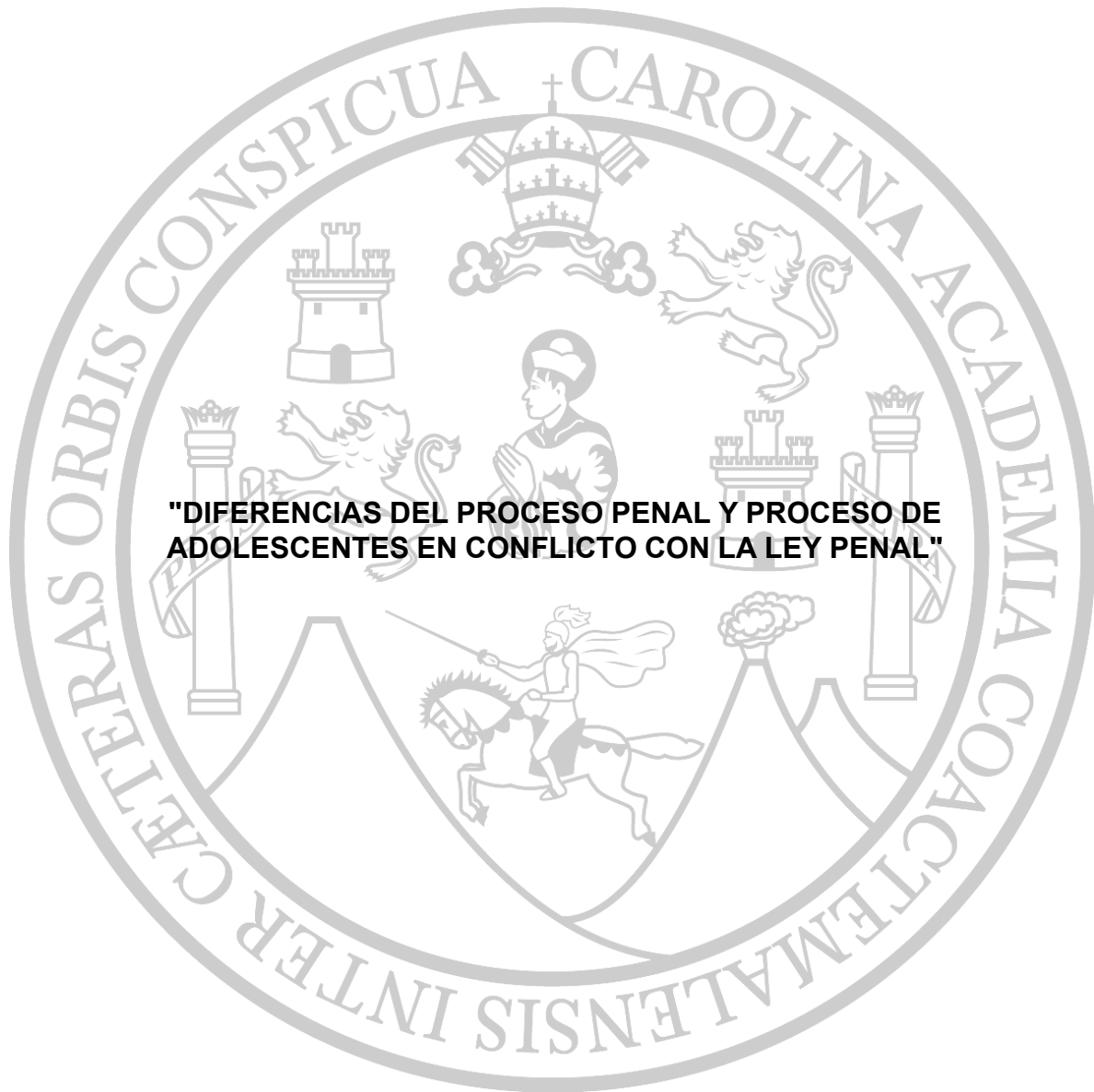


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL



"DIFERENCIAS DEL PROCESO PENAL Y PROCESO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL"

LICDA. ALMA NANCY ZACARÍAS CRUZ

GUATEMALA, MAYO DE 2019.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL.

**"DIFERENCIAS DEL PROCESO PENAL Y PROCESO DE
ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL"**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por la Licenciada

ALMA NANCY ZACARÍAS CRUZ

Previo a conferírsele el Postgrado Académico de:

MAESTRA EN DERECHO PENAL

(Magíster Scientiae)

Guatemala, mayo de 2019

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Lic. Henry Manuel Arríaga Contreras
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIO:	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

DECANO:	Lic. Gustavo Bonilla
DIRECTOR:	MSc. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
VOCAL:	Dr. Nery Roberto Muñoz
VOCAL:	MSc. Hugo Roberto Jauregui
VOCAL:	MSc. Erwin Iván Romero Morales

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN PRIVADO DE TESIS**

PRESIDENTA:	Dra. Zonia de la Paz Santizo Corleto
VOCAL:	MSc.. Pablo Andrés Bonilla Hernández
SECRETARIA:	MSc. Ana Patricia Secaida Marroquín

RAZÓN: "El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la Tesis sustentada". (Artículo 5 del Normativo de tesis de Maestría y Doctorado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Estudios de Postgrado).

Guatemala 28 de junio del 2018

Director
Dr. Ovidio David Parra Vela
Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

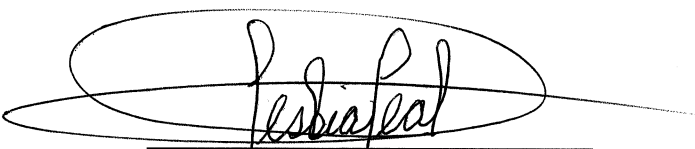
Dr. Parra Vela:

Según Acta del Consejo Académico de la reunión Ordinaria celebrada el 31 de mayo del 2017, en el Acta N°. 02-2017, Punto CUARTO, Inciso 4.4 y de la Acta N°. 13.2017, contenida en el Punto CATORCE, Inciso 14.10, se hace de su conocimiento que se ha facilitado la tutoría y revisión del informe final de tesis intitulado "DIFERENCIAS DEL PROCESO PENAL Y PROCESO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL" de la estudiante Licda **ALMA NANCY ZACARIÁS CRUZ**, la cual se enmarca dentro de los contenidos teóricos metodológicos de la Maestría en Derecho Penal cuyo proceso se realizó durante los meses de enero a junio del 2018.

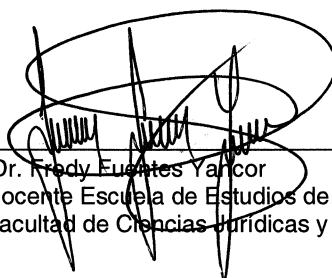
El informe final de tesis de la Licda. **ALMA NANCY ZACARIÁS CRUZ**, cumple con los requisitos establecidos en el reglamento respectivo de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, por lo tanto extendemos el dictamen de aprobación para que el sustentante pueda continuar con el proceso de tesis.

Así mismo, se deja constancia que la originalidad de los criterios vertidos en la tesis (Diferencias del proceso penal y proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal) son responsabilidad exclusiva de la autora.

Atentamente,



M Sc. María Lesbia Leal Chávez
Docente Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
USAC.



Dr. Fredy Fuentes Yáncor
Docente Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales USAC.

Guatemala 26 de noviembre de 2018

DOCTOR
OVIDIO DAVID PARRA VELA
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
PRESENTE:

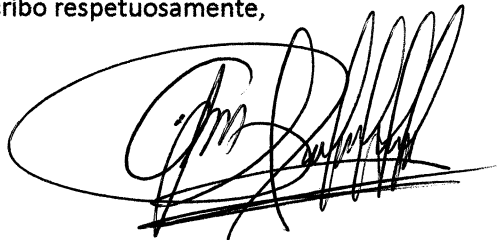
Respetuosamente me dirijo a usted, deseándole éxitos en sus distinguidas labores en favor de nuestra casa de estudios, el motivo del consecuente es para permitirme dirigir a usted el presente: **DICTAMEN DE APROBACIÓN**, en base a las siguientes consideraciones:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19, del Normativo de tesis de maestría y doctorado, el día 27 de octubre de 2018, la Licenciada: **ALMA NANCY ZACARÍAS CRUZ**, sustentó la evaluación privada de tesis denominada: **DIFERENCIAS DEL PROCESO PENAL Y PROCESO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL**, para optar al grado de maestra en derecho penal, concluida la defensa de dicha tesis, la terna examinadora concluyó por unanimidad que la aprobaría con recomendaciones, las cuales fueron vinculantes para la sustentante, en ese contexto la Licenciada: Alma Nancy Zacarías Cruz, procedió a realizar las recomendaciones realizadas y luego de haberse cotejado de forma minuciosa se advierte que fueron desarrolladas con satisfacción.

Por lo anterior expuesta, me permito concluir lo siguiente:

El presente trabajo de tesis, llena los requisitos establecidos en el artículo 19, del normativo de Tesis de Maestría y Doctorado, por lo que la Licenciada: **ALMA NANCY ZACARÍAS CRUZ**, ha entregado satisfactoriamente la tesis denominada: **DIFERENCIAS DEL PROCESO PENAL Y PROCESO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL**, para optar al grado de Maestra en Derecho Penal, y para que el presente valga como **DICTAMEN FAVORABLE, OTORGO MI PLENA APROBACIÓN**, recomendando que se siga con el trámite de rigor.

Sin otro particular, me suscribo respetuosamente,



MSc. Ana Patricia Secaida Marroquín

Guatemala, 30 de abril de 2019

Doctor Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria, zona 12

Señor director:

Por la presente, hago constar que he realizado la revisión de los aspectos de redacción y ortografía de la tesis denominada:

**DIFERENCIAS DEL PROCESO PENAL Y PROCESO DE
ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL**

Esta tesis fue presentada por la **Licda. Alma Nancy Zacarías Cruz** estudiante de la Maestría en Derecho Penal, de la Escuela de Postgrado, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En tal sentido, considero que, después de realizada la corrección indicada, el texto puede imprimirse.

Atentamente,



Dra. Gladys Tobar

Revisora

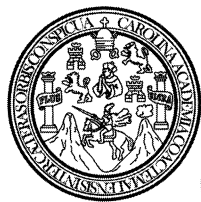
Colegio Profesional de Humanidades

Colegiada 1450

Gladys Tobar Aguilar

LICENCIADA EN LETRAS

Colegiada 1450



USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala

D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, Guatemala, 7 de mayo del dos mil diecinueve.-----

En vista de que la Licda. Alma Nancy Zacarías Cruz aprobó examen privado de tesis en la **Maestría en Derecho Penal** lo cual consta en el acta número 129-2018 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“DIFERENCIAS DEL PROCESO PENAL Y PROCESO DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”


Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



Dedicatoria

Al Dios altísimo:

Jehová mi padre, yo solo sé que yo soy su hija, él es mi padre y mi padre me ama.

A mis luceros:

Manuel y Daniel, razón de mi existencia y mi lucha constante, motivo que me impulsa a cumplir mis metas y realizar mis sueños.

A mis padres:

Quienes desde niña me regalaron la frase de Les Brown "Apunta a la luna, y si fallas por lo menos estarás entre las estrellas". Gracias por enseñarme a pescar y no darme el pez, gracias por obligarme a ser valiente.

A mis hermanos y amigos:

Por formar parte de las personas que con su cariño me dieron fuerzas para alcanzar esta meta.



Índice

pág.

Introducción	i
Capítulo I	1
El derecho de adolescentes en conflicto con la ley penal en Guatemala	1
1.1 Derecho de menores	1
1.1.1 Antecedentes históricos del derecho de menores de edad en Guatemala.....	2
1.2 Doctrinas que respaldan el derecho de menores de edad.....	7
1.2.1 Doctrina de la situación irregular	7
1.2.1.1 Características	8
1.2.2 Doctrina de la protección integral	9
1.2.2.1 Características	9
1.3 Derecho tutelar de menores.....	10
1.3.1 Organismos de protección integral de menores	11
1.3.1.1 Procuraduría de los Derechos Humanos	11
1.3.1.2 Unidad de Protección a la Adolescencia Trabajadora del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.....	15
1.3.1.3 Comisión Nacional de la Niñez y la Adolescencia.....	16
1.3.1.4 Policía Nacional Civil.....	18
1.3.1.5 Otros organismos	19
1.4 Jurisdicción y competencia en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal.....	21
1.4.1 Jurisdicción.....	21
1.4.1.1 Requisitos para ser juez y magistrado de la Niñez y la Adolescencia	22
1.4.2 Competencia	23
1.4.3 Ejecución de medidas	23
1.4.4 Juzgados de Paz	24
1.4.5 Juzgados de la Niñez y la Adolescencia	26
1.4.6 Juzgados de adolescentes en conflicto con la ley penal	27
1.4.7 Jueces de Control de Ejecución	28
1.4.8 Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia.....	30



1.5 Función del Estado de Guatemala, como garante de la protección de adolescentes en conflicto con la ley penal.....	31
Capítulo II	34
Leyes que regulan el proceso penal para mayores de edad y el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.....	34
2.1 Constitución Política de la República de Guatemala	34
2.1.1 Principios procesales contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.....	34
2.1.1.1 Principio de legalidad	35
2.1.1.2 Principio de inocencia	36
2.1.1.3 Principio de dignidad de la persona	38
2.1.1.4 Principio de inviolabilidad de la defensa.....	38
2.1.1.5 Principio de independencia e imparcialidad	40
2.1.1.6 Principio de irretroactividad de la Ley.....	41
2.2 Código Procesal Penal	42
2.2.1 Principios procesales contenidos en el Código Procesal Penal	42
2.2.1.1 Principio de legalidad en el Código Procesal Penal	43
2.2.1.2 Presunción de inocencia en el Código Procesal Penal	44
2.2.1.2.1 La presunción de inocencia y su relación con la duda en el proceso	45
2.2.1.2.2 Aplicación de la presunción de inocencia en la carga probatoria	47
2.2.1.3 Principio de oralidad	48
2.2.1.4 Debido proceso	49
2.2.1.5 Juicio previo	50
2.2.1.6 Inmediación procesal	51
2.2.1.7 Igualdad.....	52
2.2.1.8 Única persecución.....	53
2.2.1.9 Cosa Juzgada	54
2.3 Naturaleza jurídica del derecho de menores	55
2.3.1 Fenómenos que explican la naturaleza del derecho de menores.....	56
2.3.1.1 Fenómeno social.....	56



2.3.1.2 Fenómeno histórico	56
2.3.1.3 Fenómeno doctrinal.....	57
2.3.1.4 Fenómeno jurídico.....	57
2.3.1.5 Fenómeno autónomo	58
2.3.1.6 Fenómeno biopsicológico.....	58
2.4 Garantías constitucionales que rigen el derecho de menores	59
2.5 Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.....	60
2.5.1 Definición de adolescente.....	61
2.5.2 Interés superior.....	61
2.5.3 Principios procesales contenidos en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia	62
2.5.3.1 Principio de igualdad	63
2.5.3.2 Principio de justicia especializada	63
2.5.3.3 Principio de legalidad	64
2.5.3.4 Principio de lesividad.....	64
2.5.3.5 Presunción de inocencia	64
2.5.3.6 Debido proceso	64
2.5.3.7 Derecho a abstenerse de declarar	65
2.5.3.8 <i>Non bis in idem</i>	65
2.5.3.9 Principio de interés superior	65
2.5.3.10 Principio de privacidad	65
2.5.3.11 Principio de confidencialidad	65
2.5.3.12 Principio de inviolabilidad de la defensa.....	66
2.5.3.13 Principio del contradictorio	66
2.5.3.14 Principio de racionalidad y de proporcionalidad	66
2.5.3.15 Principio de determinación de las sanciones.....	67
2.5.3.16 Principio de privación de libertad como última medida.....	67
2.6 Otras leyes, convenios internacionales y reglamentos aplicables al derecho de menores.....	67
2.6.1 Código Penal	67



2.6.2 Ley del Organismo Judicial.....	68
2.6.3 Reglamento General de Juzgados y Tribunales con competencia en.....	69
materia de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos y adolescentes en conflicto con la ley penal.....	69
2.6.4 Declaración Universal de Derechos Humanos	69
2.6.5 Declaración de los Derechos del Niño.....	69
2.6.6 Convención de los Derechos del niño	71
2.6.7 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)	71
2.6.8 Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.....	72
Capítulo III	73
Diferencias del proceso penal que rige para mayores de edad y el proceso penal seguido en contra de Adolescentes en conflicto con la ley penal.....	73
3.1 El proceso penal de mayores de edad.....	73
3.2 Fines del proceso penal.....	74
3.3 Actos introductorios del proceso penal	75
3.4 Objeto de la investigación durante el proceso penal	77
3.4.1 La desestimación.....	78
3.4.2 Incompetencia	78
3.4.3 Formalidades y carácter de las actuaciones durante la investigación	78
3.4.4 Proposición de diligencias y participación en los actos	79
3.4.5 Anticipo de prueba.....	79
3.5 Etapas del proceso penal guatemalteco	80
3.5.1 Etapa preparatoria	81
3.5.2 Etapa intermedia	83
3.5.3 Prueba.....	84
3.5.3.1 La libertad probatoria	84
3.5.3.2 Principios generales del derecho probatorio	86
3.5.4 Debate.....	89
3.5.4.1 Desarrollo del debate	91



3.5.4.2 Derecho de réplica	93
3.5.4.3 Cierre del debate	93
3.5.5 Sentencia	93
3.6 ¿Qué es la pena en el derecho penal?	94
3.6.1 Características de la pena	95
3.6.1.1 Teorías de la pena	97
3.6.2 Deliberación	100
3.6.3 Forma de apreciación de la prueba	100
3.6.4 Orden de deliberación	100
3.6.5 Requisitos de la sentencia	101
3.6.6 Pronunciamiento	102
3.7 Fases del proceso que rige para adolescentes en conflicto con la ley penal	102
3.7.1 Inicio del proceso penal	102
3.7.2 Etapa preparatoria	103
3.7.2.1 Plazo para la investigación	103
3.7.3 Etapa intermedia	104
3.7.3.1 Audiencia	104
3.7.3.2 Requisitos para la admisión de acusación	105
3.7.4 Citación a juicio o debate	105
3.7.4.1 Ofrecimiento de prueba	106
3.7.4.2 Debate	106
3.7.4.3 Recepción de pruebas	107
3.7.4.4 Primera etapa del debate	107
3.7.4.5 Segunda etapa del debate	108
3.7.4.6 Resolución	108
3.7.5 Tipos de sanciones	109
3.8 Investigación de campo	110
3.9 Diferencias del proceso penal y el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal	127
3.9.1 Protección integral	127



3.9.2 Interés superior.....	128
3.9.3 Conflicto con la ley penal.....	128
3.9.4 Actos introductorios para ambos procesos.....	129
3.9.5 Diferencia entre pena y sanción	140
3.10 Penas aplicadas a los adultos en el enfoque del Sistema Penitenciario y normativa nacional e internacional	141
3.10.1 Normativa nacional.....	141
3.10.2 Normativa internacional.....	144
3.10.3 La ejecución penal en Guatemala	147
3.10.4 Dirección General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobernación	149
3.10.4.1 Los programas de resocialización	149
3.10.4.2 Aspectos negativos del Sistema Penitenciario	152
3.11 Seguimiento del plan de vida de los adolescentes en conflicto con la ley penal, llevado por la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia.....	154
3.11.1 Programas de reinserción y resocialización de los adolescentes en conflicto con la ley penal.....	154
3.11.1.1 Tipos de programas de reinserción	155
3.12 Propuestas.....	162
Conclusiones	164
Recomendaciones	167
Referencias bibliográficas.....	169
Anexo I.....	174
Anexo II.....	175
Anexo III.....	179



Introducción

La Ley del Organismo Judicial, decreto 2-89, del Congreso de la República de Guatemala, establece que la jurisdicción es única e indivisible, sin embargo; en la práctica se verifica cierto grado de fragmentación, división y jurisdicciones específicas; tal es el caso de las diferencias en el proceso penal guatemalteco y el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, en virtud que el proceso penal de adultos abarca dentro de uno de sus objetivos, el castigo del responsable de la comisión de un ilícito penal, mientras que el proceso de adolescentes persigue un fin educativo, prevaleciendo con ello el interés del adolescente sobre el interés social del castigo.

Dentro de la presente investigación se estudia la problemática en el ámbito de la aplicación del proceso establecido en el Código Procesal Penal, el cual tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos tipificados como delito, proteger a la víctima, sancionar al culpable y que los daños causados por el delito se reparen; y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la cual rechaza expresamente los fines del sistema sancionador presentes en el derecho penal de adultos.

Se tiene como objetivo principal: desarrollar un estudio académico sobre la existencia de diferencias entre el proceso penal y proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal y sus efectos inmediatos, por medio de la investigación científica, para generar las propuestas necesarias en beneficio de la justicia penal.

El trabajo está desarrollado en tres capítulos: el primero trata los aspectos relativos al origen del derecho de adolescentes en conflicto con la ley penal, en Guatemala, para conocer el surgimiento de este derecho y comprender de mejor manera su aplicación en el presente; en el segundo capítulo se analizan las leyes, que contienen, tanto el proceso penal de adultos, así como el de adolescentes en conflicto con la ley penal; y en el tercer capítulo se analiza la parte medular de la presente investigación, que es: establecer las diferencias entre el proceso de adultos y el proceso de adolescentes en



conflicto con la ley penal, así como: las similitudes entre ambos procesos, para poder brindar los aportes respectivos.

Con la finalidad de evitar la sobrecarga gráfica, para marcar la existencia de ambos sexos: masculino y femenino, dentro de la presente investigación se utiliza el masculino genérico clásico, en el entendido que todas las menciones en tal género representan siempre a hombres y mujeres; es decir, para este tema de estudio niños, niñas y adolescentes; de igual forma, cuando se hace referencia a la Ley de la materia se está hablando de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.



Capítulo I

El derecho de adolescentes en conflicto con la ley penal en Guatemala

En Guatemala, la ley establece responsabilidad al adolescente, que infrinja la ley penal, se considera infractor a un adolescente que cometa actos, establecidos en la ley penal, como delitos o faltas, en el presente capítulo se analiza los antecedentes, doctrinas, organismos de protección y jurisdicción y competencia, aplicable al derecho de adolescentes en conflicto con la ley penal.

1.1 Derecho de menores

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia no utiliza el término menor de edad para describir a la persona que aún no ha cumplido los dieciocho años, según este cuerpo legal es considerado niño o niña a toda persona hasta que cumple trece años, y adolescente a toda aquella que se encuentre comprendida desde los trece hasta que cumpla dieciocho años; sin embargo, la Constitución Política de la República de Guatemala (1985) hace referencia al término menores de edad, estableciendo en el artículo 20, los menores de edad que transgredan la ley son inimputables, su tratamiento debe estar orientado a una educación integral propia para la niñez y la juventud. De igual forma el Código Penal decreto 17-73, del Congreso de la República de Guatemala, en su artículo 23 hace referencia a este término, al normar la imputabilidad, estableciendo en el numeral 1º al menor de edad como persona inimputable.

Derivado de lo anterior se puede establecer, según la legislación guatemalteca; que una persona que aún no haya cumplido los trece años es considerada niño o niña y las personas que se encuentren entre las edades desde los trece hasta que cumplan dieciocho años, serán considerados adolescentes, de igual forma la ley reconoce la inimputabilidad de estas personas; sin embargo, ¿qué sucede cuando ciertas actuaciones de estas personas encuadran en un ilícito penal? Es precisamente por ello, que para normar la conducta de estas personas se han creado cuerpos legales, dentro



de los cuales están contenidas las normas que rigen dicha conducta, tal es el caso de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la cual es parte medular en la presente investigación.

1.1.1 Antecedentes históricos del derecho de menores de edad en Guatemala

La necesidad del estudio de los antecedentes históricos del derecho de menores en Guatemala corresponde al interés por responder a ciertas interrogantes como, por ejemplo es acaso que, ¿Hasta hoy en día se toma en consideración la problemática a estudiar?, o será que: ¿Existen antecedentes que confirmen, que desde épocas anteriores se ha contado con normativa, o se ha pretendido normar la conducta antisocial de los niños y adolescentes? Para obtener la respuesta, a continuación, se analizan antecedentes históricos del derecho de menores de edad. Reyes y De León (2002) afirman “En la antigüedad existía escasa o nula diferenciación de los procedimientos aplicados a los niños como a los adultos, tanto a nivel normativo como de ejecución penal” (p. 300). Se aplicaban casi los mismos procedimientos a ambos. Los citados autores enumeran los siguientes antecedentes:

San Bernabé condenó el infanticidio y el aborto y San Justino, San Félix, Clemente de Alejandría y San Cipriano inspiraron a los emperadores paganos, iniciándose con Nerva y el español Trajano a la protección de niños abandonados. El Código Teodosiano y más tarde las Leyes Visigodas prohibían a los padres vender a sus hijos y darlos en prenda.

La primera transformación en el trato hacia los niños se inicia con el cristianismo. En la doctrina cristiana, la familia tenía como función esencial la reproducción. San Agustín distinguía en el matrimonio tres bienes. Proles, Fides y Sacramentum es decir: generación, fidelidad e indisolubilidad. Proles no solo significaba procreación, sino el mantenimiento material y educación de los hijos, de acuerdo con el antiguo principio del decálogo se prescribía que los hijos debían honrar a sus padres, pero nada ordenaba a



los padres respecto de sus hijos. Esta ausencia de reciprocidad cambió después del Concilio de Trento.

Para comienzos del siglo XIX, empezaron a aparecer incipientes códigos penales retribucionistas con un inicio de tratamiento referencial para los menores, utilizando la forma jurídica del discernimiento en relación con la ejecución, esta ya no se realizó en las mismas instituciones en las que se trataban a los adultos delincuentes.

Surgen ciencias como la Criminología y se logran definiciones más concretas entre menores y adultos; seguidamente aparecen los primeros tribunales para menores en países como Francia, Estados Unidos y Argentina. El Estado se interesa cada vez más por el menor desprotegido y delincuente e interviene para vigilar a los padres. Cuando comprueba que hay una carencia paterna o materna los reemplaza, apareciendo nuevos personajes como el maestro, el juez de menores y el asistente social, a cada uno de los cuales les corresponde una porción de los antiguos tributos paternos.

En la cuarta década del siglo XIX la actitud general, por lo menos en Latinoamérica fue la de subrogar la autoridad paterna por la del Estado, porque esta se había demostrado sin capacidad para educar dentro de los valores establecidos por la sociedad. Se despojaron a los menores de todos sus derechos haciéndolos lucir ya ni siquiera como delincuentes pequeños, sino como seres infrahumanos que carecían de derechos. Ante la exageración de esta situación se hace necesario crear instituciones de atención a menores infractores.

Lo anterior fue considerado por la Organización de Naciones Unidas, lo que dio lugar a la promulgación de la Carta de los Derechos Humanos en Ginebra durante 1928, 1948 y 1959 la Declaración Universal sobre los Derechos del niño; en 1985 las Reglas de Beijing, Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la administración de justicia de menores delincuentes, Reglas para la atención de los menores presos; en 1989 la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Guatemala en 1990, para dar



paso a las reuniones cumbres sobre la infancia (Reyes Calderón y De León Dell, 2002, p. 301).

Con estos pasos se inicia el proceso de reconocimiento al menor de edad como sujeto de derecho estructurándose una nueva justicia de menores. Alrededor del mundo, la búsqueda por la transformación del trato hacia los niños se inicia con el cristianismo, con los códigos penales retribucionistas establecen un trato diferencial para los menores, con el surgimiento de ciencias como la criminología se logran definiciones más concretas entre menores y adultos se fue subrogando la autoridad paterna por la del Estado, Guatemala, ratifica convenios y tratados internacionales en esta materia, iniciando con ello el proceso de reconocimiento a los menores como sujetos de derechos, estructurando con ello una nueva justicia aplicable a estos.

García (2005), aporta una recopilación de los siguientes antecedentes históricos, que interesan al tema de estudio:

En el periodo histórico de la época colonial, los infantes estuvieron a cargo de órdenes eclesiásticas, especialmente la orden de los dominicos y los franciscanos, quienes les brindaron protección, evitando que fueran sometidos a servidumbre por parte de los españoles.

En la época posterior a la independencia se formaliza la casa de corrección de menores, iniciada en el tiempo de la colonia.

Se estableció por acuerdo de fecha 21 de junio de 1854, la protección de la infancia desvalida, en donde el gobierno toma a su cargo la casa de huérfanos y niños desamparados.

En el gobierno del doctor Mariano Gálvez se combatió la vagancia y se legisló sobre menores en el sentido de no tomar como delincuentes a los menores de 15 años, aunque se les trató con consideración, no se les excluyó del derecho penal se creó la



escuela de la reforma, en donde eran ingresados los menores de dieciocho años convictos de delitos leves y vagos.

Se llega a legislar en forma técnica y sistemática, en la época de la reforma liberal, el Código Penal de 1877, en su artículo 6º. Indicaba: están exentos de responsabilidad criminal: 1º. El menor de diez a quince años cumplidos, cuando se decida que ha obrado con discernimiento. Sin embargo, en caso de delito, deberá el juez enviarlos a una casa de corrección en que serán educados y permanecerán el tiempo que fije la sentencia, pero el que no podrá exceder del que falte para llegar a la mayor edad.

En el decreto número 188 emitido el 15 de junio de 1887 se estableció, que los vagos, los infractores de policía, así como los menores de 18 años, serían enviados a casa de corrección.

Mediante decreto Legislativo número 850 del presidente José María Orellana se declara el día del niño el 25 de diciembre de 1923, el fin estaba muy alejado de la realidad de esa época, pues no se perseguía proteger al niño desvalido, sino incentivar a las madres acomodadas económicamente, quienes podían dar buen cuidado y alimentación a sus hijos, para someterlos a concursos de niño sano, olvidándose totalmente del niño carente de recursos materiales, económicos y morales.

En 1913 se aprueba el reglamento interno de la casa de corrección y se prolonga la minoridad hasta los 18 años.

En 1925, pasó la sección de menores a cargo de la policía nacional y, en ese mismo año se creó una sección para niñas anexo a la sección de mujeres.

En 1931 se trasladó la referida sección a un anexo de la penitenciaría central. Posterior en 1934 se emite una ley de protección de menores, cuyo fin aparente, era el de proteger la infancia.



En 1937, al promulgar la Ley de Tribunales para menores, por medio de decreto 2043, del Congreso de la República, el presidente Jorge Ubico establece la minoridad hasta los quince años, dichos tribunales actuaban bajo la presidencia de los jueces de primera instancia del ramo penal y estaban integrados por cuatro miembros de la comunidad, en donde tenía jurisdicción el juez y eran designados por la Secretaría de Gobernación y Justicia. Los procedimientos que se llevaban, no requerían de formalismos y podían integrarse en escuelas con absoluta privacidad, evitando toda clase de publicidad que afectara al menor, esta disposición fue muy acertada, no obstante, ser de tiempos pasados, en donde el derecho de menores empezaba a surgir, de acuerdo con esta ley, el menor de diez a quince años con temibilidad criminal, era enviado a casa de corrección y, en otros casos, se colocaba en hogares que pudieran hacerse cargo de la educación y custodia. Al traer a colación el término 'temibilidad', en los menores se habla de un periodo represivo y retrógrado propio de la época del presidente Ubico.

En diciembre de 1951 se lleva a cabo la primera conferencia nacional de defensa de la infancia, que puso de manifiesto, la necesidad de transformar el centro de prevención juvenil y surgen otros centros destinados al tratamiento de los menores inadaptados sociales y de conducta irregular.

Por decreto 61-69 del Congreso de la República, en 1969, se crea el Código de Menores, el que empezó a regir en 1970. El referido decreto tuvo iniciativa desde 1966 por un grupo de profesionales, que estaban integrados por médicos, abogados, trabajadores sociales, pedagogos y maestros, quienes dedicaron tiempo a elaborar un proyecto de ley; este proyecto fue revisado y aceptado por el Congreso de la República, en el gobierno del licenciado Julio César Méndez Montenegro y entró en vigor el día 1 de enero de 1970.

En el gobierno del presidente Romeo Lucas García se aprobó el decreto 78-79, en diciembre de 1979, el cual no se ajustó a las necesidades actuales ni a los avances de la doctrina del derecho de menores (p. 10-14).



Al analizar a los autores citados se establece que, el derecho de menores, tanto en Guatemala, como alrededor del mundo no es un tema nuevo, pues desde épocas remotas se ha tratado de contar con normativa aplicable, para la regulación de la conducta de estos; sin embargo, hasta la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la niñez y la Adolescencia, en Guatemala, se cuenta con normativa que garantiza si no en su totalidad, una buena parte, los derechos que por virtud del interés superior, asisten a los niños y adolescentes.

1.2 Doctrinas que respaldan el derecho de menores de edad

El derecho de menores de edad se fundó sobre doctrinas, por lo que, para el estudio de la presente investigación se analizaron la doctrina de la situación irregular y la doctrina de la protección integral.

1.2.1 Doctrina de la situación irregular

La doctrina de la situación irregular inicia con el surgimiento de la necesidad de controlar a los menores, mediante la implementación de políticas, en las cuales más que proteger a estos se pretendía proteger a la sociedad de los futuros delincuentes. En relación con esta doctrina, Buaz Valera (2003) considera lo siguiente:

Para la situación irregular, todos los adolescentes involucrados en un acto delictivo que reúnan condiciones adversas en lo social y/o personal, serán siempre culpables. Así, bajo la denominación de justicia correccional o sistema para los adolescentes infractores se cometen las más disímiles injusticias hacia los jóvenes, en particular y hacia la sociedad en general (p. 11).

Derivado de lo anterior se entiende esta doctrina, como aquella que considera a los niños en situación irregular, como sujetos débiles, a quienes las herramientas científicas, permiten detectar como potenciales delincuentes, en este tipo de situación



en la mayoría de los casos los menores pertenecen a los sectores pobres y marginados de la sociedad, con acceso mínimo a la educación y empleo, lo cual deriva en el desprecio por parte de la sociedad, misma que los tacha como delincuentes juveniles y a la vez encuadra en establecer que ser joven y ser pobre es sinónimo de ser delincuente.

1.2.1.1 Características

La característica principal de la doctrina de la situación irregular consiste en el establecimiento de serias diferencias al interior de la categoría social de la infancia; esta doctrina no va dirigida a todos los niños, pero sí a una parte de los niños, siendo estos: los niños carentes, los niños abandonados, los niños inadaptados, los niños infractores. Entre otras se pueden mencionar:

- a) Un niño/adolescente, que se encuentra sometido a la tutela judicial, no goza de los mismos derechos que un adulto que se encuentra en la misma situación, fomentando con ello la irresponsabilidad e impunidad.
- b) Por medio de la figura del juez se resuelven las controversias de estos, quien a su vez puede disponer de la aplicación de medidas que considere pertinentes, sin importar que impactantes sean, como, por ejemplo, privación de libertad por tiempo indefinido.
- c) A los niños/adolescentes se les ve como objeto necesitado de protección y se les ubica en la denominada situación irregular quitándole toda responsabilidad; sin embargo, se aplican medidas coercitivas hacia ellos.
- d) Un niño/adolescente que carece de las necesidades básicas para su desarrollo, también es un niño abandonado y son tratados como incapaces.

Esta doctrina, lamentablemente no cumple con la función de protección integral que debería asistir a los niños y adolescentes, una de las lagunas de esta doctrina es que no existe responsabilidad de parte de los niños y adolescentes; sin embargo, avala la aplicación de medidas coercitivas.



1.2.2 Doctrina de la protección integral

La doctrina de la protección integral tiene sus orígenes con la entrada en vigencia de la Convención de Derechos del niño, la cual vino a revolucionar el ámbito jurídico en favor de los niños y adolescentes, reconociéndoles sus derechos y determinando que no podían ser tratados como los adultos.

Los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la exigencia constitucional de la justicia penal juvenil especializada y la remisión a una ley específica para el juzgamiento diferenciado de adolescentes que cometen un hecho delictivo, regulado en la mayoría de los Códigos Penales, forman parte del nuevo modelo. (UNICEF, 2008, p. 8).

La legislación guatemalteca actual se basa en una doctrina de protección integral regulada en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, producto de la condensación de los instrumentos jurídicos internacionales siguientes: a) La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, b) Las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia juvenil, c) Las reglas mínimas de las naciones unidas para los jóvenes privados de libertad, y d) Las reglas de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil.

1.2.2.1 Características

La característica más importante de esta doctrina radica, en considerar a los niños y adolescentes como sujetos de derechos, a quienes no podrá imponérseles penas como a los adultos, entre otras características se encuentran las siguientes:

- a) Se reconoce personalidad a los niños/adolescentes otorgándoles capacidad absoluta de goce y relativa de ejercicio; es decir, gozan de todos los derechos que la constitución y demás leyes otorgan y se encuentran limitados a realizar solamente las que la ley no prohíbe, sin dejar de lado la sujeción a la patria potestad.



- b) La intervención del juez se da únicamente en caso de que los adolescentes encuentren en conflicto con la ley penal.
- c) El internamiento o privación de libertad es la última medida que se puede imponer a los transgresores de la ley; previo a ello se deberá contemplar medidas alternativas.
- d) Los adolescentes transgresores de la ley gozan de las mismas garantías y derechos que los adultos.

Contraria a la discriminación de la doctrina de la protección irregular, la doctrina de la protección integral tiene su base en considerar al niño/adolescente, como sujeto de derechos, ya no lo ve como un ser incapaz, sino como una persona en desarrollo, a quién protege de las amenazas y vulneraciones a sus derechos y, por lo tanto, cuando estas personas infrinjan la ley, les deberán aplicar sanciones diferentes a las de los adultos.

1.3 Derecho tutelar de menores

Tal como lo establece el artículo 6, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, las normas del derecho de la niñez y la adolescencia constituyen un derecho tutelar de los niños, niñas adolescentes, otorgándoles una protección jurídica preferente; las disposiciones de la ley son de orden público y de carácter irrenunciable.

En virtud de la aplicación de este derecho el Estado tiene la obligación de velar, porque los niños y adolescentes reciban:

- a) Protección y socorro especial en caso de desastres;
- b) Atención especializada en servicios públicos;
- c) Formulación y ejecución de políticas públicas específicas;
- d) Asignación específica de recursos públicos en áreas relacionadas con la protección de la niñez y la adolescencia.



1.3.1 Organismos de Protección Integral de Menores

La doctrina de la protección integral reviste características garantistas de los derechos de los niños y adolescentes, en tal virtud, existen organismos que velan por el cumplimiento de esas garantías, los más importantes se mencionan a continuación.

1.3.1.1 Procuraduría de los Derechos Humanos

La Procuraduría de los Derechos Humanos es la institución estatal, comisionada por el Congreso de la República de Guatemala, que tiene a su cargo, garantizar el cumplimiento, de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los convenios y tratados suscritos y ratificados por Guatemala, en materia de derechos humanos.

Esta institución está a cargo y es dirigida por el funcionario de más alta jerarquía dentro de ella, el cual es denominado: procurador de los derechos humanos.

¿Quién es el procurador de los derechos humanos y cuáles son sus funciones? En relación con quien es el procurador de los derechos humanos, Pereira Orozco y E. Richter, (2008) lo definen como:

El encargado de dirigir la institución, que vela por el respeto de los derechos fundamentales de las personas y de la población en general, actuando con absoluta independencia al recibir denuncias, examinarlas, pronunciarse y emitir sanciones morales. La fuerza de sus recomendaciones radica en el peso moral de su contenido y el prestigio de quien las emite (p. 333).

De lo anterior se infiere que, para garantizar el cumplimiento de los derechos humanos, de todos sus habitantes, el Estado comisiona a una persona, a quien se conoce con el nombre de procurador de los derechos humanos, quien tendrá la



obligación de velar por el estricto respeto de las garantías, que en materia de derechos humanos, establece la Constitución Política de la República de Guatemala, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y convenios suscritos y ratificados por Guatemala, en esa materia.

En el Capítulo V, del Título VI, de la Constitución Política de la República, en los artículos del doscientos setenta y tres (273) al doscientos setenta y cinco (275) se encuentra el fundamento legal de los derechos humanos.

El artículo doscientos setenta y tres (273), norma: el Congreso de la República designará una comisión de derechos humanos, formada por un diputado por cada partido político, representado por el correspondiente periodo. Esta comisión propondrá al congreso tres candidatos para la elección de un procurador, que deberá reunir las calidades de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y gozará de las mismas inmunidades y prerrogativas de los diputados del congreso. La ley regulará las atribuciones de la comisión y del procurador de los derechos humanos a que se refiere este artículo.

En el artículo doscientos setenta y cuatro (274) se encuentra el fundamento del procurador de los derechos humanos, normando que, el procurador de los derechos humanos es un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los derechos humanos que la Constitución garantiza. Tendrá facultades de supervisar la administración; ejercerá su cargo por un periodo de cinco años y relacionará por medio de la Comisión de Derechos Humanos.

El artículo doscientos setenta y cinco (275) establece las atribuciones del procurador de los derechos humanos, siendo estas:

- a) Proveer el buen funcionamiento y la agilización de la gestión administrativa gubernamental, en materia de derechos humanos;



- b) Investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas;
- c) Investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona, sobre violaciones a los derechos humanos;
- d) Recomendar privada o públicamente a los funcionarios la modificación de un comportamiento administrativo objetado;
- e) Emitir censura pública para actos o comportamientos en contra de los derechos constitucionales;
- f) Promover acciones o recursos, judiciales o administrativos en los casos en que sea procedente; y
- g) Las otras funciones y atribuciones que le asigne la ley.

El procurador de los derechos humanos, de oficio o a instancia de parte, actuará con la debida diligencia para que, durante el régimen de excepción, se garanticen a plenitud los derechos fundamentales cuya vigencia no hubiere sido expresamente restringida. Para el cumplimiento de sus funciones, todos los días y horas son hábiles.

Para lo que interesa, referente al tema objeto de la presente investigación se hace énfasis en, que los derechos humanos son, aquellas garantías inherentes a todos los seres humanos, entre las importantes: la vida, la paz, la seguridad, la libertad y el desarrollo integral de la persona, las cuales son reconocidas por la legislación y los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos; por lo tanto, nadie está autorizado para vedar esas garantías, salvo, en los estados de excepción que viene a ser un mal necesario, dentro de un Estado Constitucional de Derecho, porque necesita estar dotado de herramientas suficientes para afrontar los cambios y hechos extraordinarios que pueden atentar contra su existencia y estabilidad.

En materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, norma, que la Procuraduría de los Derechos Humanos, por medio de la defensoría de la niñez y adolescencia, será la encargada de la defensa, protección y divulgación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes,



ante la sociedad en general, así como el efectivo cumplimiento de las disposiciones que en esta materia precisa el ordenamiento jurídico nacional, la Constitución Política de la República y otros convenios, tratados pactos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala.

Según norma el artículo 91, del citado cuerpo legal, la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, depende directamente del procurador de los derechos humanos y procuradores adjuntos.

El artículo 92 establece las funciones de esta dependencia, legislando las siguientes:

- a) Proteger los derechos humanos de la niñez y la adolescencia establecidos en la Constitución Política de la República, los convenios, tratados, pactos y demás instrumentos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y otras disposiciones legales vigentes, mediante la investigación de denuncias presentadas o tramitadas de oficio en relación con la violación de tales derechos, a efecto de determinar las responsabilidades, ordenar la cesación de las violaciones ocurridas y promover las medidas o denuncias que procedan ante los órganos competentes.
- b) Velar, porque las autoridades encargadas de brindar protección a los niños, niñas y adolescentes cumplan con sus atribuciones y que en su actuación se atienda lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos del Niño.
- c) Supervisar instituciones gubernamentales, y no gubernamentales que atiendan a niños, niñas y adolescentes, para verificar las condiciones en que estas se encuentran, a efecto de que se adopten las medidas pertinentes en la protección de niños, niñas y adolescentes, así como darle seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones formuladas.
- d) Coordinar acciones de manera interinstitucional, gubernamental, y no gubernamental a nivel nacional e internacional, especialmente con aquellas que brindan protección a niños, niñas y adolescentes.



- e) Realizar acciones de prevención tendientes a proteger los derechos humanos del niño, niña y adolescente, por medio de pláticas, conferencias, seminarios, foros, videos cortos de televisión, radio y prensa escrita.
- f) Coordinar con el director de promoción y educación de la Procuraduría de los Derechos Humanos, acciones encaminadas a promover y educar a la población infantil joven y adulta en relación con los derechos y deberes del niño, niña y joven y sus mecanismos de protección elaborando para el efecto material didáctico apropiado, reproduciendo y publicando este y logrando que tanto padres de familia como maestros lleven a cabo acciones multiplicadoras para difundir tales derechos.
- g) Representar y acompañar al procurador de los derechos humanos, cuando este lo disponga, en actividades relacionadas con los niños, niñas y adolescentes tanto a nivel nacional como internacional.
- h) Proveer al procurador de los derechos humanos, la información de soporte necesaria a efecto de que este proponga ante el Ministerio de Educación, un programa de readecuación curricular que contenga la educación en derechos humanos a nivel nacional con énfasis en los derechos de la niñez y la adolescencia.
- i) Coordinar con las asociaciones y sindicatos magisteriales acciones y programas de educación en Derechos de la niñez y la adolescencia.

Derivado de lo anterior se establece, que corresponde a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, de la Procuraduría de los Derechos Humanos, la defensa, protección y divulgación de los derechos de los niños y adolescentes, así como el efectivo cumplimiento de las disposiciones que en esa materia necesitan las leyes nacionales, la Constitución Política de la República y los convenios y tratados en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala.

1.3.1.2 Unidad de Protección a la Adolescencia Trabajadora del Ministerio de Trabajo y Previsión Social

La Unidad de Protección a la adolescencia trabajadora, fue creada para que en coordinación con la Inspección de Trabajo y la Dirección General de Trabajo, se



ejecuten los proyectos y programas emprendidos por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por medio del viceministro respectivo, teniendo en cuenta, los lineamientos que la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia establezca, comunicará a las autoridades competentes de cualquier incumplimiento que al respecto tengan conocimiento para su debida investigación y sanción si fuere el caso.

1.3.1.3 Comisión Nacional de la Niñez y la Adolescencia

La Comisión nacional de Protección Integral de la niñez y Adolescencia se crea, como ente responsable de la formulación de políticas de protección integral, para garantizar a los niños y adolescentes el pleno goce de sus derechos y libertades, al estar formuladas dichas políticas deberán trasladarse al Consejo Nacional de Desarrollo para incorporación en las políticas de desarrollo, velar por su cumplimiento y adoptar las acciones pertinentes que lleven a la mayor eficiencia dicha protección.

Las decisiones de esta comisión serán autónomas y propositivas, las cuales se tomarán por mayoría; en caso de empate, quien presida tendrá doble voto. Los miembros de la comisión actuarán ad honorem y ocuparán sus cargos por periodos de dos años, a partir de la fecha de toma de posesión; elegirán entre sus miembros a su junta directiva, por un periodo de un año que será coordinada por la Secretaría de Bienestar Social.

Para el desarrollo de sus funciones, contará con una Secretaría Ejecutiva.

¿De dónde provienen sus recursos?

- a) Aportes de la Secretaría de Bienestar Social, para cubrir los gastos de funcionamiento que sean necesarios.
- b) Aportes o subvenciones ordinarias o extraordinarias que reciba del Estado y otros organismos nacionales e internacionales.
- c) Donaciones de personas individuales o jurídicas.

¿Cómo está integrada?



- a) Por el Estado: un representante de cada una de las áreas de educación, trabajo y previsión social, gobernación, cultura, bienestar social, finanzas y de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia o la dependencia que tenga a su cargo la planificación en el organismo ejecutivo; un representante del Congreso de la República; un representante del Organismo Judicial.
- b) Por las organizaciones no gubernamentales destinadas al desarrollo de la niñez y la adolescencia, los representantes de: organizaciones de derechos humanos de la niñez y la adolescencia, religiosa, indígenas, juveniles, educativas y de salud.

¿Cuáles son sus atribuciones?

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, entre las atribuciones con las cuenta esta secretaría establece las siguientes:

- a) Formular y aprobar las políticas de protección integral de la niñez y la adolescencia y velar, porque el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado se incluyan las asignaciones correspondientes.
- b) Trasladar las políticas de protección integral formuladas, al Consejo Nacional de desarrollo Urbano y Rural y a los ministerios y dependencias del Estado, para su incorporación en sus políticas de desarrollo.
- c) Promover, coordinar y fiscalizar la ejecución de las políticas de protección integral de la niñez y la adolescencia.
- d) Obtener recursos para su funcionamiento.
- e) Divulgar los derechos de la niñez y la adolescencia, su situación, así como las políticas que se formulen.
- f) Otras establecidas en el marco de la legislación nacional e internacional congruentes con la protección integral de la niñez y la adolescencia.

En tal sentido corresponderá a la Comisión Integral de la Niñez y Adolescencia, la formulación de políticas de protección integral para garantizar a los niños y adolescentes el pleno goce de sus derechos y libertades, también deberá trasladar al Consejo



Nacional de Desarrollo, dichas políticas, para ser incorporadas; así como, velar por el cumplimiento y adoptar las acciones pertinentes que lleven a la mayor eficiencia la protección integral de los niños y adolescentes.

1.3.1.4 Policía Nacional Civil

La Policía Nacional Civil cumple una función importante, en la garantía de la protección integral de la niñez y Adolescencia, derivado de ello, cuenta con una Unidad Especializada, para esa función.

Según su manual de Principios Generales del Derecho, La Policía Nacional Civil es una institución profesional, armada, ajena a toda actividad política. Se rige por la más estricta disciplina, su organización es de naturaleza jerárquica y ejerce sus funciones durante las veinticuatro horas del día (PNC, 1998). En virtud de esa función ejercida durante las veinticuatro horas, del día, se establece, que la Unidad encargada, vela por los derechos de la Niñez y Adolescencia, en cualquier momento en que sea requerida.

La Unidad Especializada de la Niñez y Adolescencia de la Policía Nacional Civil tiene como objetivo principal, capacitar y asesorar sistemáticamente a todos los miembros de la institución, sobre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes.

¿Qué principios rigen a la Policía Nacional Civil, en relación con la niñez y adolescencia? Según lo establecido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la Unidad Especializada de la Niñez y Adolescencia de la PNC, desarrolla programas de capacitación y asesoría de conformidad con los siguientes principios:

- a) Respeto irrestricto a la legislación Nacional, así como a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de la niñez y adolescencia, aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala.
- b) Protección y atención especializada de conformidad con el interés superior de niños, niñas y adolescentes.



- c) Naturaleza civil y vocación de servicio a la comunidad, abierto a rendir cuenta de sus actuaciones, principalmente en el control y prevención del delito contra niñas, niños y adolescentes y los cometidos por adolescentes.
- d) Alto contenido técnico y humano en el ejercicio de sus funciones.

Derivado de lo anterior, se infiere, que para el cumplimiento de sus funciones, la Unidad Especializada de la Policía Nacional Civil debe contar con personal capacitado, para garantizar el estricto cumplimiento de las garantías que asisten en materia de niñez y adolescencia, de igual forma no basta únicamente con que dicho personal conozca o sea especializado en el tema es necesario que el personal asignado a esa unidad, posea vocación para el ejercicio de esas funciones, pues no es un secreto que una buena parte de la población guatemalteca, siente cierta desconfianza e incluso temor de acercarse a personal de dicha institución, por los antecedentes de represión que existen; en tal sentido se debe procurar por transmitir confianza, a quienes necesiten de la atención que se brinde.

1.3.1.5 Otros organismos

Además de los ya mencionados, existen otros organismos, no menos importantes, creados para asistir, en materia de Niñez y Adolescencia, entre los cuales se encuentran los siguientes.

* *Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia*

La Secretaría de Bienestar Social, dependencia de la presidencia de la República, tiene como función primordial ser un órgano administrativo gubernamental, encargado de la formulación y ejecución de políticas de Protección en materia de niñez y adolescencia.

La página web, de la Secretaría General de la Presidencia, (2018) indica:



La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia es el órgano administrativo gubernamental que tiene a su cargo la formulación, coordinación y ejecución de las políticas públicas de protección integral de la niñez y la adolescencia, así como la administración de los programas en favor de la mujer, la familia y la comunidad y la contribución de un funcionamiento articulado, racional y eficiente, promoviendo el trabajo en equipo, la participación ciudadana y el desarrollo de la familia; es responsable de llevar a cabo las acciones relacionadas al cumplimiento de las sanciones impuestas a los adolescentes en conflicto con la ley penal (<http://guatemala.gob.gt/entidades.php>).

En relación con los adolescentes en conflicto con la ley penal, que es lo que interesa al tema objeto de estudio, la importancia de esta institución radica en la formulación de las políticas que lleven a cabo las acciones a seguir para verificar el cumplimiento de las sanciones impuestas, debiendo velar, porque en el cumplimiento de dichas sanciones se garanticen los derechos que al adolescente asisten.

* *Ministerio Público*

Corresponde al Ministerio Público, por medio de sus fiscalías especializadas de la adolescencia, la investigación de los hechos contrarios a la ley penal, atribuibles a los adolescentes.

* *Procuraduría General de la Nación*

La Procuraduría General de la Nación, por medio de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia tiene las atribuciones siguientes:

- a) Representar legalmente a aquellos niños, niñas y adolescentes que carecieren de representación.
- b) Dirigir, de oficio o a requerimiento de parte o del juez competente, la investigación de los casos de niños, niñas adolescentes amenazados o violados en sus derechos; interviniendo de forma activa en los procesos judiciales de protección. Para el efecto



deberá tener como mínimo, un procurador de la niñez y la adolescencia, en la jurisdicción de cada juzgado de la niñez y la adolescencia.

- c) Presentar la denuncia, ante el Ministerio Público, de los casos de niños, niñas o adolescentes que han sido víctimas de delito o que carezcan de representante legal, apersonándose en el proceso penal para la defensa de los intereses de estos.
- d) Evacuar audiencias y emitir opinión jurídica en todos los procesos judiciales, notariales y administrativos que la ley señala, haciendo valer los derechos y garantías que la Constitución Política, tratados y convenios internacionales, aceptados y ratificados por Guatemala y la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, reconocen a la niñez y la adolescencia.

La procuraduría de la niñez y la adolescencia, dependencia de la Procuraduría General de la Nación es la encargada de representar legalmente a los niños y adolescentes que no contaren con representante; asimismo intervendrá en forma activa en los procesos judiciales de protección de niños y adolescentes amenazados o violados en sus derechos.

1.4 Jurisdicción y competencia en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal

En materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, por virtud de la protección integral, se cuenta con jurisdicción y competencia especializada, la cual se analiza a continuación.

1.4.1 Jurisdicción

La jurisdicción es la potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por los jueces y tribunales independientes. La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia regula, que la jurisdicción de los tribunales de la Niñez y Adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal, será especializada y tendrá la organización que dispone la Ley del Organismo Judicial y demás normas



legales aplicables, su personal, al igual que el Juzgado de Control de Ejecución de medidas, deberá ser especialmente calificado y contará por lo menos con un psicólogo, trabajadores sociales y un pedagogo. Podrán auxiliarse de los especialistas de las instituciones de asistencia social y otras instituciones públicas o privadas, así como de intérpretes de idiomas mayenses, garífunas y xincas, cuando sea necesario. Tendrán la naturaleza y categorías de los Juzgados de Primera Instancia.

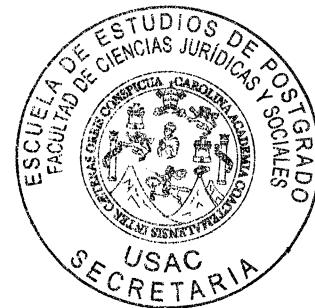
Derivado de ello, se establece que en materia de niñez y adolescencia, la jurisdicción es garantista, por tal motivo los adolescentes, no podrán ser presentados a un juzgado para adultos.

1.4.1.1 Requisitos para ser juez y magistrado de la Niñez y la Adolescencia

Con relación a los requisitos para estos cargos, el artículo 100, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, remite al artículo 207, de la Constitución Política de la República de Guatemala en el cual se establecen los requisitos siguientes:

- a) guatemalteco de Origen;
- b) De reconocida honorabilidad;
- c) Estar en el goce de sus derechos ciudadanos, y
- d) Ser abogado colegiado activo; a estos cuatro requisitos deberá agregárseles un quinto, siendo este:
- e) Tener amplios conocimientos y experiencia en derechos humanos de la niñez y la adolescencia.

Así como los niños y adolescentes no podrán ser llevados a un juzgado para adultos, de igual forma, en la tramitación de los procesos de estos, se deberá contar con un juez especializado en la materia, para cumplir con el principio de la protección integral.



1.4.2 Competencia

La competencia constituye el ámbito sobre el que un órgano jurisdiccional, ejerce su potestad; en relación con los adolescentes en conflicto con la ley penal, la ley de la materia norma la competencia por razón del territorio, estableciendo que ésta, debe ser determinada de la siguiente manera:

- a) Para los niños, niñas y adolescentes cuyos derechos sean amenazados o violados:
- Por el domicilio de los padres o responsables.
 - Por el lugar donde se encuentre el niño, niña y adolescente, cuando falten los padres o el responsable.
 - Por el lugar donde se realizó el hecho.
- b) Para los adolescentes en conflicto con la ley penal:
- Por el lugar donde se cometió el hecho

Tomando en cuenta lo garantista del proceso que rige para niños y adolescentes se debe determinar la competencia, por razón del territorio, de la manera que mejor favorezca a los intereses de estos.

1.4.3 Ejecución de medidas

Para la ejecución de medidas, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece que dicha ejecución será delegada por el juez que dictó la medida conforme:

- a) El lugar donde esté establecida la autoridad que el juez designe.
- b) El domicilio de los padres o responsables.
- c) El lugar donde tenga su sede la entidad que abrigue al niño, niña y adolescente.
- d) El lugar donde se realizó el hecho.



Cuando se lleve a cabo la ejecución de una medida impuesta a los niños y adolescentes, el juez que dictó la medida debe tomar en cuenta, el lugar de la sede, donde se encuentre el niño y adolescente, el domicilio de sus padres y el lugar donde se realizó el hecho, con la finalidad de garantizar que la medida impuesta cumpla con la función educativa y de reinserción que se pretende.

1.4.4 Juzgados de Paz

En materia de derechos de la niñez y la adolescencia, la ley de la materia regula que los Juzgados de Paz, tienen las atribuciones siguientes:

a) Conocer y resolver las solicitudes de medidas cautelares que sean necesarias para el cese de la amenaza o violación de un derecho humano de la niñez y la adolescencia; de igual forma la referida ley, otorga la potestad al juez de: dictar las medidas cautelares siguientes:

- Ordenar tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, en régimen de internamiento en hospital o tratamiento ambulatorio.
- Colocación provisional del niño, niña o adolescente en su familia sustituta.
- Abrigo temporal del niño, niña o adolescente en entidad pública o privada, conforme las circunstancias particulares del caso.
- Retiro del agresor del hogar o la separación de la víctima de su núcleo familiar.

b) Supervisar la ejecución de las medidas cautelares y definitivas que el juez de la Niñez y Adolescencia dicte y así le sea solicitado.

c) Una vez decretada la medida cautelar, el expediente deberá ser remitido, a la primera hora hábil del día siguiente, al Juzgado de la Niñez y Adolescencia competente.

Además de tratar asuntos de mediana trascendencia en materia de Niñez y Adolescencia, los juzgados de paz tendrán la función de auxiliares en virtud de que en



caso de ser requerido, tendrá a su cargo la supervisión de la ejecución de las medidas que el juez de Primera instancia dicte.

En materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, otorga a los juzgados de paz, las siguientes atribuciones:

- a) Conocer, tramitar juzgar y resolver los hechos, atribuidos a los adolescentes, constitutivos de faltas, delitos contra la seguridad del tránsito y delitos cuya pena máxima de prisión no sea superior a los tres años o consista en pena de multa, según el Código Penal o leyes penales especiales, de acuerdo con el procedimiento específico del juicio de faltas señalado en el Código Procesal Penal, respetando los principios, derechos y garantías especiales que por la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia se reconocen a los adolescentes.

De igual manera, la Ley de la materia, faculta a los jueces, para promover y autorizar la conciliación, la remisión y el criterio de oportunidad, quienes al resolver únicamente pueden imponer las sanciones siguientes:

- Sanciones socioeducativas, tales como: amonestación y advertencia.
- Prestación de servicios a la comunidad, por un periodo máximo de dos meses.
- Reparación de daños.
- Ordenes de orientación y supervisión y la privación del permiso de conducir.

- b) En los casos de flagrancia o de presentación del adolescente sindicado de la comisión de un hecho calificado como delito, se pronunciará sobre su situación jurídica y procesal. Quedará sujeto al proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal cuando el caso lo amerite; en caso contrario dictará una resolución por falta de mérito y ordenará la inmediata libertad.



- c) Si el adolescente queda sujeto a proceso podrá disponer la medida de coerción adecuada, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia y ordenará practicar las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento del caso concreto, según la naturaleza del delito.

En los casos de conocimiento a prevención, el juez de Paz remitirá lo actuado al juez de la Niñez y Adolescencia y de Adolescentes en conflicto con la ley penal competente, a la primera hora hábil del día siguiente. Los casos que conoce, en definitiva, deberán ser anotados en un registro especial.

Los Juzgados de Paz, en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, en el ejercicio de sus funciones deberán respetar los principios, derechos y garantías especiales que por la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia se reconocen a los adolescentes; tendrán a su cargo la tramitación y resolución de las faltas y delitos contra la seguridad de tránsito y aquellos delitos cuya pena no sobrepase los tres años o consista en la imposición de una multa.

1.4.5 Juzgados de la Niñez y la Adolescencia

La Corte Suprema de Justicia, crea los juzgados de la niñez y la adolescencia, los cuales se organizan en función al principio de exclusividad de la función jurisdiccional, para conocer, tramitar y resolver, los casos de amenaza o violación de los derechos humanos de los niños y adolescentes, de conformidad con lo que regula la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Dentro de las atribuciones de los Juzgados de la niñez y la adolescencia, la Ley de la materia, regula:

- a) Conocer, tramitar y resolver aquellos casos o hechos remitidos, denunciados o conocidos de oficio, que constituyan una amenaza o violación a los derechos de la



niñez y adolescencia y que, por medio de una resolución judicial se restituya el derecho violado o cese la amenaza o violación al mismo.

- b) Cuando sea necesario conocer, tramitar y resolver todas aquellas conductas que violen la ley penal, atribuibles a los niños o niñas menores de trece años, dictando las medidas de protección adecuadas, que en ningún caso, podrán ser de privación de libertad.
- c) Conocer y resolver de los casos dictados por las juntas municipales de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.
- d) Remitir a quien corresponda, los informes estadísticos mensuales.
- e) Realizar el control judicial de la medida o medidas decretadas en forma provisional.
- f) Las demás funciones y atribuciones que la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia y otras leyes le asignen.

En tal sentido, se concibe, que todo lo relacionado en materia de protección legal de los derechos de la niñez y la adolescencia de la República de Guatemala, será conocido por los Juzgados de la Niñez y Adolescencia, especializados con jurisdicción privativa, en dicha materia.

1.4.6 Juzgados de Adolescentes en conflicto con la ley penal

Los juzgados especializados en materia de adolescentes en conflicto con la ley penal se crean para tramitar y resolver aquellos casos en que la conducta de los adolescentes, encuadre en un ilícito penal.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia asigna a los Juzgados de Adolescentes en conflicto con la ley penal, las siguientes atribuciones:

- a) Conocer, tramitar y resolver, con relación a aquellas conductas que violen la ley penal, atribuibles a adolescentes.
- b) Decidir las medidas aplicables a los adolescentes, considerando su formación integral y su reinserción a su familia o grupo de referencia.



- c) Ejercer el control jurisdiccional de la investigación que efectuó el Ministerio Público.
- d) Conocer, revisar y aprobar la suspensión del procedimiento, la remisión, la conciliación y el criterio de oportunidad cuando concurren los requisitos que la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia señala.
- e) Conocer, tramitar y resolver lo relacionado a la acción civil, cuando esta fuere promovida, pronunciándose en la sentencia, sobre la forma de reponer las cosas al estado anterior, la reparación de los daños materiales y morales y la indemnización de perjuicios.
- f) Remitir a quien corresponda, los informes estadísticos mensuales.
- g) Realizar el control judicial de la medida o medias decretadas en forma provisional.
- h) Conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por el juez de Paz, en ámbito de su competencia, según el plazo y procedimiento establecido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.
- i) Certificar lo conducente al ministerio Público, cuando de lo actuado se desprenda la comisión de un hecho constitutivo de delito o falta.
- j) Las demás funciones y atribuciones que la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia y otras leyes le asignen.

Los Juzgados de Primera Instancia de adolescentes en conflicto con la ley penal son juzgados del Organismo Judicial de Guatemala, que conocen, tramitan y resuelven conductas que violen la ley penal, atribuibles a adolescentes; asimismo decidirán las medidas aplicables a estos, para cumplir mediante planes educativos, la función de reinserción a la sociedad y a su familia.

1.4.7 Jueces de Control de Ejecución

Como una de las garantías que otorga la protección integral, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, ordena que en el ejercicio de sus funciones, los jueces de ejecución de medidas serán auxiliados en sus decisiones, por un psicólogo, un pedagogo y un trabajador social del juzgado, teniendo las atribuciones siguientes:



- a) Controlar que la ejecución de cualquier medida no restrinja derechos fundamentales que no se encuentren fijados en la resolución final.
- b) Vigilar que el plan individual para la ejecución de medidas esté acorde con los objetivos de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.
- c) Realizar el control de legalidad de la ejecución de las medidas.
- d) Velar, porque no se vulneren los derechos de los adolescentes, mientras cumplen las medidas, especialmente en el caso de internamiento.
- e) Vigilar que las medidas se cumplan de acuerdo con lo dispuesto en la resolución que las ordena.
- f) Revisar obligatoriamente, bajo su estricta responsabilidad, cada tres meses, las sanciones impuestas en audiencia oral, para la cual convocará al fiscal, al abogado defensor y al equipo técnico responsable de la ejecución de la medida y resolverá sobre su confirmación, revocación o modificación, expresando los motivos de su decisión revisará la medida cuando así sea solicitado por alguna de las partes o por el adolescente.
- g) Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en la resolución final, la cual se tramitará por la vía de los incidentes.
- h) Visitar y supervisar, cada seis meses, los centros de privación de libertad y programas responsables de la ejecución de las medidas que se encuentren dentro del territorio de su jurisdicción, dictando las medidas que sean necesarias para la conservación y protección de los derechos de los adolescentes privados de libertad e informará de lo actuado a la Sala de la Niñez y Adolescencia competente.
- i) Solicitar, a donde corresponda, la supervisión periódica de los adolescentes.
- j) Las demás atribuciones que la Ley de la materia y otras le asignen.

Auxiliado por el equipo terapéutico, conformado por un sociólogo, un psicólogo y un pedagogo, los jueces de control de ejecución tienen a su cargo conocer todos los asuntos en materia de ejecución y control de medidas y sanciones en materia de la niñez y adolescencia, de igual forma estos jueces tendrán competencia para resolver



los incidentes que durante la ejecución susciten, para garantizar el cumplimiento de los objetivos que manda la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

1.4.8 Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia

La Corte Suprema de Justicia, mediante acuerdo número 31-2003, del treinta de julio del año 2003, crea la Sala de Apelaciones de la Niñez y la Adolescencia; la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, regula a dicho órgano jurisdiccional las siguientes atribuciones:

- a) Conocer y resolver las excusas y recusaciones que se presenten por la aplicación de la ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.
- b) Controlar el estricto cumplimiento de los plazos fijados en la ley de la materia,
- c) Conocer los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones que dicten los jueces de Primera Instancia del ramo.
- d) Resolver los conflictos de competencia que se presentan por la aplicación de la ley de la materia.
- e) Velar, porque en los centros de privación de libertad de adolescentes se respeten los derechos y garantías contemplados en la Constitución y tratados y convenios internacionales de la materia, ratificados por Guatemala.

La sala de la Corte de apelaciones de la niñez y la adolescencia, con sede en la ciudad capital de Guatemala, integrada por tres magistrados, especializados en la materia, tiene competencia en todo el territorio nacional para, conocer en segunda instancia, las apelaciones interpuestas contra las resoluciones que dicten los jueces de primera instancia, así como todos los asuntos que en cumplimiento de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, le sean asignados.



1.5 Función del Estado de Guatemala, como garante de la protección de adolescentes en conflicto con la ley penal

En Guatemala, por mandato constitucional, el Estado es garante de la protección de los derechos de sus ciudadanos, siendo los adolescentes en conflicto con la ley penal, parte de sus habitantes, el Estado deberá garantizar los derechos de estos, basado en la doctrina de la protección integral.

Actualmente la jurisdicción penal juvenil, no busca extender la imputabilidad penal a los adolescentes, sino establecer su responsabilidad penal, de manera que sus actos tendrán consecuencias jurídicas, las cuales serán congruentes con su condición de persona, su dignidad, sus derechos y las características especiales de cada adolescente (UNICEF, 2008, p. 16).

Es por ello, que debido a la inmadurez emocional del adolescente, el Estado deberá garantizar, servicios y protecciones adicionales, durante el cumplimiento de una sanción, esto considerando que la imposición de una medida socioeducativa busca rehabilitar al adolescente no reprimirlo.

En cuanto a los adolescentes privados de libertad la UNICEF (2008) indica:

Quando el Estado omite la protección mínima de los adolescentes internos, especialmente en aquellos que se encuentran en situación de desventaja o vulnerabilidad se incurre en responsabilidad internacional (...) El artículo 5, de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos señala que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, porque toda persona privada de libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (p. 16).

Es decir, que de no cumplir con brindar esas garantías que le asisten al adolescente u omitir estas, de acuerdo con los instrumentos internacionales ratificados por el Estado



de Guatemala, el Estado incurre en responsabilidad internacional. Girón Palles (2017) en relación con el tema, indica:

Los niños y los adolescentes aún no han alcanzado la madurez física y mental para la comprensión de sus actos y merecen la protección del Estado, por esa circunstancia el derecho penal considera que cuando realizan injustos penales, no se les puede imponer una pena, de allí su calidad de inimputable (p. 120).

Es decir, cuando un ser humano no haya alcanzado la madurez física y mental, que sus acciones demandan, en ningún caso podrá aplicársele una pena.

Según el citado autor, el supuesto menor de edad de edad se refiere a los adolescentes en conflicto con la ley penal; su fundamento legal deriva del artículo 20, constitucional, en cuanto normar que los menores de edad, que transgredan la ley son inimputables, su tratamiento debe estar orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud, continúa manifestando que actualmente se garantizan los derechos del adolescente en conflicto con la ley penal, pues existe un procedimiento específico para ellos que requiere jueces, fiscales y defensores públicos especializados en la materia. Por su carácter de inimputables, no se les imponen penas, sino sanciones socioeducativas; otra consideración importante señalada por el autor es que en el caso de niños que hayan transgredido la ley penal, no se les aplica medidas socioeducativas, sino medidas de protección. (Girón Palles, 2017). Derivado de lo anterior se entiende, que corresponde al Estado, la función de garante de los derechos de los niños y adolescentes en conflicto con la ley penal, función que deriva de la protección integral, acogida dentro de la normativa vigente en Guatemala.

Con los aportes que proporcionan los citados autores se logra establecer que el derecho de menores en Guatemala, no es un tema nuevo, sino tiene sus antecedentes en tiempos remotos, en la doctrina cristiana y posterior con la emisión de leyes que han regulado la conducta de niños y adolescentes; sin embargo, fue hasta la entrada en vigencia del decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, cuando



Guatemala adopta la doctrina de la protección integral, con jurisdicción y competencia aplicable en materia de niñez y adolescencia, para garantizar el debido proceso en esta rama, dejando de lado la protección irregular, que más que proteger a los niños y adolescentes en conflicto con la ley penal, tenía la finalidad de proteger a la sociedad de los futuros delincuentes.



Capítulo II

Leyes que regulan el proceso penal para mayores de edad y el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.

El proceso penal guatemalteco y el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal se encuentran regulados en la normativa interna del país; sin embargo, la relacionada normativa podrá auxiliarse de convenios y tratados internacionales, ratificados por Guatemala, en materia de derechos humanos, para garantizar el ejercicio de la tutela judicial efectiva. A continuación, se analiza la normativa aplicable para ambos procesos.

2.1 Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala es la cúspide del sistema normativo guatemalteco, no existe ninguna disposición que pueda estar a la par ni por encima de ella, los principios que en ella se norman, son el puente idóneo entre la justicia y la seguridad jurídica, siendo el principio de la jerarquía constitucional, el que constituye la primera garantía de la libertad y dignidad de los ciudadanos; en esta se encuentran las garantías que rigen en la aplicación del proceso penal común, las cuales también son aplicables al proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, entre los principios que establece se encuentran los siguientes.

2.1.1 Principios procesales contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución, norma una serie de principios aplicables al proceso penal, para fines de la presente investigación se analizan los que rigen, tanto para personas mayores como para personas menores de edad.



Antes de entrar al análisis de cada uno de estos principios, se inicia por decir que es un principio, o a que se hace referencia cuando se habla de ellos. Villalta (2008) afirma:

Los principios conforman la base política de orientación para la regulación del derecho penal sustantivo o adjetivo de un Estado, el marco político dentro del cual son válidas las decisiones que expresa acerca de su poder personal, sean ellas generales o referidas a un caso concreto; es por ello que desde el punto de vista de la porción del orden jurídico que abarca el derecho penal, tanto material como formal, se conozcan a estas orientaciones bajo el nombre de Principios Constitucionales en cuanto que de ellos emana la ley suprema que otorga fundamento de validez al orden jurídico. (p. 9).

Derivado de lo anterior, se considera a los principios como la base fundamental, sobre cual se desarrollan las normas que rigen el sistema normativo de un país, su importancia radica, en la imposición a los ciudadanos del deber de actuar, respetando el valor legal de estos, pues constituyen auténticas normas jurídicas, en virtud que brindan modelos de comportamiento.

Otra afirmación importante del citado autor es considerar, por principio, el elemento fundamental de una cosa, porque los principios jurídicos solo pueden ser los fundamentos del derecho o la atmosfera en la que se desarrolla la vida jurídica a partir de la cual se despliega todo el apartado de normas (Villalta 2008). Es decir, que de los principios jurídicos, dependerá el surgimiento de toda normativa jurídica.

2.1.1.1 Principio de legalidad

El artículo 17, de la Constitución Política de la República de Guatemala, relacionado al principio de legalidad, norma, no hay delito ni pena sin ley anterior; no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley



anterior a su perpetración. Con relación al referido principio, Guillermo J. Fierro (2003) indica:

Si se parte de la firme convicción de que es menester salvaguardar a todo trance el respeto por la dignidad humana necesariamente comprometido siempre en la aplicación de la ley penal, imprescindible será convenir en que resulta ineludible establecer con toda precisión y antelación, el ámbito de lo prohibido como contraposición a lo permitido, esto es, todo aquello no comprendido por la restricción (p. 103).

Al analizar el artículo y texto citados se establece claramente que mientras no exista una norma que regule que determinada conducta es contraria al ordenamiento jurídico, moral, religioso, entre otros; no podrá imponerse pena alguna por la acción u omisión de ciertas conductas; de igual manera mientras esa acción u omisión no esté calificada como delito o falta, en una ley de existencia anterior, a que la conducta fuere cometida, esta no puede ser punible; de esto surge, la aplicación también para este principio, de lo que se conoce como irretroactividad de la ley, principio que es analizado más adelante.

2.1.1.2 Principio de inocencia

El término Inocencia; desde el punto de vista, del tema objeto de la presente investigación es entendido, como la garantía inherente a la persona humana, garantizada por el Estado, un derecho el cual se presume, por lo tanto, no necesita ser probado, la Constitución Política y las Leyes de la República de Guatemala, lo reconoce y nadie podrá ser privado de esa garantía, hasta no haber sido condenado en sentencia firme y debidamente ejecutoriada, por un tribunal o juez competente. Poroj Subuyuj (2008) indica:

Si se detiene a una persona sin orden de juez competente, o si no está dentro de los casos que pueden considerarse flagrancia, se entendería que se estaría ante una detención o aprehensión ilegal y para ello la constitución dejó establecida la garantía



constitucional, llamada exhibición personal que tiene como objetivo principal establecer el derecho constitucional fundamental violado; es decir, el derecho a ser detenido legalmente y solamente a privarse de libertad conforme a la ley y de ser declarada con lugar dicha garantía, se declara la libertad de la o las personas detenidas en forma anómala y se continúa con el proceso en su contra, además debe de cumplirse con lo establecido en el segundo párrafo del artículo (06) Seis constitucional, que preceptúa: el funcionario o agente de la autoridad que infrinja lo dispuesto en este artículo será sancionado conforme a la ley y los tribunales de oficio iniciaran el proceso correspondiente. (p. 162). De manera que se impone el deber de persecución penal a la persona que cometa o haya cometido detención ilegal, en virtud de ese estado reconocido por la Constitución a todos los ciudadanos que rige.

El artículo ochenta y dos (82), de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en cuanto a la Exhibición Personal, norma lo siguiente: derecho a la exhibición personal, quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido en el goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le garantice o restituya su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto. De ello se infiere, la protección que el Estado garantiza, a una persona, cuando se le haya detenido de forma ilegal, en virtud de que ley establece las únicas formas por la cuales podrá coartar la libertad individual de las personas.

Sin embargo, la exhibición personal de ninguna manera podrá entorpecer el proceso penal, Poroj Subbuyuj (2008) refiere: no existe fundamento legal para detener el proceso en contra de la persona que haya sido detenida legalmente, porque el objetivo de la exhibición personal es restablecer la libertad, pero no procurar la impunidad del hecho que se considera cometido. Derivado de lo anterior se concluye con indicar que, un acto considerado como una detención ilegal, debe tramitarse por medio de una exhibición personal, y no utilizar la presunción inocencia, para obstaculizar el proceso.



2.1.1.3 Principio de dignidad de la persona

El fundamento constitucional de este principio se encuentra en el artículo 4 constitucional, el cual establece la libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, el hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí. Con relación a este principio Ludwin Villalta (2008), indica:

Este principio descansa al recordar que la base de los derechos fundamentales se encuentran en el reconocimiento de los derechos civiles y políticos después de las guerras mundiales; en la gran mayoría de constituciones fueron la bandera de la propia lucha política en defensa de la libertad, la igualdad, la propiedad y la tolerancia; dichos valores fueron inspirados en el ius naturalismo racionalista y tomaron relevancia en los derechos naturales del hombre y del ciudadano anteriores y superiores al Estado (Villalta, 2008, p. 32).

Es decir, situaciones que afectan los derechos de los seres humanos, como son las guerras, también han coadyuvado para que estos sean reconocidos.

Por lo tanto, se define esta garantía, como: el derecho inherente que la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes del ordenamiento jurídico nacional, otorgan a la persona humana, garantizándole el goce de sus derechos, cualquiera que sea su estado, estableciendo la prohibición de sometimiento a cualquier condición que menoscabe su dignidad.

2.1.1.4 Principio de inviolabilidad de la defensa

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 12, establece que, la defensa de la persona y sus derechos son inviolables; nadie podrá ser



condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido; asimismo es tajante esta norma suprema, al establecer que ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos ni por procedimientos que no hayan sido establecidos legalmente con anterioridad.

De igual forma, se encuentra regulado este principio, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, al establecer en el Artículo 14, que el imputado tiene derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre un defensor de oficio, gratuitamente, si carecieren de los medios suficientes para pagarlo. De igual forma se establece que, le asiste el derecho a estar presente en el proceso y hacer interrogar, o interrogar personalmente si asumió su propia defensa, los testigos de cargo y descargo a no declarar contra uno mismo y hacer asistido por abogado defensor. Zamora Pierce (1990), en cuanto a este derecho manifiesta lo siguiente:

El concepto de defensa, junto con las nociones de acción y jurisdicción, son los tres pilares básicos sobre los que descansa la idea misma del proceso penal como estructura normativa destinada a armonizar la pretensión punitiva del Estado, la libertad individual y las exigencias de la correcta y válida administración de justicia dentro del Estado de derecho (p. 255).

La acción es un instrumento idóneo para la jurisdicción, mediante el debido proceso, se cumplirán todas las garantías que la Constitución y el ordenamiento jurídico guatemalteco, otorgan.

Este derecho se encuentra íntimamente relacionado con el establecido en el artículo 13, de la Constitución, el cual en el segundo párrafo preceptúa que ninguna persona podrá ser presentada de oficio ante los medios de comunicación social, sin que previamente se le haya indagado por tribunal competente. Este principio se continúa



analizándolo más adelante, en cuanto a lo que norma el Código Procesal Penal en relación con el debido proceso.

Para concluir se entiende, que el derecho de defensa es el derecho que tiene toda persona que ha sido señalada de cometer un hecho delictivo, de oponerse a la acusación formulada en su contra; este derecho a su vez comprende una serie de derechos, entre los cuales se pueden mencionar: el derecho a declarar todo en cuanto a su favor considere, así como el de no declarar si así lo desea, el derecho a ofrecer todas las pruebas que considere oportunas, el derecho a ser informado de la acusación formulada en su contra, entre otros.

2.1.1.5 Principio de independencia e imparcialidad

Este importante principio constitucional se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual en el artículo 203, norma: independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar.

El referido artículo regula que la justicia se imparte de conformidad con la constitución y las leyes de la República; es decir, le da un reconocimiento a la normativa interna guatemalteca, en la aplicación de la justicia, de igual forma reconoce, a Constitución como norma superior del ordenamiento jurídico.

Al establecer que la justicia deberá impartirse de conformidad con la constitución y las leyes, deja claro que la tarea de los jueces es ser imparciales, pues pese a que ley les reconoce un estado de independencia al momento de impartir justicia, tampoco son superiores a la ley, por ende, se encuentran sujetos a normas.

En el tercer párrafo del mismo artículo, la Constitución norma, que los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y las leyes, estableciendo también una sanción al indicar que, si se atentare contra la independencia del organismo judicial se le



inhabilitará para el ejercicio de cualquier cargo público, esto sin dejar de lado la imposición de las penas fijadas en el Código Penal. Josep Aguilo (1997), relativo a este principio afirma:

El derecho exige obediencia de todos los destinatarios de sus normas, en tal virtud la independencia e imparcialidad es la peculiar forma de obediencia que el derecho exige a sus jueces, encargados de administrar justicia; para este autor independiente e imparcial es el juez que aplica el derecho y que lo hace por las razones que este le suministra (p. 75).

Derivado de lo anterior se entiende al principio de imparcialidad, como el deber de decisión justo y equitativo de los jueces al impartir justicia, en virtud de la aplicación de este principio se debe tratar al sindicado como inocente, hasta no ser declarado culpable por medio de una sentencia y esta se encuentre firme; y al principio de independencia como, la libertad de decisión que tienen los jueces, en la aplicación de la norma, siempre que esta libertad no sea contraria a las leyes que la rigen.

2.1.1.6 Principio de irretroactividad de la Ley

Este principio contenido en el artículo 15, constitucional, el cual norma que la ley no tiene efecto retroactivo salvo en materia penal, cuando favorezca el reo, esta garantía estipula que, en cuanto a la aplicación de una ley, regirá únicamente hacia el futuro a partir de ser promulgada, esta no puede regir hechos que se hayan cometido con anterioridad. De ello se infiere que la retroactividad de la ley es el efecto o eficacia que una disposición presente ejerce sobre el pasado; es decir, la ley se extiende a los hechos anteriores a su promulgación.

Este principio atiende a la seguridad jurídica, en cuanto a considerar a una persona que ha cometido un hecho, debe saber que su conducta encuadra en la ley que rige en el tiempo de comisión de determinada conducta, asegurando que la ley no puede afectar los derechos que se gocen en un momento determinado.



Las normas procesales tienen una vigencia temporal y están destinadas a regir en un espacio territorial circunscrito por los límites en que el Estado ejerce su soberanía. Una ley entra en vigor y puede ser aplicada a los habitantes que rige, a partir de la fecha de entrada su vigencia, esto de acuerdo con los principios generales del Derecho; sin embargo, la Constitución Política de la República de Guatemala establece una condición sine qua non, al normar que en materia penal cuando favorezca al reo podrá aplicarse la retroactividad de la ley. Al parecer el constituyente quiso dejar plasmada esa garantía, tomando en cuenta la reforma de leyes que normalmente se dan en el sistema de justicia, para favorecer a la persona involucrada en la comisión de un hecho delictivo; es decir, cuando la aplicación de la norma hacia el pasado signifique una mejor situación para la persona.

2.2 Código Procesal Penal

En el Código Procesal Penal se encuentran contenidas las normas que sirven de medio o instrumento, para la aplicación del derecho objetivo en casos concretos; sin embargo, además de establecerse y normarse, la forma en que se lleva a cabo la tramitación del proceso penal, el Código Procesal Penal, contiene los principios procesales aplicables a este, entre los principios contenidos en esta normativa se encuentran:

2.2.1 Principios procesales contenidos en el Código Procesal Penal

En todo proceso judicial es necesario cumplir con ciertos principios que regirán a este, en el Código Procesal Penal se encuentran las condiciones emanadas de la Constitución Política de la República, que garantizan el cumplimiento justo y eficaz del proceso penal, en el presente apartado se analizan los principios que regula el Código Procesal Penal, entre los cuales se encuentran los siguientes.



2.2.1.1 Principio de legalidad en el Código Procesal Penal

Se encuentra contenido este principio en los artículos 1 y 2, del Código Procesal Penal, en los cuales se norma que no se impondrá pena alguna si la ley no la hubiere fijado con anterioridad, normando también que: no podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Poroj Subuyuj (2011), refiere que ambos artículos reflejan que la aplicación del derecho Penal es de actos u omisiones, y no es un derecho penal del actor o por lo que la persona aparenta o parece ser, (...) citando a: Muñoz Conde, (s.f) indica que este llama al contenido de estos artículos: principio de intervención legalizada, para evitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo del Estado. Es decir, que este principio actúa para garantizar, que una persona no sea sometida al poder de control de justicia del Estado, sin que la conducta cometida por esta haya sido previamente regulada como contraria, al ordenamiento jurídico.

Con relación a este principio, Sendra (1996), indica:

Tanto el principio de legalidad material, el *nullun crimen sine lege*, como el formal, el *nullun poena sine proceso*, deben llevarnos a la conclusión de que, como regla general, la restricción del derecho a la libertad del ciudadano solo puede ser adoptada por el juez penal, como consecuencia de la fundada sospecha de la comisión de un delito y por medio del proceso penal preestablecido (p. 28).

Es decir, por virtud de este principio, se garantiza, que el derecho a la libertad de una persona únicamente pueda ser coartado como consecuencia fundada de la comisión de un hecho tipificado como delito. Por el contrario, J. Fierro (2003) afirma:

La enunciación de este principio, indica que este no se refiere únicamente a los delitos, sino que también atañe a las personas, de igual forma el concepto de pena no queda excluido en virtud que también es aplicable a aquellos casos en que nos



encontremos con la aplicación de un castigo no contemplado dentro de la ley (p. 110).

Derivado de lo anterior se considera que: a lo largo de la historia el ser humano ha buscado la forma de dejar plasmado un sistema que garantice sus derechos es por eso que el sistema penal guatemalteco, norma esta garantía para evitar el ejercicio ilegal del poder correctivo del Estado, sobre sus ciudadanos, pues únicamente mediante normas de carácter general, que se encuentren plasmadas en una normativa legal se podrá iniciar proceso e imponer alguna pena.

2.2.1.2 Presunción de inocencia en el Código Procesal Penal

Tal como quedó anotado anteriormente: la presunción de inocencia consiste en el derecho que tiene una persona que esté siendo procesada para defenderse con todos los medios legales que la ley otorga; es decir, toda persona a la que se le impute la comisión de hechos, actos u omisiones ilícitas tiene derecho a que se presuma su inocencia y en cuanto a la dilación del proceso pueda presentar alegatos y recursos.

El segundo párrafo del artículo catorce (14), del Código Procesal Penal, establece, en relación con las disposiciones que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades, deben ser interpretadas restrictivamente en el proceso penal está prohibido, salvo que la interpretación extensiva y analógica, favorezca la libertad, o el ejercicio de las facultades previstas para el procesado. En materia procesal penal si se permite la interpretación extensiva y analógica siempre y cuando favorezca al reo.

El último párrafo establece, las únicas medidas de coerción posibles, son las que autoriza ese código entre estas: medidas de coerción personal, en ese mismo apartado, aparecen las Medidas de Carácter Patrimonial; sin embargo, debe prestarse atención que en este principio básico se establece, que las medidas tienen carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección



que le pudiera corresponder a la persona es decir, se espera, la pena de prisión en caso extremo y en un caso de menor trascendencia una multa. Es decir, cuando el delito cometido no sea de mayor trascendencia, debe fijarse una caución económica, como medida de coerción, según la capacidad económica del culpable, de igual forma; para que pueda privarse de libertad a una persona deben haberse agotado todos los medios de investigación y haber aportado todos los medios que comprueben la participación o comisión en el delito.

2.2.1.2.1 La presunción de inocencia y su relación con la duda en el proceso

Analizando este principio se tropieza con la afirmación de que la duda favorece al imputado, esta expresión sustenta la base para que en todo el proceso penal se favorezca al imputado, cuando los elementos que se analizan, o las pruebas en el caso del debate, no generen en el juzgador o juzgadores la certeza de culpabilidad, o no existen información ni elementos concretos que hagan pensar con fundamento que debe de dictarse alguna medida, la duda debe de favorecerle y lo resuelto tiene que ir en ese sentido.

Si al dictar sentencia, existe duda sobre absolver o condenar a una persona, la misma duda, debe favorecerlo y evitar como órgano juzgador producir prueba en contra del sindicado utilizando las normas que habilitan para ello, bajo el amparo de figuras como: auto para mejor proveer o fallar.

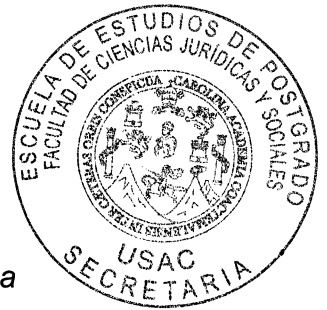
El derecho a ser tratado como inocente o principio de presunción de inocencia está contenido en la constitución política de la república, en su artículo (14) catorce, en el pacto de derechos civiles y políticos en el artículo (14) catorce, inciso (2) dos y en el pacto de San José en el artículo (8) ocho, inciso (2) dos.

Poroj Subbuyuj (2008) afirma que las consecuencias jurídicas de este principio son:



- a) El *indubio pro reo*: la declaración de culpabilidad en una sentencia solo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia del hecho punible y del grado de participación del imputado. Si existiere duda razonable no se podrá condenar, pues esta favorece al imputado.
- b) La carga de la prueba corre a cargo de la parte acusadora: el imputado no necesita probar su inocencia, pues constituye un estatus jurídico que lo ampara, de tal manera que, quien acusa debe destruir completamente esa posición arribando a la certeza sobre la comisión de un hecho punible y la responsabilidad de este.
- c) La reserva de la investigación: como consecuencia del Principio de Inocencia del imputado y del tratamiento como tal, la investigación debe evitar en lo posible las consecuencias negativas que supone a ojos de la sociedad, el hecho de ser sometido a persecución penal. En esta línea, el artículo 314, del Código Penal, establece el carácter reservado de las actuaciones y el artículo 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, limita el derecho a la información así como el de presentación de imputados ante los medios de comunicación en virtud de salvaguardar el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a la intimidad.
- d) El carácter excepcional de las medidas de coerción: las medidas de coerción limitan el derecho a ser tratado como inocente. Por ello, solo se justifican cuando exista un real peligro de obstaculización en la averiguación de la verdad o peligro de fuga. Incluso dentro de estas se dará preferencia a las menos gravosas, por ejemplo, una medida sustitutiva antes de la prisión preventiva.
- “En ningún caso las medidas coercitivas pueden utilizarse como una sanción o pena anticipada” (Poroj, 2008, p. 15).

Derivado de lo anterior, se infiere que, en caso de existencia de duda, no se podrá condenar al imputado, de igual forma el imputado no necesita probar su inocencia, pues constituye una garantía que le es inherente dentro del proceso; asimismo las medidas de coerción limitan el derecho a ser tratado como inocente, por tal motivo solo se justifican cuando exista un real peligro de obstaculización en la averiguación de la verdad o peligro de fuga.



2.2.1.2.2 Aplicación de la presunción de inocencia en la carga probatoria

Como ya se ha venido indicando, la presunción de inocencia es un derecho fundamental de toda persona, implica que si a alguien se le va a imputar la comisión de un hecho delictivo, corresponde al Estado por medio del órgano acusatorio competente; en el caso de Guatemala, el Ministerio Público, demostrar la culpabilidad mediante la aportación de pruebas idóneas que desvirtúen esa presunción, constitucional más allá de toda duda razonable. El fin del proceso consiste en averiguar la verdad de los hechos sometidos al conocimiento del juez, con la investigación se busca establecer la participación del sindicado, en el delito, pero en tanto transcurre el proceso penal el imputado debe ser considerado como inocente y el juez debe vigilar y garantizar que se le trate como tal, durante todas las fases del procedimiento, hasta la sentencia debidamente ejecutoriada. En el Manual del juez (2006) se afirma lo siguiente:

La gravedad del delito imputado al sindicado no puede ser fundamento para incumplir con dicho principio y desconocer la presunción de inocencia. Por ello, quien prive de libertad a un imputado antes de ser sentenciado, mediante una condena, sin la concurrencia de los presupuestos legales incurre en una violación al Principio de Inocencia (p. 13).

Por grave que sea el delito que se imputa al sindicado, no se le debe violentar su inocencia, privándolo de libertad, sin antes haberlo sentenciado mediante una condena, la cual deberá revestir de todas las características de legalidad, que la ley exige, para su imposición.

Citando el Manual del Fiscal (2006), afirma:

La sentencia es la única resolución por la cual se puede cambiar el estado de inocencia del imputado por la de culpabilidad en el hecho. La privación de la libertad antes de una sentencia de condena solamente es admisible en supuestos realmente excepcionales, para procurar los fines del proceso penal, como, por



ejemplo, la prisión preventiva, que se dicte a un imputado, para evitar el peligro de fuga o de obstaculización de averiguación de la verdad (p. 14).

El estado de inocencia de una persona se presume, por lo tanto, la única forma mediante la cual ese estado puede ser cambiado es mediante una resolución judicial, consistente en una sentencia, mediante la cual se imponga una pena, por haberse comprobado la culpabilidad en la comisión de un hecho tipificado como delito.

El fundamento legal se encuentra en el Código Procesal Penal, el cual establece este principio en el artículo catorce (14) y lo desarrolla a lo largo de este artículo.

Para concluir se hace énfasis en indicar que: si la sentencia es el único mecanismo por el cual el Estado puede declarar la culpabilidad de una persona, mientras esta no se produzca en forma condenatoria y esté firme, el imputado tiene judicialmente el estado de inocencia.

2.2.1.3 Principio de oralidad

La palabra hablada, asegura el contacto directo entre los elementos de prueba y el juez, por medio de ella, el defensor y demás personas involucradas en el proceso, van a esclarecer la verdad, al reproducir lógicamente el hecho delictivo, apreciando la condición de quienes suministran tales elementos, por medio de la oralidad los sujetos procesales, utilizando la voz hacen valer sus pretensiones dentro del proceso.

Este principio se encuentra fundamentado en el artículo 362, del Código Procesal Penal, el cual norma: el debate será oral. En esta forma se producirán las declaraciones del acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate; esta oralidad, según el artículo 142, del mismo cuerpo normativo, deberá ser realizada en idioma español; sin embargo, el artículo 362 establece que, quienes no pudieren hablar o no lo



podrían hacer en el idioma oficial, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de intérpretes, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia; de igual manera el acusado sordo y el que no pudiese entender el idioma oficial deberá ser auxiliado por un intérprete, para que le transmita el contenido de los actos del debate; el artículo 142 establece una condición para la aplicabilidad de las reglas antes mencionadas, al normar que los documentos o grabaciones en lengua distinta solo tendrán efectos, una vez realizada su traducción o interpretación, según corresponda.

En relación con este principio, Majada (1991) afirma:

El orador forense, explica un caso y razona un punto de vista, narra los hechos e interpreta las reglas jurídicas en vista de obtener del tribunal una determinada decisión; para lograr ese cometido debe poner en juego, nada más que su conocimiento del hecho y del Derecho, su brillo y lo que importa más a la eficacia de su función, dependerá únicamente del dominio del fondo del tema (p. 71).

Con todo lo anterior, se puede definir al principio de oralidad como: la técnica, por medio del cual las partes en el proceso, por medio del conocimiento del hecho y el Derecho, hacen valer ante el juzgador sus pretensiones, por medio de la oratoria, con el fin de obtener de este una decisión favorable a sus intereses.

2.2.1.4 Debido proceso

Esta garantía procesal se encuentra fundamentada en el artículo 12, constitucional, al regular el derecho de defensa, el cual fue explicado; por lo tanto, en este apartado se hará referencia únicamente a lo que regulan los artículos 3, 4 y 6, del Código Procesal Penal.

En el artículo 3, se establece la imperatividad de la norma, en cuanto a ordenar que, los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso ni la de



sus diligencias e incidencias; de lo anterior se presume que existe una normativa para llevar a cabo todas las diligencias a efectuarse en la dilación de los procesos; en tal virtud no está permitido por la ley variar dichas formas.

El artículo 4, establece lo relacionado al juicio previo, indicando que nadie podrá ser condenado penado o sometido medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme las disposiciones del Código Procesal Penal y a la vez obliga a observar las garantías previstas para las personas y las facultades y derechos del imputado establecidas en las normas de la Constitución Política de la República de Guatemala; de igual manera otorga un beneficio consistente en que, la inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado, no podrá hacerse valer en su perjuicio; es decir, las reglas de garantía creadas para favorecer al imputado de ninguna manera van a ser utilizadas para perjudicarlo.

El artículo 6, regula la Posterioridad del proceso, en este se norma que, solo después de cometido un hecho punible se iniciará proceso por este; es decir, la ley no puede actuar en la creencia de que el hecho va a ser cometido, para aplicar una pena, este deberá haberse consumado para iniciar la persecución penal.

Con lo anteriormente analizado, se puede indicar que el debido proceso es la garantía que la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes internas del país establecen para la protección de las reglas que deben seguirse en la iniciación, diligenciamiento y conclusión del proceso penal.

2.2.1.5 Juicio previo

Esta garantía se encuentra normada en la Constitución Política de la República, en el artículo 12, al regular que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal, ante juez o tribunal competente y preestablecido.

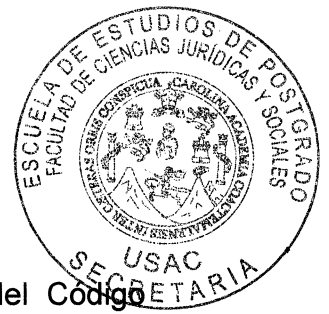


Esta garantía también se encuentra normada literalmente en el artículo 4, del Código Procesal Penal; en este, la norma establece la obligación de haber llevado a cabo un procedimiento, previo a la imposición de una pena, por lo que se entiende que esta garantía, está íntimamente relacionada, con el debido proceso, por lo tanto, no podrá imponerse pena alguna ni sometimiento a medida de seguridad a ninguna persona, sin haber transcurrido todas las circunstancias que la ley exige y hasta tanto la sentencia que se imponga no se encuentre firme; en virtud que esa característica de firmeza es presupuesto necesario para su ejecución.

Con las consideraciones anotadas se afirma que: la garantía del juicio previo es un principio derivado del debido proceso, consistente en: el establecimiento de un procedimiento que debe ser llevado a cabo, conforme las disposiciones ordenadas en las leyes internas del país, observando las garantías, que la mismas normas otorgan a los ciudadanos, previo a la imposición de una pena, o medida de coerción, derivada de la comisión de un hecho calificado como delito o falta; de igual forma dicha pena o medida, no podrá imponerse sin antes haber agotado, todos los recursos que la ley establece para cobrar firmeza.

2.2.1.6 Inmediación procesal

Este principio se encauza al juez a cargo del proceso, Villalta (2008) indica que por medio del principio de inmediación se exige al juez la presencia, en la práctica de todos los medios probatorios y que haya entrado por lo tanto, en relación directa con las partes y con todas las evidencias, objetos del juicio, de forma que pueda apreciar las declaraciones de estas y las condiciones de los lugares y cosas litigiosas, para fundar su decisión en la impresión inmediata que reciba, y no en las referencias que se le puedan brindar. Derivado de ello se infiere que por virtud de este principio se pretende, colocar al juez en un contacto directo con las partes, especialmente en la recepción de los medios probatorios.



El relacionado principio se encuentra regulado en el artículo 354, del Código Procesal Penal, el cual establece: el debate se realizará con la presencia de los jueces llamados a dictar sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios, el acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal, si el defensor no comparece al debate o se aleja de la audiencia se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo, de igual forma se exige la presencia del actor civil, el querellante y el tercero civilmente demandado; al analizar este artículo se encuentra que, la norma exige la presencia de las partes y al mismo tiempo establece las consecuencias que acarreará la falta de una de ellas. Asimismo en el artículo 68 de la Ley del Organismo Judicial, al establecer que los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba.

Con lo ya considerado y analizado se define la inmediación procesal, como el principio consiste en, el contacto estrecho que posee el juez dentro del proceso, con las partes y los medios de prueba, que fundamentarán su decisión en el juicio que se ventila. No debe olvidarse que en el proceso penal, no solo se está ante establecer la culpabilidad o inocencia del sindicado se encuentran en juego su dignidad, libertad, incluso la vida de este, por lo tanto, el juez deberá también ser garante de estos derechos.

2.2.1.7 Igualdad

El principio de igualdad, al igual que los otros principios, que se vienen analizando, constituye una de las garantías importantes dentro del proceso; regulado en el Código Procesal Penal, en el artículo 21 establece que todas las personas sometidas a proceso gozarán de las garantías y derechos, que la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes establecen, sin discriminación alguna.

En la aplicación de este principio se debe buscar una proporcionalidad, tomando en cuenta que no todos los seres humanos son iguales, si bien es cierto las leyes internas otorgan a cada uno los mismos derechos, no todos los seres humanos, poseen las



mismas capacidades físicas y psicológicas, de manera que no todos pueden ser tratados por igual, en cuanto a la aplicación de una medida de corrección, pues un trato igual vendría a constituir una injusticia y, por lo tanto, contrario a la ley. En materia penal, la ley reconoce que no se puede juzgar a todos de la misma manera, tal es el caso de las circunstancias agravantes y atenuantes reguladas en el Código Penal.

Este principio se entiende, como: la garantía que la ley otorga a las partes dentro del proceso, de poder disponer en igualdad de condiciones, de los medios para la defensa de sus respectivas posiciones; así como garantizar la aplicación de una pena acorde a las condiciones sociales, físicas y psicológicas en que se encontraba la persona en el momento de la comisión del hecho.

2.2.1.8 Única persecución

La única persecución es un principio establecido en el Código Procesal Penal, el cual en el artículo 17, regula, nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

Este principio es conocido en la doctrina como: *non bis in idem*, dicho principio fija sus cimientos, en la prohibición de perseguir nuevamente a una persona que ya fue condenada por la comisión de un ilícito penal. Sin embargo, el Código Procesal Penal, admite una nueva persecución, cuando se den los siguientes presupuestos:

- a) Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente; es decir, cuando la pretensión fue planteada ante un tribunal sin competencia para conocer del asunto se puede volver a plantear ante un tribunal que sí tenga competencia para conocer, pues por lógica se deduce que si el tribunal no posee competencia, dará por inadmitida la pretensión; sin embargo, eso no significa que esta ya no pueda ser presentada ante el tribunal que sí tenga competencia, por el hecho de haber sido rechazada ya una vez.



- b) Cuando la no persecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma: en el artículo 302, del mismo cuerpo normativo en el último párrafo, establece una permisión para enmendar los defectos en el escrito que contiene la pretensión, al establecer que el juez señalará un plazo, para el cumplimiento de los requisitos necesarios que deberá contener la querrela; sin embargo, si en dicho plazo, no se cumple con lo requerido, el juez archivará el caso hasta que se cumpla con lo ordenado, por lo que se deduce que esta podrá presentarse nuevamente cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la ley.
- c) Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes, que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas: un ejemplo podría ser: la responsabilidad penal del agente de la Policía Nacional Civil, en la denegación de auxilio y la responsabilidad administrativa que debe aplicarse a nivel interno de la institución para la cual sirve; en la aplicación de esta norma, el Agente no podrá alegar en su beneficio que se le está aplicando doble persecución en virtud que ya fue sancionado por la institución policial.

En conclusión, se define a este principio, como la garantía consistente en que una vez fenecido un proceso, por sentencia firme y ejecutoriada, dicho proceso, no se podrá intentar nuevamente por el mismo delito.

2.2.1.9 Cosa Juzgada

Según el artículo 18, del Código Procesal Penal, un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo, excepto en caso de revisión conforme a lo previsto en el mismo cuerpo legal.

En el artículo 155, de la Ley del Organismo Judicial, también se encuentra regulada la cosa juzgada, al establecer que hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas, pretensión y causa o razón de pedir.



Los autores, Aroca y Chacón Corado, (2002) en relación con la cosa juzgada refieren que es la fuerza que el ordenamiento jurídico concede al resultado de un proceso es decir, a la sentencia que se dicta al final de este, fuerza que se resuelve en la irrevocabilidad de la decisión judicial y que impide que la pretensión pueda volver a ejercitarse a un segundo proceso. Derivado de lo anterior, se define al principio de cosa juzgada, como: la garantía otorgada en la ley, la cual persigue la firmeza de las resoluciones judiciales al no permitir que un proceso concluido pueda ser abierto nuevamente, en virtud de no existir recurso para traer a la vida jurídica, nuevamente al proceso, salvo en los casos de revisión que la ley permite.

2.3 Naturaleza jurídica del derecho de menores

En cuanto a la naturaleza del derecho de menores, existen fenómenos que explican o ayudan a comprender la naturaleza jurídica de este derecho, Bernui Oré (2014) considera que el fenómeno del niño y adolescente son ontológicamente manifestaciones simultáneas, sucesivas o temporales; es decir, este pasa por ser conformado como ser social al estar integrado a la sociedad y sujeto a sus movimientos, condiciones y determinaciones; de igual manera tiene una historia zigzagueante o en espiral, pero existe una historia, historia que está vinculada a lo jurídico, así como también su doctrina y todo ello vinculado al aspecto biosociológico de la que está investido todo ser humano desde su nacimiento. Es de resaltar acá la importancia de la sociedad como fenómeno condicionante en la vida de todo ser humano, al estar comprendidos los niños y los adolescentes, dentro de la misma, son parte de su historia, sujetos de derechos.

Para comprender la naturaleza jurídica de este derecho se analizan los siguientes postulados.



2.3.1 Fenómenos que explican la naturaleza del derecho de menores

La naturaleza de este particular Derecho, reviste de ciertos fenómenos para su comprensión, a continuación, los importantes:

2.3.1.1 Fenómeno social

Al igual que el resto de seres humanos el niño y el adolescente, están insertos en la sociedad, la sociedad como forma de organización tiene finalidad protectora y defensora a los miembros que la conforman, para el tema objeto de estudio, la sociedad tiene una finalidad para el niño y adolescente de apoyo y cuidado integral, así como una finalidad educativa, aunque esa finalidad se encuentre condicionada por elementos como la pobreza, la salud, la falta de programas educativos y de desarrollo, entre otros.

2.3.1.2 Fenómeno histórico

Aunque es innegable la conducta del ser humano a lo largo de la historia por proteger a las partes vulnerables en la sociedad, tampoco se puede decir que esta protección ha existido desde siempre, Bernuí Oré, (2014) citando al historiador Francés Philippe Aries (s.f.) indica que la infancia es un descubrimiento hecho en el siglo XVII al XVIII, de igual forma que en la edad antigua la mayoría de edad se adquiría hasta los 25 años. Continúa manifestando el autor: al remitir la historia a Roma se encuentra la figura del *Pater Familias*, por medio de la cual se sabe que la familia romana, fue una institución presente en el ámbito jurídico y social, compuesta por todos los que vivían bajo la autoridad de esta figura, que era la cabeza de la familia, quien ejercía la patria potestad, lo cual le permitía disponer de sus miembros, incluso esa disposición podría constituir el venderlos como esclavos, esto también traía aparejada la obligación de imponer orden en su entorno. El derecho canónico medieval estableció la edad de siete años para recibir los sacramentos, al margen de desconocer la vulnerabilidad de los niños, como si se tratara de adultos. En el derecho de menores en la edad moderna se logró entender la educación que se debía dar a los niños y adolescentes, en la obra el Emilio de Juan Jacobo Rousseau, el autor plantea la hipótesis que el hombre nace bueno y la



sociedad lo corrompe, en esta obra persigue suavizar la educación que se daba en esa época. En la época contemporánea, ya se cuenta con normas de carácter internacional como la declaración de Ginebra en 1924, la Convención de los Derechos del niño en 1989, entre otras, con las cuales a partir del siglo XX, los niños y adolescentes dejaron de ser invisibles y empezaron a ser tratados técnica y profesionalmente (Bernuí Oré, 2014). En este fenómeno se explica cómo en épocas antiguas, se le daba el poder de disponer a los adultos de los niños y adolescentes, incluso esa disposición les otorgaba el poder de venderlos como esclavos, esto también traía aparejada la obligación de imponer orden en su entorno; sin embargo, a lo largo de la historia se logró entender que la educación se debía proporcionar a los niños y adolescentes, para que estos dejaran de ser invisibles y empezaran a ser tratados y considerados como sujetos de derechos.

2.3.1.3 Fenómeno doctrinal

Para explicar el fenómeno doctrinal se puede remitir al capítulo uno del presente trabajo de investigación, en el cual se explican las doctrinas que sustentan el derecho de menores, siendo estas la doctrina de la Situación Irregular la cual considera a los niños en situación irregular como sujetos débiles, a quienes las herramientas científicas, permiten detectar como potenciales delincuentes, en la mayoría de los casos pertenecen a los sectores pobres y marginados, lo cual deriva en un acceso mínimo a la educación; contraria a la discriminación de la doctrina de la situación irregular, la doctrina de la protección integral, tiene su base en considerar a los niños y adolescentes, como sujetos de derechos, como personas en desarrollo, a quién protege de las amenazas y vulneraciones a sus derechos y, por lo tanto, cuando estas personas infrinjan la ley, les deberán aplicar sanciones diferentes a las de los adultos.

2.3.1.4 Fenómeno jurídico

En Guatemala, la condición jurídica del niño y adolescente, se encuentra tutelada en la regulación que establece la Constitución Política de la República, en cuanto a los



menores de edad, también el Código Penal y el Código Procesal Penal, en cuanto a la inimputabilidad y el proceso que se explicará más adelante, así como el Código Civil, en cuanto a lo que a Capacidad de la persona se refiere, de igual manera y la más importante de todas la Ley de la materia, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, decreto 27-2003, del Congreso de la República de Guatemala. Esta tutela busca la integración del niño y adolescente a su familia, para lograr con ello su desarrollo integral.

2.3.1.5 Fenómeno autónomo

Los derechos de los niños y los adolescentes tienen una estructura y características propias y particulares. Bernuí Oré, (2014) refiere que este derecho como fenómeno autónomo en cuanto a su estructura, responde a lo rutinario del derecho en general, un aspecto individual en el cual el niño es titular de derechos y garantías y otro aspecto adjetivo que responde a las garantías procesales, de igual forma señala un aspecto político, el cual responde a los lineamientos de la política adoptada por el Estado, a aplicar, en cuanto a las características menciona la legislativa consistente en las normas jurídicas de distintas disciplinas que este derecho posee y la administrativa que responde al tratamiento de la gestión Estatal. Derivado de esto se confirma, que el derecho de menores tiene sus propias características, principios, doctrinas e instituciones así como su propia normativa y un proceso a seguir regulado en la ley.

2.3.1.6 Fenómeno biopsicológico

Este fenómeno, tiene su explicación en los cambios físicos que afectan la salud emocional de los menores, como, por ejemplo, la entrada a la adolescencia, que trae consigo una serie de cambios físicos, los cuales, aunque pareciera no deberían de afectar con la salud emocional, son muy influyentes en la misma, lo que puede desencadenar en una serie de comportamientos contrarios al ordenamiento jurídico, tal es el caso de los adolescentes en conflicto con la ley penal.



Para concluir se afirma entonces que la naturaleza jurídica del derecho de menores en Guatemala responde una tutela que persigue la integración familiar, para poder alcanzar el desarrollo integral del niño y el adolescente.

2.4 Garantías constitucionales que rigen el derecho de menores

Se viene analizando una serie de garantías y principios a nivel general, pero lo que más interesa respecto al tema objeto de la presente investigación, son las garantías que rigen en cuanto al derecho de menores, derivado de ello se puede indicar que las garantías anteriormente analizadas son y deben ser aplicadas, en lo que al derecho de adolescentes en conflicto con la ley penal se refiera, dado el caso que estas garantías ya fueron explicadas, se procede a analizar a continuación, lo que la constitución Política de la República de Guatemala establece en materia de menores.

El artículo 20 establece que los menores de edad que transgreden la ley son inimputables, la constitución es clara, no se puede imponer pena alguna a los menores de edad se deben brindar tratamientos que orienten su educación y, por ningún motivo, se les puede recluir en centros de detención destinados para adultos. El constituyente dejó establecido de igual manera que debe haber una ley específica para esta materia.

Sin embargo, en Guatemala es común que los niños y adolescentes que incumplen la ley sean privados de libertad, incluso se mal utiliza el término protección internándolos en centros por no tener un hogar y vivir en la calle.

Con relación a los Centros de Privación de Libertad, en estudio hecho por el Secretario General de las Naciones Unidas, en el año 2007, se recomienda a los gobiernos:

- a) Hay que asegurar que la privación de la libertad sea utilizada como última opción.
- b) Hay que asegurar que los niños y adolescentes que viven en instituciones puedan volver con sus familias.



- c) Que los sistemas para niños y adolescentes en conflicto con la ley penal sean distintos a los de los adultos y adaptarlos a las necesidades de estos.
- d) Realizar regularmente evaluaciones, para discutir si existe un mejor lugar para el internamiento o si existen otras opciones.
- e) Garantizar que los niños y adolescentes internados, conozcan sus derechos y puedan denunciar cualquier abuso sin correr el riesgo de ser amenazados, castigados o maltratados, entre otras (Unidas, 2007).

Lamentablemente estos derechos no son del todo garantizados, un centro de detención es el último lugar donde deben estar los niños y los adolescentes. En los casos en que sea necesaria la internación de estos por infracciones a la ley penal, las instituciones o centros de privación de libertad deben tener características especiales, estar preparadas para ello y las personas responsables de estos centros deben asegurar la garantía de los derechos que a los menores asisten.

2.5 Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia es un instrumento jurídico de integración familiar y promoción social que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático y absoluto respeto a los derechos humanos.

El derecho de la niñez y adolescencia es un derecho tutelar de los niños y adolescentes, el cual otorga una protección jurídica preferente, en esta materia las disposiciones de la ley son de carácter irrenunciable y los derechos que otorga la ley de la materia, no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente son inherentes a los niños y adolescentes, la ley otorga poder a la doctrina y normativa internacional, en la forma que mejor garantice los derechos de los niños y adolescentes.



2.5.1 Definición de adolescente

La Organización Mundial de la Salud, define la adolescencia como: el periodo de crecimiento y desarrollo humano que se produce después de la niñez y antes de la edad adulta, entre los diez y los diecinueve años; esta etapa es caracterizada por un ritmo acelerado del crecimiento, determinada por múltiples procesos biológicos.

La ley de la materia considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumpla dieciocho años.

En términos legales, que es lo que más interesa para la presente investigación, se define entonces por adolescente, a la persona comprendida entre las edades de trece hasta antes de cumplir dieciocho años, a quienes al momento de otorgarles sus derechos, así como de exigirles la responsabilidad por sus actos, deben considerarse las necesidades especiales que estos tienen, en virtud que los adolescentes se diferencian de los adultos no solo en su desarrollo físico y psicológico, sino también por sus necesidades emocionales y educativas.

2.5.2 Interés superior

Según la UNICEF, el principio del interés superior del niño o adolescente debe entenderse como una garantía que se orienta a asegurar el ejercicio y disfrute de los derechos de la niñez, pero ello en su aplicación, en ningún caso puede disminuir, tergiversar, o restringir los derechos, reconocidos en la Constitución y en la Convención sobre los Derechos del Niño (...) El principio del interés superior se concreta cuando la persona que administra justicia, considera como elemento primordial en la toma de decisiones, el asegurar el ejercicio y disfrute de los derechos de la niñez y la adolescencia, en pleno respeto de sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, así como de su edad y madurez (UNICEF, 2008).



Atendiendo al interés superior del niño y el adolescente, en todas las decisiones que se acojan en el entorno de la administración de justicia juvenil, el interés superior del niño y el adolescente deberá ser considerado primordialmente, en virtud de las diferencias entre los adolescentes y los adultos (físicas, emocionales, educativas, entre otras) por tal situación, se justifica la existencia de un sistema especial de justicia, la cual hace necesario un trato diferente.

2.5.3 Principios procesales contenidos en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

En materia de adolescentes en conflicto con la ley penal, la ley establece, como principios rectores de este proceso, la protección integral del adolescente, su interés superior, el respeto a sus derechos, su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad, asimismo la ley asigna la obligación al Estado, las organizaciones no gubernamentales, la Comisión Municipal de la Niñez y la Adolescencia y las comunidades, de promover conjuntamente los programas orientados a esos fines y la protección de los derechos e intereses de las víctimas del hecho.

Con anterioridad, se analizaron los principios procesales y garantías contenidas en la constitución política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal, los cuales pueden ser aplicables también en materia de adolescentes, siempre que no sean contrarios a los intereses de los adolescentes; es decir, en caso de que un adolescente infrinja la ley penal, le serán aplicables, esas mismas garantías; sin embargo, en las garantías estudiadas con anterioridad, aún no se han hecho mención de las que establece la ley en materia de Niñez y Adolescencia, en tal sentido, se analiza a continuación, cuales son y las que ya se hayan analizado, solo se anotarán por referencia.



2.5.3.1 Principio de igualdad

El artículo 143, de la ley de la materia reconoce el derecho de igualdad a los niños y adolescentes.

En esta ley se establece que los derechos otorgados en la misma, son aplicables a todo niño, niña o adolescente sin discriminación alguna, por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional, étnico o social, posición económica, discapacidad física, mental o sensorial, nacimiento o cualquier otra índole o condición de estos, de sus padres, familiares, tutores o personas responsables, se reconoce el derecho a los niños y adolescentes que pertenezcan a grupos étnicos y/o de origen indígena, de vivir y desarrollarse bajo las formas de organización social que corresponda a sus tradiciones históricas y culturales, en tanto que dichas actividades no sean contrarias al orden público y el respeto a la dignidad humana, de igual manera la ley impone la obligación al Estado de Guatemala, de garantizar a los niños y adolescentes a tener su propia cultura, educación, profesar su propia religión, costumbres, emplear su propio idioma y gozar de todos los derechos que les son inherentes.

El Principio de igualdad garantiza durante la investigación, en el trámite del Proceso y en la ejecución de las medidas, el respeto a los adolescentes, el derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado por ningún motivo.

2.5.3.2 Principio de justicia especializada

Por virtud de este principio, la aplicación de ley de la materia, tanto en el proceso como en la ejecución, está a cargo de órganos especializados en materia de derechos humanos, el personal que labore en los órganos encargados de administrar justicia en materia de adolescentes, debe tener una formación especializada y orientada a la adolescencia en conflicto con la ley penal, un equipo profesional y multidisciplinario debe durante el desarrollo del proceso y la ejecución de la sanción, brindar atención al



adolescente sobre aspectos legales, sociales, psicológicos, educativos y de salud, de igual manera al adolescente le asiste el derecho de recibir información clara y precisa, de todas las decisiones que se adopten en su contra y sobre la forma y plazo en que puedan ser recurridas, esta información deberá ser canalizada de acuerdo con su edad y madurez para facilitar su comprensión.

2.5.3.3 Principio de legalidad

En materia de adolescentes, por aplicación de este principio los adolescentes, no pueden ser sometidos a un proceso por hechos que no violen la ley penal, tampoco podrán ser sometidos a sanciones que la ley no establezca previamente.

2.5.3.4 Principio de lesividad

Este principio se refiere, a que de no comprobarse que la conducta cometida por el adolescente daña o pone o pone en peligro un bien jurídico tutelado, de ninguna manera podrá aplicársele las medidas establecidas en la en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; en tal sentido únicamente al haberse comprobado la responsabilidad del adolescente en el hecho que se le imputa, podrá aplicarse una sanción.

2.5.3.5 Presunción de inocencia

La ley reconoce ese estado a los adolescentes a los que no les haya comprobado por los medios establecidos, su participación en los hechos que se le atribuyen.

2.5.3.6 Debido proceso

En la imposición de las medidas o sanciones, así como en la tramitación del proceso, se deberá garantizar a los adolescentes su derecho a la protección de las reglas que deben seguirse en la iniciación, diligenciamiento y conclusión del proceso penal.



2.5.3.7 Derecho a abstenerse de declarar

Este principio guarda relación con el derecho de defensa, que le asiste a toda persona, en materia de adolescentes se reconoce el derecho de este, a no declarar contra sí mismo ni contra su conyugue o parientes dentro de los gados de ley.

Este principio tiene la finalidad de evitar que el adolescente pueda contribuir por sí mismo en la formulación de su propia acusación, por tal motivo la ley le reconoce esa defensa tácita, al no obligarlo a declarar.

2.5.3.8 Non bis in idem

No podrá perseguirse más de una vez, a ningún adolescente por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se aporten nuevas evidencias, en virtud de la aplicación de este principio.

2.5.3.9 Principio de interés superior

A los adolescentes les será aplicable la ley que más favorezca a sus derechos fundamentales, cuando el caso amerite la aplicación de dos leyes o normas diferentes, antes de tomar una medida respecto a ellos, se deberá adoptar aquella que promueva sus derechos y los proteja.

2.5.3.10 Principio de privacidad

Por norma general, en la aplicación de este principio se debe respetar la vida privada de los adolescentes y de su familia, la ley prohíbe divulgar la identidad de un adolescente sometido a proceso.

2.5.3.11 Principio de confidencialidad

Si bien es cierto por virtud del principio de publicidad, los actos de la administración de justicia deben ser públicos, en materia de niñez y adolescencia existe una



excepción, la ley establece que los datos sobre los hechos cometidos por adolescentes serán confidenciales, debiendo respetar en todo momento la identidad y la imagen del adolescente es tarea de los jueces de adolescentes en conflicto con la ley penal, no contravenir el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad con la información que brinden sobre estadísticas judiciales.

2.5.3.12 Principio de inviolabilidad de la defensa

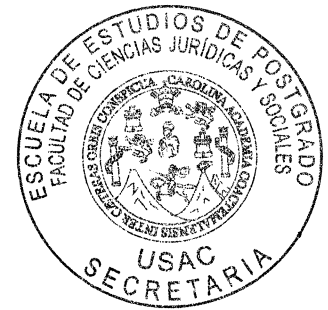
La ley prevé, que los adolescentes, tienen derecho a ser asistidos por un defensor, desde el inicio de la investigación y hasta que cumplan con la medida que les sea impuesta, este principio se relaciona con el principio de confidencialidad en virtud que la ley establece una sanción pecuniaria, que se tramita por medio del procedimiento de los incidentes para la persona que divulgue por cualquier forma la identidad e imagen del adolescente , acusado, procesado o sancionado, así como de los miembros de su familia, además otorga este principio, el derecho al adolescente de presentar las pruebas y los argumentos necesario para su defensa y de rebatir cuanto sea contrario, no podrán ser juzgados los adolescentes, sino se encontraren presentes. La ley también prevé un intérprete y que el juicio se desarrolle en su idioma.

2.5.3.13 Principio del contradictorio

Por virtud de este principio, garantizado por la intervención de un defensor y del Ministerio Público dentro del proceso, el adolescente tiene el derecho de ser oído, de aportar pruebas, interrogar a los testigos y contradecir los argumentos de la parte contraria.

2.5.3.14 Principio de racionalidad y de proporcionalidad

Este principio establece que, las sanciones impuestas a los adolescentes en conflicto con la ley penal deberán ser racionales y proporcionales a la trasgresión cometida por estos.



2.5.3.15 Principio de determinación de las sanciones

El principio de determinación de las sanciones entra en juego, al no permitir por ninguna circunstancia, sanciones no determinadas en la ley, de igual forma en conexión con el principio del interés superior, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, prevé que exista la posibilidad del cese de la sanción antes de tiempo.

2.5.3.16 Principio de privación de libertad como última medida

La privación de libertad se utiliza como último recurso, por el periodo más breve y solo cuando no exista otra medida viable, en este caso los adolescentes tendrán derecho a ser ubicados en un centro adecuado, exclusivo para su edad y necesidades.

2.6 Otras leyes, convenios internacionales y reglamentos aplicables al derecho de menores

Por lo garantista que resulta el derecho de adolescentes en conflicto con la ley penal, además de la ley de la materia podrán ser aplicables las leyes nacionales así como, convenios internacionales y reglamentos que favorezcan al interés superior de los adolescentes, que se analizan a continuación.

2.6.1 Código Penal

El artículo 141 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, confiere la supletoriedad al Código Penal y al Código Procesal Penal, para regular todo lo que no se encuentre normado por la ley de la materia, siempre que no contradiga las normas establecidas en la misma.

Al análisis de lo que establece el Código Penal, en materia de menores de edad, se remite al artículo 23, de este cuerpo legal, el cual establece que los menores de edad no son imputables, si se analiza lo que fue normado por el legislador, se entiende que, al igual que en la Constitución Política de la República, en el Código Penal se le otorga



a los menores de edad, la garantía de no aplicación de una pena, en virtud de no contar con la capacidad que manda la ley para la imposición de la misma. Villegas Lara (2011) en cuanto a la capacidad de la persona, indica lo siguiente:

La capacidad es la aptitud para ser sujeto de derecho y obligaciones. Existe la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio, la de goce es la aptitud para ser sujeto de derechos y la de ejercicio para adquirir y ejercer derecho por sí; la capacidad de goce la tienen todos los seres humanos y la de ejercicio se adquiere con la mayoría de edad (p. 228).

Al analizar las palabras del autor, relacionado al tema objeto de investigación, se infiere, que los menores de edad tienen capacidad de goce, por ser una capacidad con la que se nace; sin embargo, la ley otorga capacidad para el ejercicio de ciertos derechos a los menores de edad.

El fundamento legal de la capacidad se encuentra en el artículo 8, del Código Civil, en el cual se norma que la capacidad para el ejercicio de los derechos se adquiere por la mayoría de edad.

La inimputabilidad que se ha venido analizando, a los adolescentes que transgreden la ley penal se manifiesta, en la imposición de sanciones diferentes, por una responsabilidad atenuada, en virtud de la protección que la ley otorga por la falta de capacidad de este.

2.6.2 Ley del Organismo Judicial

La ley del Organismo Judicial contiene las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco, para lo que interesa respecto al tema de adolescentes, en esta ley, el estudio se remite, a lo que esta estipula en relación con la primacía de las disposiciones especiales, en tal sentido se entiende, que la conducta delictiva de los menores de edad, se regula, por la ley



especial de la materia; es decir, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

2.6.3 Reglamento General de juzgados y tribunales con competencia en materia de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos y adolescentes en conflicto con la ley penal

Considerando que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece una jurisdicción especial, resulta necesario adecuar la práctica judicial, para evitar las desviaciones adquiridas, en la aplicación e integración de la ley de la materia y en las leyes de aplicación supletoria, la Corte Suprema de Justicia en Acuerdo número: 42-2007, acuerda emitir el Reglamento General de Juzgados y Tribunales con competencia en materia de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos y adolescentes en conflicto con la ley penal, este reglamento se aplica en todos los órganos jurisdiccionales de la República de Guatemala, que ejercen competencia en materia de niñez y adolescencia, el reglamento tiene como objeto la adecuación de la práctica judicial a la normativa aplicable, así como la reorganización del personal adscrito a la jurisdicción, con el fin de lograr la gestión adecuada y eficaz de los casos.

2.6.4 Declaración Universal de Derechos Humanos

En el Artículo 25, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto de San José, en el numeral 2, se norma lo relativo a la maternidad y la infancia, en dicho apartado se regula que los niños tienen derecho a cuidados y asistencia especiales, sin discriminación.

2.6.5 Declaración de los Derechos del Niño

Este instrumento legal fue aprobado en el año 1959, por la Asamblea de las Naciones Unidas, esta declaración supuso la primera aprobación internacional, sobre los principios fundamentales de los derechos del niño. Dicha convención fue admitida



de manera unánime, por los 78 Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas y aprobada y adoptada por la Asamblea General.

Esta declaración tiene su origen al considerar la necesidad de protección y cuidado especial que necesita el niño por su falta de madurez física y mental, tanto antes como después del nacimiento, necesidad que anteriormente había sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924, sobre los derechos del niño y reconocida por la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En esta declaración se reconoce a los niños, el disfrute de sus derechos sin discriminación alguna, así como una protección especial, estableciendo para ello diez principios:

- a) Principio de igualdad
- b) Principio de una protección especial
- c) Derecho a un nombre y nacionalidad
- d) Derecho a la seguridad social, alimentación, vivienda y atención médica adecuada
- e) Derecho a tratamiento especial para los niños discapacitados y educación acorde al caso particular
- f) Derecho a ser comprendidos y amados por sus padres y la sociedad
- g) Derecho a educación gratuita y obligatoria
- h) Derecho primordial de protección y socorro
- i) Derecho a protección contra cualquier forma de abandono, crueldad y explotación

Radica la importancia de esta declaración, en considerar la necesidad de protección y cuidado especial que necesita el niño por su falta de madurez física y mental, tanto antes como después del nacimiento.



2.6.6 Convención de los Derechos del niño

Esta convención fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución número 44-25, entró en vigor el 2 de septiembre de 1989, esta fue suscrita por Guatemala el 26 de enero de 1990 y fue aprobada por el Congreso de la República el 10 de mayo de 1990.

Se encuentra dividida en tres partes y 54 artículos, los textos originales se encuentran en la Secretaría General de las Naciones Unidas, en idiomas, árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, como testimonio de lo cual los suscritos representantes, debidamente autorizados para ello, firmaron dicha Convención.

Al igual que la Declaración de los Derechos del Niño, esta Convención reconoce el interés superior del niño, al normar que en todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se atiende el interés superior del niño como una consideración primordial.

2.6.7 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, (Reglas de Beijing)

En el año 1997, la Unión Europea, realizó una recopilación de normativa nacional e internacional sobre protección del menor, entre la cual se incluyen las reglas de las Naciones Unidas, para la Administración de la Justicia de Menores, mejor conocidas como Reglas de Beijing.

Estas reglas representan las condiciones mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para el tratamiento de los delincuentes juveniles, estas fueron adaptadas a las aspiraciones y al espíritu de los sistemas de justicia de menores de todo el mundo, sistemas que funcionan en el marco de condiciones nacionales y estructuras jurídicas



diferentes, dichas reglas fueron aceptadas para constituir un principio general y una práctica satisfactoria para la administración de justicia de menores. (EUROPEA, 1997)

Al igual que los convenios y tratados que se han venido analizando, las Reglas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, son un instrumento promulgado con la finalidad de coadyuvar con la garantía de la protección integral que asiste a los adolescentes.

2.6.8 Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad

Otro instrumento internacional aplicable a la justicia de menores de edad, son: las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, entre sus aspectos fundamentales, dicho instrumento regula que el sistema de justicia juvenil, deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental, la privación de libertad deberá ser el último recurso a utilizar; el objeto de estas reglas es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad.

Con lo analizado en este capítulo se entiende que el proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal es un proceso garantista en el cual prevalece el interés superior del adolescente, para garantizar ese interés superior se puede hacer uso de la legislación penal supletoria en tanto no contradiga normas expresas de la ley de la materia.



Capítulo III

Diferencias del proceso penal que rige para mayores de edad y el proceso penal seguido en contra de adolescentes en conflicto con la ley penal

En los capítulos anteriores, se analizaron, los antecedentes del derecho de niños y adolescentes, así como los principios y leyes que regulan el proceso penal, tanto para adultos, como para adolescentes en conflicto con la ley penal, esto con la finalidad de encaminar el estudio hacia la parte medular de esta investigación, consistente en establecer las diferencias entre cada proceso, lo cual se estudia a continuación.

3.1 El proceso penal de mayores de edad

Tal como quedó establecido en los capítulos anteriores, en Guatemala, rige la garantía del debido proceso, la cual otorga la protección de los derechos individuales, previo a la aplicación de una medida coercitiva, esta medida solo podrá ser aplicada de conformidad con los lineamientos establecidos en la ley para la aplicación de la misma. Calderón Maldonado (2011) afirma:

La ley y el orden han sido la consigna enarbolada por los movimientos más conservadores del mundo contemporáneo, el ideal tras el que se han escudado los intereses sociales dominantes en cada situación para defenderse contra las exigencias de cambio (...) no hace falta profundizar mucho para descubrir, porque la esfera de la defensa de la ley y el orden constituye una idea conservadora, lo que en cada caso se pretende defender es una ley un orden social concretos, aquella organización social reflejada y consagrada por una legislación, que viabiliza los intereses sociales dominantes en cada circunstancia histórica (p. 25).

Para defender el orden social se hace necesario la existencia de normas que regulen la conducta de los seres humanos, para garantizar la convivencia pacífica entre sus miembros.



El proceso penal es un método consistente en una serie de pasos concatenados, enlazados, que tiene por objeto determinar la culpabilidad o inocencia de una persona implicada en la comisión de un hecho delictivo, por medio de un pronunciamiento del órgano judicial.

3.2 Fines del proceso penal

El proceso penal se activa cuando una persona transgrede la ley, por lo que es necesario que existan leyes que regulen esa conducta, las cuales al no ser acatadas impongan una sanción al infractor.

En el Código Procesal Penal se norma que dentro del proceso penal, el Estado persigue cuatro objetivos: a) La averiguación de un hecho señalado como delito, b) el establecimiento de la posible participación del sindicado, c) el pronunciamiento de la sentencia y d) la ejecución de la misma.

Importa señalar que el fin del proceso penal no es esencialmente el descubrimiento de la verdad, más bien debe ser la búsqueda de la justicia, ciertamente en la mayoría de los casos. Hacer justicia significa que se ha demostrado la verdad; pero en una sociedad democrática, el legislador considera otros valores humanos que son más importantes que la certeza en sí es por ello que existen reglas de protección al cuidado que limitan o condicionan la obtención de la evidencia y reglas de exclusión de la prueba, por impertinentes, falta de utilidad o por haber sido obtenidas por medio de medios prohibidos. También se han incorporado otras reglas igualmente esenciales como las excepciones a la obligación de prestar testimonio o la protección al sindicado en contra de declaraciones involuntarias, estas reglas serían inconcebibles si el objetivo del proceso fuese la búsqueda de la verdad. (Rosales Barrientos, 2010). Es decir, más que la búsqueda de la verdad debe importar al proceso la búsqueda de la justicia, en virtud que hacer justicia deviene de haberse demostrado la verdad.



El citado autor considera que la aplicación de la ley penal a un caso concreto exige la existencia de prueba suficiente y racional para considerar que un hecho constituye delito y que se den las condiciones necesarias para imponer una pena; pero, no exige una certeza total y absoluta.

Derivado de lo anterior se establece, que la Constitución Política de la República de Guatemala, tiene como fin supremo la realización del bien común, entre los fines para alcanzar ese bien común se encuentran: la justicia y la seguridad jurídica, en aras de esa justicia, la finalidad del proceso es el resarcimiento de los daños causados a la víctima, lo cual, si bien es cierto, no garantiza al cien por ciento la reivindicación, de quien ha sido objeto de un ilícito penal, viene a contribuir con aliviar el dolor causado por el delito.

3.3 Actos introductorios del proceso penal

Se estudian a continuación, los actos que originan el proceso penal; es decir, los llamados actos introductorios, estos se encuentran contenidos dentro del Capítulo III, del Libro II, del Código Procesal Penal, siendo los siguientes:

- a) La denuncia: es definida por el Diccionario Jurídico Espasa como la forma de iniciación del proceso penal, consistente en la manifestación de la palabra o por escrito, por la que se comunica al juez o fiscal o a la Policía judicial, haberse cometido un hecho delictivo. (Moro, 2007). Este acto introductorio es una forma de iniciar el proceso penal, por medio de la cual se hace de conocimiento de la policía, del fiscal o del juez, un hecho considerado como delito o falta.
- b) La querrela, según Josué Felipe Baquix, la querrela es un acto de ejercicio de la acción penal que permite al interponente adquirir la condición de sujeto procesal, la querrela siempre se presenta por escrito y ante el juez que controla la investigación, implica el ejercicio de la acción penal, por un sujeto distinto al Ministerio Público, para quien se trata de una obligación legal. En este caso, la adquisición de la condición



de sujeto procesal por el particular es facultativa. En el derecho guatemalteco, el querellante se le denomina adhesivo, puesto que se adhiere o suma su pretensión a la acción penal ejercida por el Estado. Los órganos del Estado, como agraviados únicamente pueden querellarse por medio del Ministerio Público, lo cual los convierte en querellantes adhesivos de la acción penal ejercitada por la Fiscalía, pero actuando en el proceso penal en defensa de su propio derecho o interés (Baquix, 2012). La querrela deberá ser presentada por escrito, siendo este uno de los requisitos fundamentales, para que el interponente pueda adquirir la condición de sujeto dentro del proceso.

- c) La prevención policial: es la notificación inmediata que la policía hace ante la autoridad judicial competente; es decir, ante el Juzgado de Primera Instancia, Juzgado de Paz, o en su caso al Ministerio Público, sobre la comisión de un hecho punible.

La prevención policial puede originarse por:

- La persecución de una denuncia por particulares
- Conocimiento de oficio de un hecho, resultante de la labor preventiva o investigativa a la que está obligada la policía

La prevención policial, incluye no solo la comunicación de la existencia de un hecho que reviste las características de punible, sino que también los resultados de la investigación preliminar realizada para reunir con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga. La comunicación ante la autoridad competente ha de ser en forma inmediata y más aún en aquellos casos en que hubiese un detenido, en virtud que la Constitución establece el plazo de seis horas.

Entre las formalidades que deberá contener dicha prevención, el Manual del Fiscal, del Organismo Judicial de la República de Guatemala indica:



La prevención policial constará en un acta en la que se detallaran los datos de los denunciados si los hubiere, el relato de los hechos denunciados aclarando lugar, fecha, circunstancia, etc., el nombre de él o de los posibles autores y si estos han sido detenidos, los medios de prueba que se hayan recabado y la fecha en que se realizó, quedando obligada la policía a comunicar el hecho al Ministerio Público, quien estará facultado para determinar bajo su criterio si la detención realizada por la policía fuere ilegal, para bajo su responsabilidad, ordenar la inmediata puesta en libertad de la persona detenida, sin necesidad de poner al detenido al Disposición del juez, quedando obligado a la vez a iniciar persecución penal contra los agentes captores que hayan practicado una detención ilegal (Manual del Fiscal, 2006, p. 90).

La prevención policial, por ser el instrumento legal, por medio del cual la policía hace de conocimiento del juez la comisión de un hecho punible, debe revestir de características y formalidades, entre las cuales deberán fundar los argumentos que poseen, para creer que la persona puesta a disposición o los hechos investigados, involucran directa o indirectamente a quien se imputan.

3.4 Objeto de la investigación durante el proceso penal

Según el artículo 309, del Código Procesal Penal, en la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo deberá establecer, quienes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad, verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil.

Es decir, el Ministerio Público, actuará en esta etapa, en la investigación para establecer: la existencia del hecho, la participación e identificación de las personas implicadas y el daño causado por el delito.



3.4.1 La desestimación

Si el fiscal estima, que la denuncia, la querrela o la prevención policial no es constitutivo de delito o no se puede iniciar proceso penal por ello, desestima el caso, dentro de los quince días de presentada la misma, comunicando la decisión a la persona denunciante y a la víctima o agraviado, quien tendrá la oportunidad dentro de los diez días siguientes, para objetarla en audiencia oral con presencia del fiscal, ante juez competente, al considerar el juez que la persecución penal debe continuar, procede a ordenar al Ministerio Público, realizar la misma, por medio de otro fiscal, caso contrario ordena el archivo.

3.4.2 Incompetencia

Cuando el Ministerio Público, estimare que el juzgamiento del hecho corresponde a otro tribunal, pedirá al juez de Primera Instancia que declare la incompetencia, esta resolución emitida por el juez, provocará la remisión de las actuaciones al tribunal que se considere competente o su devolución al Ministerio Público en el caso que a juicio del juez exista competencia para conocer. En el caso de los actos de investigación por su naturaleza, no pueden ser tramitados a posteriori, el Ministerio Público deberá practicarlos en el periodo de incompetencia.

3.4.3 Formalidades y carácter de las actuaciones durante la investigación

Durante esta etapa las diligencias que se practiquen constarán en una sola acta, con expresión del día en que se efectuaron y la identificación de las personas que proporcionaron la información, todos los actos de la investigación serán reservados para los extraños, estos solo podrán ser examinados por el imputado. Los defensores, los mandatarios y las demás personas, a quienes se haya acordado intervención en el procedimiento; sin embargo, estas personas que tengan conocimiento de las actuaciones están obligados a guardar reserva, el incumplimiento de la reserva será



sancionado conforme a la ley del Organismo Judicial y disposiciones reglamentarias sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

3.4.4 Proposición de diligencias y participación en los actos

La ley establece que en cualquier momento del procedimiento preparatorio el imputado, sus defensores y mandatarios y las personas, a quienes se les haya dado intervención en el procedimiento, podrán proponer medios de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio; el Ministerio Público se encargará de llevar a cabo dichos medios, si considera que son pertinentes y útiles, en caso de considerar que no lo son, dejará constancia de su opinión contraria, en este caso el interesado podrá acudir ante el juez respectivo, para que valore la necesidad de la práctica de la diligencia, en cuanto a la participación en los actos es permitido por el Ministerio Público, la asistencia del imputado, sus defensores y mandatarios y los demás interesados, sin citación previa; sin embargo, estos tomarán la palabra, sin expresa autorización de quien preside el acto, estos deberán guardar seriedad, compostura y en ninguna forma deberán perturbar obstaculizar o impedir la diligencia manifestando aprobación o improbación, pues en caso de que no se comporten como corresponde, podrán ser excluidos u obligados a retirarse, lo cual podrá ser solicitado que conste acta, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

3.4.5 Anticipo de prueba

Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección que por su naturaleza y características deban ser considerados como actos definitivos que no puedan ser reproducidos, o cuando deba declarar un órgano de prueba que por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrá hacerlo durante el debate, el Ministerio Público o cualquiera de las partes, requerirá al juez que controla la investigación que lo realice, como anticipo de prueba también podrá tomarse declaración de testigos, para proteger la vida y/o integridad de este, en caso que estas se encuentren amenazadas, se tomará dicha declaración por video conferencia u otro



medio electrónico con la presencia del abogado defensor designado por el imputado y en su defecto por el que designe la Defensa Pública Penal, en caso de no existir imputado, se hará comparecer de igual manera a un defensor público de oficio, para garantizar la legalidad de la declaración, así mismo comparecerán a este acto, el fiscal del caso, el querellante adhesivo si lo hubiere, dicho acto será presidido por el juez a cargo del proceso.

El Ministerio Público podrá requerir verbalmente la intervención del juez, cuando se ignore quién ha de ser el imputado o cuando alguno de los actos previstos, sea de extrema urgencia, de igual manera cuando existiere peligro inminente de pérdida del elemento probatorio, el juez podrá practicar aún de oficio, los actos urgentes de investigación que no admitan dilación.

Este anticipo de prueba también podrá ser aplicado en el caso de la prueba testimonial que sea de suma urgencia, cuando el caso lo amerite y justifique, se recibirá la declaración del testigo por videoconferencia u otro medio electrónico con la presencia del defensor de oficio.

3.5 Etapas del proceso penal guatemalteco

El proceso penal constituye un conjunto de actos coordinados, para obtener una resolución mediante la actuación de la ley en un caso concreto.

Si todo proceso penal tiene una organización, esa organización responde a una lógica. Así, la lógica de la organización del proceso no es una mera racionalidad, guiada por principios de eficacia administrativa, la justicia penal no es un proceso de tramitación de expedientes, la lógica procesal es una lógica de tratamiento de conflictos humanos y como tal está orientada claramente a sus consecuencias prácticas es decir, a las consecuencias que se producen en la solución o en la redefinición de ese conflicto. Las fases procesales se nutren de esa lógica y las consecuencias sobre el conflicto se miden siempre en términos de intensidad del ejercicio del poder de allí que siempre se hallen



en juego las garantías procesales y se vuelva a ellas (Alberto M. Brinder, 1993) decir, que las etapas del proceso penal se encuentran revestidas de una lógica, orientada a la solución del conflicto, siempre teniendo en consideración las garantías que rigen en todo proceso, las cuales porque fueron explicadas en los capítulos anteriores del presente trabajo de investigación.

3.5.1 Etapa preparatoria

La etapa preparatoria constituye la fase del proceso, mediante la cual se tiene como objetivo, el esclarecimiento de un hecho tipificado como delito por medio de una investigación conducida a individualizar al posible responsable y a recabar los medios de investigación suficientes para fundamentar la acusación formal y declara la apertura a juicio.

El juez de Primera Instancia, al resolver. La situación del sindicado, según el artículo 420, del Código Procesal Penal, si el caso lo amerita, dicta auto de procesamiento y medidas de coerción, este auto de procesamiento tiene como efectos: a) Ligar a proceso a la persona contra quien se emita, b) Concederle todos los derechos y recursos que la ley establece para el imputado, c) Sujetarlo a las limitaciones y prevenciones que del proceso se deriven y d) Sujetar a la persona civilmente responsable a los resultados del procedimiento, con esto da inicio la etapa preparatoria, con esto da inicio el procedimiento preparatorio o de investigación, el cual corre a cargo del Ministerio Público, quien deberá concluir lo antes posible dicha investigación, procediendo con la celeridad que el caso amerita, en virtud que la ley le otorga tres meses en el caso de que el sindicado se encuentre en prisión preventiva y seis meses en el caso de que se haya otorgado una medida sustitutiva (Artículos: 323 y 324 bis, Código Procesal Penal).

Si durante la instrucción del procedimiento preparatorio no se logra individualizar al imputado o cuando se haya declarado su rebeldía, el Ministerio Público dispondrá por escrito el archivo de las actuaciones, sin perjuicio de continuar con el procedimiento



para los demás imputados, en este caso notificará la disposición a las demás partes, quienes podrán objetarla ante el juez que controla la investigación.

De igual manera podrá el Ministerio Público, estimar que no existe fundamento para promover el juicio público del imputado, en tal virtud, solicitará el Sobreseimiento o la Clausura Provisional, acompañado a esta solicitud, remitirá al tribunal las actuaciones y los medios de prueba materiales que tenga en su poder; el juez examinará las actuaciones y si considera que existen elementos suficientes para promover el juicio, podrá rechazar la solicitud de sobreseimiento o clausura del procedimiento, ordenando al Ministerio Público, plantear la acusación.

En esta etapa puede ser declarado el Sobreseimiento, cuando: a) resulte evidente la falta de alguna de las condiciones para la imposición de una pena, salvo que el procedimiento deba proseguir para decidir sobre la aplicación de una medida de seguridad, b) cuando a pesar de la falta de certeza, no existiere, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba; el sobreseimiento cierra irrevocablemente el proceso, para el imputado en cuyo favor se dicta y hace cesar todas las medidas de coerción que se hubieren dictado en su contra.

De igual forma, si los elementos de prueba no fueron suficientes para requerir la apertura a juicio, y no fuere procedente sobreseer, se ordenará la clausura provisional del procedimiento, por medio de un auto que deberá indicar claramente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar, mientras dure la clausura, cesará toda medida de coerción para el imputado a cuyo favor se ordena. En el caso de que nuevos elementos de prueba tornen posible la reanudación de la persecución penal, ya sea para arribar a la apertura a juicio o al sobreseimiento, a pedido del Ministerio de la otra parte, el juez, permitirá la reanudación de la investigación.

Concluida la investigación, si el Ministerio Público, estima que esta reúne las condiciones suficientes y racionales, para el enjuiciamiento, solicitará por escrito al juez la apertura a juicio, formulando la acusación correspondiente.



3.5.2 Etapa intermedia

Esta etapa, tiene por objeto, evaluar si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de haber participado en un hecho delictivo o para confirmar la fundamentación de otras solicitudes hechas por el Ministerio Público, así como la preparación para el debate.

Con la petición de apertura a juicio, el fiscal formula la acusación con todas las formalidades que exige la ley para la misma. Asimismo, puede solicitar si a su juicio considera que procede el Sobreseimiento o la Clausura y la vía especial del Procedimiento Abreviado, de igual manera si no lo hubiere hecho en la etapa preparatoria, esta será oportunidad para solicitar, el Criterio de Oportunidad o la Suspensión Condicional de la persecución penal.

En la audiencia intermedia se discutirá sobre la pertinencia del requerimiento del Ministerio Público, en ningún caso el Ministerio Público acusará sin antes haber dado al imputado suficiente oportunidad de declarar, en las causas en que no se considere necesario escucharlo personalmente, sin perjuicio de su derecho a declarar, bastará con otorgarle la oportunidad de pronunciarse por escrito.

En la audiencia el acusado y su defensor podrán: señalar los vicios formales del escrito de acusación y requerir su corrección, plantear las excepciones u obstáculos a la persecución penal y civil previstas en la ley, formular objeciones u obstáculos contra el requerimiento del Ministerio Público, pudiendo solicitar por esas razones el Sobreseimiento o la Clausura, este también es el momento procesal oportuno para que se adhiera el querellante, de igual manera, el acusado o su defensor podrán oponerse a la constitución definitiva del querellante e interponer las excepciones que consideren; finalizada la intervención de las partes el juez inmediatamente decidirá sobre las cuestiones planteadas, pudiendo: abrir a juicio, o dictar el Sobreseimiento, la clausura del procedimiento o el archivo.



3.5.3 Prueba

La importancia de la prueba radica, en que constituye el medio utilizado en el proceso, para la averiguación de la verdad es la demostración judicial, por los medios establecidos en la ley de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende. Midón (2007) indica: “Probar es demostrar que lo afirmado corresponde a la realidad, pero también se denomina prueba al medio por medio del cual el litigante presenta al juez la verdad del hecho afirmado” (p. 27). Es decir, que por medio de la prueba las partes tienen la oportunidad de demostrar sus medios de cargo y descargo en relación con los hechos que se dilucidan el proceso. Continúa manifestando el citado autor:

El juez que ignora los hechos del litigio, que apenas conoce los relatos efectuados por las partes, se ve regularmente impedido de saber cuál de las versiones que les ofrecen los litigantes es verdadera, para ello se sirve de la prueba, que en cierto modo implica una confrontación o cotejo, la comparación entre las afirmaciones formuladas por las partes con los elementos de juicio que se sirven para acreditar o invalidar dichas articulaciones (Midón, 2007, p. 29).

Es decir, el juez no busca los hechos que ignora, su función es verificar, por medio de los elementos probatorios que le suministran las partes, la verdad de los hechos.

3.5.3.1 La Libertad Probatoria

En materia penal, todo hecho, circunstancia o elemento, contenido en el objeto del procedimiento y, por lo tanto, importante para la decisión final, puede ser probado y lo puede ser por cualquier medio de prueba. Existe la libertad de prueba, como objeto, como lo indica el artículo ciento ochenta y dos (182) del Código Procesal Penal y como medio, según el artículo ciento ochenta y cinco (185) del Código Procesal Penal; sin embargo, este principio de libertad de prueba no es absoluto, porque a se encuentra regido por las siguientes limitaciones:



En cuanto al objeto, Azula Camacho (1998) indica se debe distinguir:

- a) Limitación genérica: existen unos pocos hechos, que por expresa limitación legal, no pueden ser objeto de prueba.
- b) Limitación específica: en cada caso concreto, no podrán ser objeto de prueba, hechos o circunstancias que no estén relacionados con la hipótesis que originó el proceso, de modo directo o indirecto (Camacho 1998, p. 124).

En la limitación genérica, la ley establece los hechos que no pueden ser objeto de prueba, aun cuando estos sean legales, por ejemplo, no pueden ser objeto de prueba la veracidad de la injuria, tampoco podría ser objeto de prueba el contenido de una conversación sometida a reserva, entre un abogado y su cliente, sin la autorización de este último; en la limitación específica, se encuentra acá lo que en derecho procesal, se conoce como prueba impertinente, por no estar relacionados los medios que se pretenden utilizar para desvirtuar el hecho, con la hipótesis que originó el proceso.

Al tercer día de declarar la apertura a juicio, se llevará a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba ante el juez de primera instancia que controla la investigación, al dictar el auto que admita o rechace la prueba, previa coordinación con el tribunal de sentencia, el juez señalará día y hora de inicio de la audiencia de juicio, la cual no podrá ser menor de diez días ni exceder de quince días, dentro de los cinco días de fijada la audiencia de juicio, cualquiera de los sujetos procesales puede solicitar audiencia para recusar a uno o más jueces del tribunal, de igual manera si alguno de los jueces considera que incurre en motivo de excusa, lo invocará en el mismo plazo, practicadas las notificaciones correspondientes, se remitirán las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados a la sede del tribunal competente para el juicio, poniendo a su disposición a los acusados.

Como parte de las diligencias para la preparación para el debate se podrá ordenar el anticipo de prueba, la unión y separación de juicios, si por el mismo hecho punible atribuido a varios imputados se hubiere formulado diversas acusaciones.



Otro punto importante a señalar en esta etapa es cuando por la gravedad del delito, a solicitud del Ministerio Público o su defensor, el tribunal divide el debate único. Esta división se hará con la finalidad de tratar primero la cuestión acerca de la culpabilidad del acusado y, posteriormente, lo relativo a la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección, este anuncio de la división deberá hacerse a más tardar en la apertura del debate.

3.5.3.2 Principios generales del derecho probatorio

Al igual que los principios generales del proceso penal, la prueba posee sus propios principios, entre los cuales se encuentran los siguientes:

* *Principio de Contradicción*

Este principio se encauza a las partes dentro del proceso. Midón (2007) refiere: implica que debe garantizarse a cada una de las partes, la razonable oportunidad de conocer, discutir, oponerse a la prueba producida por su contraria, de fiscalizar su producción, de solicitar su caducidad y de acusar su negligencia, incluyendo lógicamente el derecho a producir contraprueba. Esto significa que para darle validez a la prueba, en virtud del principio de contradicción, esta debe haber sido producida con audiencia e intervención de la parte contraria, de modo que se pueda tener la oportunidad de control y ofrecimiento de descargo. Sin embargo, no se podrá alegar que se encuentra comprometido el principio de contradicción cuando habiendo tenido la otra parte la oportunidad de oponerse se abstuvo de ejercer ese derecho.

* *El principio de unidad*

Este principio se encuentra íntimamente ligado con el principio de la sana crítica razonada, pues se relaciona con la valoración que los jueces hacen de la prueba, al respecto Midon (2007) manifiesta:



Los jueces, al valorar las pruebas rendidas, deben abstenerse de valorar cada medio probatorio en forma aislada o fragmentada, esto es, de realizar un análisis particular e independizado de las restantes evidencias y deben por el contrario, deducir una convicción racional del conjunto de los elementos incorporados a la causa (p. 67).

Es decir, que la prueba debe ser valorada en su totalidad, unificando minuciosamente cada uno de sus elementos.

* *El principio de legalidad*

En virtud de este principio no podrán ser utilizadas como medios de verificación de la verdad en un proceso, las pruebas obtenidas o producidas por medio de la violación de una norma o principio de derecho positivo, indistinta que sea su naturaleza, procesal o sustancial, resultan procesalmente inadmisibles y por consiguiente deberán ser apartadas o excluidas; como elemento de conocimiento (Midón, 2007). De lo anterior se infiere, que todo medio probatorio obtenido por vías ilegítimas debe ser excluido del proceso.

* *El principio de libertad probatoria*

Relacionado al principio de libertad probatoria, el citado autor considera lo siguiente:

La prueba deberá producirse por los medios previstos en la ley expresamente y por lo que el juez disponga, a pedido de parte o de oficio, siempre que no afecten la moral, la libertad personal de los litigantes o de terceros, o no estén expresamente prohibidos para el caso (Midón, 2007, p. 73).

Esa libertad está condicionada, por ciertos límites, en tal sentido, la legislación guatemalteca establece estos en cuanto a los medios prohibidos y la prueba abundante.



* *El principio de imparcialidad*

Este principio impone la obligación al juez de conducirse únicamente orientado por la voluntad de verificar la verdad de los hechos litigiosos, tanto cuando decreta la producción de pruebas oficiosamente o a solicitud de parte, como cuando valora los medios allegados al proceso (Midón, 2007). En tal sentido el juez orientará su actuación, en busca de la verdad de los hechos, sin inclinarse por una u otra parte por simple favoritismo, al momento de dictar su resolución, sino simplemente deberá basar su decisión, habiendo verificado la verdad de los hechos.

* *El principio de prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez*

Este principio se encuentra, íntimamente vinculado a los principios de imparcialidad, igualdad y contradicción, proclama que los hechos, sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, deben estar demostrados con pruebas aportadas al proceso por cualquiera de los interesados, o producidas por el juez en ejercicio de sus potestades instructoras, sin que dicho funcionario pueda suplirlas con el conocimiento personal o privado que tenga de ellos (Midón, 2007). Es decir, que por virtud de este principio, el juez no podrá, basar su decisión, en hechos que no hayan sido probados dentro del proceso ni tampoco en medios probatorios que no hayan sido suministrados por las partes.

* *Principio de formalidad de la prueba*

En materia de prueba, Midon (2007) indica:

Como en todo el proceso en general, no rige el principio de la libertad de las formas, según el cual las actividades instruccionales pueden ser realizadas en el tiempo, modo y lugar que las partes libremente convengan. Antes bien gobierna el principio de la legalidad de las formas, en cuya virtud los actos probatorios deben llevarse a cabo con el orden y las condiciones que la ley establece (p. 78).



En cuanto a la formalidad de la prueba la ley prevé, un orden y condiciones en que la prueba pueda ser aportada al proceso; es decir, existe un momento procesal para la presentación de las pruebas y una vez agotada esta fase, no podrá retrotraerse el proceso, si esa etapa ya tuvo su momento procesal oportuno.

* *El principio del favor probationem*

La circunstancia de admitir la existencia de un derecho a la prueba como parte integrante de la garantía del debido proceso, la de reconocerle un núcleo o contenido irreductible y, cuando más la de atribuirle jerarquía suprema, provoca que las normas jurídicas relacionadas con ese derecho deban ser interpretadas de forma tal que favorezcan a su optimización. (Midón, 2007). Esta circunstancia sirve de fundamento, al principio del favor *probationem*, por medio del cual, en caso de duda y de mediar dificultades probatorias se deberá estar, en favor de la admisión, producción y eficacia de la prueba.

3.5.4 Debate

En esta etapa del proceso penal, rige, especialmente el Principio de Inmediación, en virtud que el debate se realizará, con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios. Siendo el presidente del tribunal, el encargado de la dirección del debate.

El Código Procesal Penal establece que el debate será público; sin embargo, la misma norma otorga algunos aspectos por los que el tribunal podrá disponer que se efectúe total o parcialmente a puertas cerradas cuando:

- a) Afecte directamente el pudor, la vida, o la integridad física, de alguna de las partes o persona citada para participar en él;
- b) Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado;



- c) Peligro un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación ~~indebida~~ sea punible;
- d) Este previsto específicamente;
- e) Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro.

Quedará restringido el acceso a los menores de dieciséis años, sino se hacen acompañar de una persona mayor que responda por su conducta. La ley también impone a los asistentes, el deber de permanecer respetuosamente y en silencio mientras no estén autorizados para intervenir, de igual forma no se podrá llevar cámaras fotográficas, videos, grabadoras, armas; esto con la finalidad de no molestar o causar intimidación, el presidente del tribunal tendrá el poder de disciplina de la audiencia, quien podrá disponer el alejamiento de personas cuya presencia no fuere necesaria, corregir el acto con arresto hasta de cinco días o multar las infracciones que se cometan, sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de audiencia. De igual forma la ley prevé el delito en audiencia, para lo cual el Tribunal ordenará levantar acta con las indicaciones que correspondan y hará detener, al presunto infractor.

El debate deberá continuar durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión; sin embargo, podrá suspenderse por un plazo máximo de diez días en los siguientes casos: para resolver incidentes o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, y no fuere posible continuar el debate sin ellos, por enfermedad de alguna de las partes, por requerimiento del Ministerio Público para ampliar la acusación o cuando el acusado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación, siempre que por las características del caso no se pueda ampliar inmediatamente, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario similar torne imposible su continuación. Sin embargo, si no se reanuda a más tardar después del onceavo día de la suspensión se considerará interrumpido el debate y deberá ser realizado de nuevo desde el inicio, de igual forma la incapacidad o rebeldía del acusado será causa de interrupción del debate.



Por motivo de planteamiento de acciones de amparo o de acciones, excepciones o incidentes relativos a la inconstitucionalidad de una ley, no se tendrá por afectada la continuidad del debate.

Rige también, para el debate, el principio de oralidad, en forma oral se producirán las declaraciones del acusado, las pruebas, las intervenciones de todas las personas que participan, las resoluciones del tribunal, se dictarán verbalmente, quedando notificadas por su emisión, pero constarán en el acta del debate, la ley otorga la salvedad a las personas que no pueden hablar o no pudieren hacer uso del idioma oficial, para que puedan formular sus preguntas o contestaciones por escrito, o por medio de intérpretes, asimismo al acusado sordo y al que no pudiere entender el idioma oficial, le asiste el derecho de ser auxiliado por un intérprete. Solo podrán ser incorporadas por su lectura las actas e informes sobre: la declaración de un testigo o cuando fuere imposible o manifiestamente inútil la declaración en el debate, por conformidad de las partes al ordenarse la recepción de las pruebas, las declaraciones que se hayan rendido por exhorto o informe.

3.5.4.1 Desarrollo del debate

Para el desarrollo del debate, el Código Procesal Penal establece que, el día y hora fijados, el tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia de debate. El presidente del tribunal verificará la presencia de las personas que deban tomar parte y declarará abierto el debate, advirtiéndole al acusado la importancia y el significado de lo que va a suceder y la atención que se debe prestar, inmediatamente concederá la palabra en su orden, al acusado y defensa para que presenten sus alegatos de apertura.

Se deberán resolver todas las cuestiones incidentales que pudieran suscitar, en esa misma audiencia, resueltas las cuestiones incidentales, se le concederá la palabra al acusado, explicándole el hecho que se le atribuye, advirtiéndole que puede abstenerse de declarar y que esa actitud pasiva de su parte no impedirá que el debate continúe. Se le permitirá al acusado, manifestar libremente cuanto tenga que declarar a su



conveniencia e intereses sobre la acusación que se le formula, podrá ser interrogado por el Ministerio Público, el querellante, el defensor y las partes civiles, luego podrán hacerlo los miembros del Tribunal.

Si fueren varios los acusados, el presidente podrá alejar de la sala de audiencia a los que no declaren en ese momento; sin embargo, luego de todas las declaraciones deberá informarlos de lo ocurrido durante su ausencia.

Si el Ministerio Público considera necesario incluir un nuevo hecho o una nueva circunstancia, que no hubiere sido mencionada en la acusación en el auto de apertura del juicio y que modifique la calificación legal, o la pena del mismo hecho, o integre la continuación delictiva durante la audiencia de debate, podrá ampliar la acusación, el presidente del tribunal advertirá a las partes sobre la modificación posible de la calificación jurídica, quienes tendrán derecho de solicitar la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención.

Después de la declaración del acusado, el presidente procederá a recibir la prueba y si en el curso del debate considera, que las pruebas presentadas resultan indispensables o manifiestamente inútiles para esclarecer la verdad, podrá ordenar la recepción de nuevas pruebas, en este caso la audiencia será suspendida a petición de una de las partes por un plazo no mayor de cinco días.

Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá la palabra al Ministerio Público, al querellante, al actor civil, a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado, para que emitan sus conclusiones, si intervinieren dos representantes del Ministerio Público o dos abogados por alguna de las demás partes, deberán de ponerse de acuerdo quién de ellos hará uso de la palabra.



3.5.4.2 Derecho de réplica

Este derecho asiste únicamente para el Ministerio Público y el abogado defensor del acusado, debiendo limitarse a la objeción de los elementos contrarios, que antes no hubieren figurado en el informe.

3.5.4.3 Cierre del debate

Es en este momento procesal, cuando se concede la oportunidad de pronunciarse a la persona damnificada que denunció el hecho, si estuviere presente y en caso de que desee exteriorizar su agravio. De igual manera el presidente preguntará al acusado si tiene algo que manifestar, concediéndole la palabra, esto con la finalidad de que haga uso de su derecho de defensa que le asiste durante todo el proceso, posterior a haberle otorgado la palabra y luego de su intervención o sin ella, el presidente cerrará el debate.

3.5.5 Sentencia

La sentencia constituye la decisión tomada, por el juez o tribunal, basada en la apreciación de los medios probatorios suministrados por las partes dentro del proceso. Esta decisión viene a desembocar en un castigo impuesto al infractor o bien en la absolución de toda carga, lo que comúnmente se conoce como sentencia condenatoria o absolutoria, según el caso.

No hay mucho que hablar respecto a la sentencia absolutoria, pues está claro que al momento de ser dictada, se libera al acusado de toda carga; sin embargo, la sentencia condenatoria por derivar en una sanción, fijar las penas y medidas de seguridad y corrección que correspondan, interesa para la presente investigación, analizar lo que la doctrina establece relativo a la pena, en cuanto a su definición y características.



3.6 ¿Qué es la pena en el derecho penal?

Diversos autores, han definido a la pena, como el castigo, o sufrimiento impuesto por el Estado al culpable de una infracción penal. Girón Palles, define la culpabilidad como:

Un juicio de reproche que se realiza a un sujeto que ha realizado una acción típica y antijurídica, siempre y cuando tenga la capacidad de motivarse o determinarse de acuerdo con la comprensión de sus acciones y que, además tenga conocimiento de la antijuricidad de la conducta realizada y que al sujeto le era exigible obrar de otro modo, y no como lo hizo (Girón Palles, 2015, p. 3).

Es decir, que para que una conducta pueda considerarse reprochable y atribuible a una persona, esta debe tener conocimiento de que dicha conducta es contraria al ordenamiento jurídico y, por lo tanto, debió obrar de forma distinta a como lo hizo, pues una consecuencia de su obrar va a devenir en la aplicación de un castigo.

Para determinar la responsabilidad penal, para la imposición de una pena, deben concurrir tres elementos, los cuales se encuentran inmersos en la definición de la misma, siendo ellos: a) la capacidad de culpabilidad, b) el conocimiento de la antijuricidad y c) la exigibilidad de la conducta.

En cuanto a la capacidad de culpabilidad. “Para la imposición de una pena es necesario, que la persona haya realizado una conducta típica, antijurídica, en el pleno uso de sus facultades mentales, que además sea mayor de edad” (Girón, 2017, p. 118). En tal sentido, la capacidad de culpabilidad, se le conoce como inimputabilidad es por eso que a un adolescente, o a una persona que no se encuentre gozando de salud emocional y psíquica, no puede atribuírsele la imposición de una pena.



3.6.1 Características de la pena

La pena reviste de ciertas características, que la componen, las cuales pueden variar a criterio de los autores que las desarrollen, en sus distintas investigaciones, derivado de ello, Garnica (2017) enumera siete características de la pena, indicando que la pena: “es un castigo es una consecuencia jurídica, proporcional al daño, personal, debe estar establecida en ley, de naturaleza pública y flexible” (p. 294). Al establecer la pena como un castigo, en virtud de la protección que la ley otorga tanto al sujeto pasivo, como al sujeto activo, dentro del proceso es lógico pensar que este castigo no puede ser superior al daño causado, en tal sentido, dicha pena, deviene en una consecuencia jurídica la cual debe estar establecida en la ley.

Girón Palles, enumera once, características, así la pena, deviene en ser:

- a) Personal: esta característica remite a considerar que la pena solo puede ser impuesta a la persona que ha cometido un delito o falta, pues no puede aplicarse pena a persona distinta de la que cometió el hecho.
- b) Necesaria y suficiente: para el citado autor la pena es necesaria desde el punto de vista de la prevención general negativa al conminar a la sociedad a no cometer delitos, asimismo el concepto suficiente se refiere a la cuantificación de la pena que se impone dentro de un mínimo y un máximo.
- c) Útil: se entenderá que la pena es útil, en el sentido que no se debe ver como un remedio o tratamiento curativo para el delincuente, pues no es un enfermo, en todo caso esta debe ir orientada a reinsertar al desviado a la sociedad.
- d) Pronta e ineludible: esta característica tiene su fundamento en el plazo razonable para el juzgamiento de los procesados sin demoras indebidas.
- e) Proporcionada: la pena debe atender a un fin retributivo; es decir, debe ser proporcional al daño causado.
- f) Individualizada: esta característica sigue los parámetros de ponderación de la pena establecidos en la ley, en función de las características personales del penalmente responsable.



- g) Jurídica: por el principio de legalidad explicado con anterioridad, quedó explicado, que no hay delito sin pena ni pena sin ley, en tal virtud, esta consecuencia jurídica de la pena tiene su génesis en el relacionado principio.
- h) Pública: como funcionario público, el legislador procede a elaborar la norma, los jueces, llevan a cabo la imposición y ejecución, en tal virtud esta consecuencia jurídica deriva en una característica pública.
- i) Judicial: por virtud de esta característica, la pena solo puede ser interpuesta por jueces naturales, en el ejercicio de la garantía del debido proceso.
- j) Aflictiva: aunque la aflicción no constituye uno de los fines de la pena, esta posee dicha característica, en virtud del sufrimiento de los efectos que la sanción causa, a quien se impone.
- k) Costosa: esta característica deriva en los costos que la imposición de ella significa para el Estado, relacionado a los salarios de los operadores de justicia, funcionarios que velan por su cumplimiento, así como la alimentación y alojamiento invertido por el Estado en el caso de la pena de prisión (Girón Palles, 2017).

Se establece entonces, que la pena en derecho penal reviste de características tales como la de ser una consecuencia jurídica, útil, personal necesaria, proporcionada y costosa para el Estado, que se aplica al infractor de la ley.

Luigi Ferrajoli, indica otra característica. Al referirse a la pena de privación de libertad, el citado autor considera que esta pena es ilegítima, al indicar:

La reclusión carcelaria está inevitablemente en contradicción con todos los principios, de legalidad, de igualdad y de respeto de la dignidad de la persona sobre los que se funda el estado de derecho. Por su carácter de institución total, la cárcel, no es, porque no puede serlo, simple limitación de la libertad personal de circulación, como los principios de legalidad y taxatividad exigirían, sino que es una institución protectora de miles de aflicciones distintas, inevitablemente dispares entre una cárcel y otra, para un preso y otro (Ferrajoli, 2018, p. 164).



Privar de su libertad a una persona, debe ser la última medida a tomar, pues hay que tomar en cuenta que aun cuando el sistema contara con una cárcel que ofrezca todas las condiciones que hagan amena su estadía en ella, jamás un ser humano va a ser feliz estando privado de su libertad.

Con lo anteriormente analizado se considera que la pena es el castigo impuesto por el Estado, al responsable de una conducta regulada como delito o falta dentro del ordenamiento jurídico vigente, de igual manera ese castigo reviste de diversas características, siendo las más relevantes: personal, necesaria, proporcional, jurídica, pública, aflictiva y costosa.

3.6.1.1 Teorías de la pena

Las teorías de la pena son aquellos puntos de vista que intentan legitimar o justificar la existencia del derecho penal, entre estas se encuentran las siguientes:

* *Teorías absolutas*

Estas teorías, son las que definen a la pena como una retribución o castigo que se impone al delincuente por el daño causado. Según Girón Palles, para esta teoría la pena no tiene ningún fin, pues en virtud de esta teoría se estaría combatiendo la violencia con violencia (Girón Palles, 2015). Es decir, que para esta teoría la pena es una retribución, que consiste en la imposición de un castigo al responsable de trasgredir la ley.

* *Teorías Relativas o de la Prevención*

Estas teorías, son opuestas a las teorías absolutas, en estas la pena es vista, como fin en sí misma para realizar la justicia, Girón Palles (2015), citando a Kant (1970), indica:



Los fundamentos ideológicos de las teorías relativas están constituidos por las teorías políticas humanitarias de la Ilustración, por la inclinación de la explicación científica causal del comportamiento humano, por la fe de la posibilidad de educar a las personas, inclusive a las adultas por medio de una adecuada intervención socio pedagógica y por ello el escepticismo frente a todos los intentos de explicar metafísicamente los problemas de la vida social.

Derivado de ello se entiende a estas teorías como aquellas que buscan una explicación por medio de la ciencia, para conocer por qué, una persona delinque, asimismo apuestan por la posibilidad de educación del agresor.

Estas teorías se dividen de la siguiente manera:

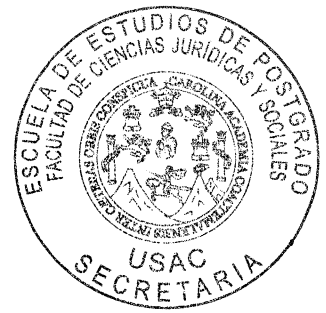
a) De la Prevención especial o individual, estas van dirigidas a aquellas personas que han cometido un ilícito penal, Girón Palles (2015), a su vez la subdivide en:

Prevención especial negativa: en virtud de la cual, la pena es una coacción física para impedir que el autor cometa nuevos delitos (p. 18). En este sentido la pena opera, como una función neutralizante sobre el agresor, para evitar que vuelva a delinquir.

Prevención especial positiva: según el citado autor: la pena es un bien para la persona que delinquiró, porque tiene como finalidad resocializar, rehabilitar, o reeducar al condenado (Girón Palles, 2015). En tal sentido, la prevención especial positiva, pretende, que con la aplicación de la pena, el condenado sea reeducado y reinsertado a la sociedad.

Con las anotaciones realizadas se entiende que la prevención especial o individual, va dirigida hacia la persona del agresor, para evitar que siga delinquirando.

b) De la Prevención General, contrario a la prevención individual, esta va dirigida a la sociedad, para que mediante la observancia del ordenamiento jurídico penal y la ejecución de la pena, se abstengan de cometer delitos.



* *Teorías mixtas o unificadoras o de la unión*

Estas teorías razonan a la retribución, la prevención especial y la prevención general como fines de la pena que se persiguen paralelamente, según Girón Palles, las teorías unificadoras retributivas y las teorías unificadoras preventivas, son útiles para la decisión a imponer, excepto la unificadora retributiva, porque no puede entrar en consideración ni siquiera con un fin atendible junto a la prevención (Girón Palles, 2015).

Es decir, que estas teorías son utilizadas como base en la argumentación y fundamentación de la pena a imponer en la sentencia.

* *Teoría agnóstica de la pena*

Esta teoría, niega los fines retributivos y preventivos de la pena, en relación con esta, el citado autor cita a Zaffaroni (2002) y al respecto indica:

Esta teoría fuerte en su representación explica, por ejemplo, que las políticas criminales de aumento de penas o maximalismo no han dado resultados (...) No cumple las funciones de rehabilitación o prevención especial positiva negativa, porque los delincuentes una vez condenados, desde la prisión dirigen el crimen, que se realiza fuera de la cárcel (Girón Palles, 2015, p. 21).

Derivado de ello se entiende que esta teoría niega que la pena cumpla con las funciones de rehabilitación y prevención, tomando el ejemplo de los delincuentes que se encuentran condenados a privación de libertad, constituyen una carga para la sociedad, en virtud de los costos que esa condena genera.

* *Teorías de la pena que sigue Guatemala*

Dentro de las teorías de la pena que sigue Guatemala se encuentra la teoría absoluta o retributiva, en virtud que aún está vigente la pena de muerte en el artículo 18 de la Constitución Política de la República y 43, del Código Penal, en tal sentido en



Guatemala, se aplica la teoría de que la pena es una retribución al mal causado, también se aplica la teoría de la prevención especial, en virtud que el Sistema Penitenciario tiende a la readaptación social y reeducación de los reos.

Luego de analizada la definición de la pena, así como sus características, se procede a analizar, lo que establece el Código Procesal Penal en cuanto a la decisión final emitida por los jueces en el proceso penal; es decir, el pronunciamiento de la sentencia.

3.6.2 Deliberación

Inmediatamente después de clausurado el debate, el tribunal, procederá a deliberar en sesión secreta, a esta sesión podrá acudir únicamente el secretario, en caso de estimar imprescindible recibir nuevas pruebas o ampliar las incorporadas, el tribunal podrá disponer a ese fin la reapertura del debate, la discusión final deberá limitarse a examinar solo los nuevos elementos, debiendo celebrarse nueva audiencia en un término que no exceda de ocho días.

3.6.3 Forma de apreciación de la prueba

El tribunal para la deliberación y votación apreciará la prueba, según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos, la decisión versará sobre la absolución o la condena, si se hubiere ejercido la acción civil, también se declarará procedente o sin lugar la demanda.

3.6.4 Orden de deliberación

El tribunal deberá deliberar siguiendo un orden lógico, en tal sentido la ley establece el siguiente: Cuestiones previas, existencia del delito, responsabilidad penal del acusado, calificación legal del delito, pena a imponer, responsabilidad civil y costas.

La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y el auto de apertura del juicio o en su caso en la



ampliación de la acusación salvo cuando favorezca al acusado, de igual forma la ley otorga al tribunal la facultad de dar al hecho una calificación jurídica distinta de la que persigue la acusación o el auto de apertura a juicio, o imponer penas mayores o menores a la solicitada por el Ministerio Público.

3.6.5 Requisitos de la sentencia

La sentencia es el acto procesal por excelencia, atribuido al juez, mediante el cual se termina normalmente el proceso y se cumple la tarea de aplicar el derecho concedido a un determinado interés, esta deberá contener, los requisitos establecidos en la ley, entre los cuales el Código Procesal Penal establece los siguientes:

- a) La mención del tribunal y la fecha en que se dicta, datos que sirvan para identificar al sentenciado, nombre del fiscal o del querellante adhesivo, según el caso, cuando se ejerza la acción civil, el nombre de este y, en su caso, del tercero civilmente demandado.
- b) La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación o la ampliación, el auto de apertura a juicio, los daños cuya reparación reclama el actor civil y su pretensión reparatoria.
- c) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado.
- d) Los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver.
- e) La resolución, con mención de las disposiciones legales aplicables; y
- f) La firma de los jueces.

Para concluir se establece que la sentencia, pone fin al proceso, decidiendo sobre el derecho en disputa, satisfaciendo las pretensiones de las partes, al negarlas o reconocerlas.



3.6.6 Pronunciamento

En cuanto a su pronunciamento la ley establece, que la sentencia se pronunciará siempre en nombre del pueblo de la República de Guatemala. De ello se infiere que el legislador, al establecer determinado mandato, quiso reconocer la protección que en aras de la justicia deberá brindarse, por parte del Estado, al ciudadano guatemalteco, en tal sentido la sentencia se pronuncia en representación del pueblo.

3.7 Fases del proceso que rige para adolescentes en conflicto con la ley penal

El proceso que rige para adolescentes en conflicto con la ley penal se encuentra regulado en el decreto número 27-2003, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. En el referido cuerpo normativo se regula la forma como inicia dicho proceso, siendo una de estas formas, la flagrancia.

3.7.1 Inicio del proceso penal

La Ley establece que el adolescente cuya conducta sea contraria a la ley penal, deberá ser presentado inmediatamente ante juez competente, la detención deberá ser comunicada paralelamente al Ministerio Público, al transgresor le asistirá el derecho de no ser llevado por ningún motivo a algún cuerpo, cuartel o estación de policía o centro de detención para adultos, el funcionario que incurriere en la inobservancia de este precepto normativo, incurrirá en el delito de abuso de autoridad.

El juez que resuelva el caso del adolescente se pronunciará sobre la legalidad de la detención, procederá a escuchar al adolescente pudiendo dictar auto de procesamiento, cuando exista información sobre la existencia de un hecho delictivo y motivos racionales suficientes para creer que el adolescente ha cometido o participado en la comisión del ilícito penal. El objeto del auto de procesamiento será el de sujetar al adolescente al proceso.



Otra forma de iniciar el proceso es por conocimiento personal del juez, cuando este tenga conocimiento que un adolescente ha realizado un acto violatorio a la ley penal, solicitará al Ministerio Público el inicio de la averiguación.

3.7.2 Etapa preparatoria

La fase preparatoria de este proceso inicia con la investigación de este, la cual será promovida de oficio o por denuncia; el Ministerio Público deberá promover la averiguación de conformidad con la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, no pudiendo obviar las restricciones que dicho proceso por especial naturaleza de protección integral impone.

3.7.2.1 Plazo para la investigación

Para la realización de las diligencias de investigación, el Ministerio Público, tendrá un plazo de dos meses, pudiendo solicitar la ampliación al juez por una sola vez por el mismo plazo, esta ampliación se otorgará únicamente en el caso que el adolescente no se encuentre sujeto a la medida privativa de libertad.

Dentro de las primeras diligencias, el Ministerio Público procederá a:

- a) Comprobar la edad e informar inmediatamente al juez;
- b) Informar al adolescente, a sus padres, representantes legales o responsables y al juez sobre la infracción que se le atribuye y, en su caso, la persona que lo acusa.
- c) Practicar los estudios que el caso amerite cuando sea necesario;
- d) Durante estas diligencias de averiguación, el Ministerio Público podrá solicitar al juez una conciliación, criterio de oportunidad y remisión;

Al concluir el plazo de la investigación o agotada esta, el Ministerio público solicitará al juez, en forma razonada, según el caso:



- a) El sobreseimiento, clausura provisional o el archivo.
- b) La acusación y apertura a debate, proponiendo en la acusación la sanción que estima adecuada para el adolescente, con los fundamentos jurídicos y educativos de su solicitud.
- c) Solicitud de prórroga de la investigación.
- d) Aplicación del procedimiento abreviado.

El juez ordenará la notificación a todas las partes, un día después de la presentación de la acusación y requerida la apertura a juicio o el sobreseimiento, señalando día y hora para la celebración de la audiencia oral y reservada del procedimiento intermedio, dicha audiencia deberá celebrarse en un plazo no mayor de diez días contados a partir de la fecha en que se presentó el requerimiento del Ministerio público.

A efecto de que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, entre la audiencia del procedimiento intermedio y la notificación de la solicitud del Ministerio Público deberán mediar por lo menos cinco días.

3.7.3 Etapa intermedia

Al igual que en el proceso penal de adultos, el proceso penal de adolescentes, tiene una etapa intermedia la cual se desarrolla de la manera siguiente:

3.7.3.1 Audiencia

Constituido el juez en el lugar señalado, el día y hora fijados para la audiencia, verificará la presencia de las partes y declarará abierta la audiencia. Inmediatamente después hará saber a las partes la importancia y el significado de la audiencia, indicando prestar toda la atención debida y le concederá la palabra al fiscal para que fundamente la solicitud, luego les dará la palabra a las demás partes en el siguiente orden:



- a) Al agraviado o al querellante para que manifieste sus pretensiones y reproduzca los medios de convicción en que se funda;
- b) Al adolescente y al abogado defensor, para que se manifiesten sobre las pretensiones del fiscal y del querellante y, en su caso, reproduzcan la prueba en que fundan sus pretensiones.

En esta audiencia también serán tratadas todas las cuestiones incidentales en un solo acto, a menos que el juez resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden de la audiencia, en la discusión se les concederá la palabra una sola vez, al fiscal, al defensor y a las demás partes, por el tiempo que establezca el juez.

Dentro de un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, el juez deberá resolver, cuando el Ministerio Público requiera la clausura provisional, el archivo o la prórroga de la investigación.

3.7.3.2 Requisitos para la admisión de acusación

El juez decidirá admitir la acusación por medio de una resolución que contendrá:

- a) La descripción precisa del hecho objeto del juicio y la identidad de el o los adolescentes
- b) La calificación jurídica del hecho.
- c) La subsistencia o sustitución de las medidas preventivas.
- d) La descripción de la prueba que fundamenta la acusación.

3.7.4 Citación a juicio o debate

En el plazo de cinco días posteriores a la resolución favorable de la concesión de los hechos y la apertura a juicio, el juez citará a las partes para que comparezcan a juicio, examinen las actuaciones, los documentos y las cosas secuestradas, ofrezcan pruebas e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes.



3.7.4.1 Ofrecimiento de prueba

El Ministerio público y el adolescente, sus defensores o sus padres o representantes, podrán presentar todas las pruebas que consideren convenientes para ser evacuadas, mediante el escrito de ofrecimiento de pruebas. Vencido el plazo para ofrecer pruebas (cinco días) el juez resolverá sobre la admisión o el rechazo de estas, pudiendo rechazar la prueba manifiestamente impertinente y ordenar de oficio, la que considere necesaria.

3.7.4.2 Debate

El debate se efectuará en un plazo no superior a diez días, después de admitida la prueba, en la misma resolución en que esta fue admitida, el juez señalará el día y la hora para la celebración del debate. En la realización de la audiencia de debate, deberán mediar los principios de oralidad y privacidad, dicha audiencia se realizará únicamente con la presencia del adolescente, su defensor, el ofendido y el fiscal, pudiendo estar presentes los padres o representantes del adolescente, si fuera posible los testigos, peritos e intérpretes y otras personas que el juez considere conveniente.

Por virtud del principio de la protección integral, el cual es de estricto cumplimiento dentro de este proceso, el debate será reservado y se regirá en cuanto sea aplicable por el Código Procesal Penal.

El juez debe instruir al adolescente sobre la importancia y el significado del debate, cuando sea necesario tratar asuntos que puedan causarle perjuicio psicológico, el juez previa consulta a este, a su defensor y a las partes podrá disponer su retiro transitorio de la audiencia; de igual manera, la sala donde se celebre la audiencia estará acondicionada de conformidad con el fin educativo que persigue este procedimiento especial.



* *División del debate*

En la instrucción de este proceso el juez dividirá el debate en dos etapas, para decidir sobre:

- a) El grado de responsabilidad del adolescente en el acto que viole la ley penal.
- b) Sobre la idoneidad y justificación de la sanción. Para determinar la sanción el juez será asistido por un pedagogo y un psicólogo.

* *Declaración del adolescente*

Al constatar el juez, que el adolescente comprende el contenido de la acusación y habiendo verificado la identidad de este. Le indicará que puede ejercer su derecho de declarar o abstenerse de hacerlo, sin que esta abstención, implique presunción de culpabilidad. Si acepta declarar, después de hacerlo podrá ser interrogado por el fiscal y por su defensor, también podrán interrogarlo el ofendido y su representante legal, las preguntas deberán ser claras y directas y deberá verificarse que el adolescente las entiende. Durante el transcurso de la audiencia el adolescente podrá rendir todas las declaraciones que considere oportunas y las partes podrán formularle preguntas con el objeto de aclarar sus afirmaciones.

3.7.4.3 Recepción de pruebas

Al concluir la declaración del adolescente, el juez recibirá la prueba en el orden establecido en el Código Penal, (lo cual quedó referenciado en el proceso penal que rige para mayores de edad), salvo que el juez considere pertinente alterarlo.

3.7.4.4 Primera etapa del debate

En esta etapa el juez declarará probada la existencia de un hecho que viola la ley penal y el grado de participación del adolescente en el hecho, al término de recepción de pruebas, el juez concederá la palabra al Ministerio Público y al defensor, para que



en ese orden emitan sus conclusiones, tipo de sanción aplicable y su duración en el momento procesal oportuno. En esta etapa también será invitado el transgresor y el ofendido a pronunciarse sobre lo acontecido en la audiencia, las partes tendrán derecho a réplica, limitándose a la refutación de los argumentos adversos presentados en las conclusiones.

3.7.4.5 Segunda etapa del debate

Concluida la primera etapa del debate y declarada la existencia de un hecho violatorio de la ley penal y el grado de participación del adolescente, se procederá a la discusión de la idoneidad de la sanción, el juez determinará el grado de exigibilidad y justificará la sanción impuesta establecerá la finalidad de la sanción, el tiempo de la duración y las condiciones en que debe ser cumplida, para el efecto deberá ser asistido por un psicólogo y un pedagogo.

3.7.4.6 Resolución

Inmediatamente después de concluida la audiencia, el juez dictará resolución con base en los hechos probados, la existencia o no existencia del hecho, la autoría o la participación del adolescente, la existencia o la inexistencia de causales excluyentes de responsabilidad, las circunstancias o gravedad del hecho y el grado de exigibilidad, para emitir esta resolución el juez cuenta con un plazo improrrogable de tres días.

Al emitir la resolución definitiva, el juez deberá ajustarse a los principios generales ya explicados con anterioridad y en particular a los que establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, entre los cuales se norman los siguientes:

- a) La respuesta a los adolescentes en conflicto con la ley penal, siempre será proporcional a las circunstancias y la gravedad del hecho, el grado de exigibilidad y a sus circunstancias y necesidades. Las sanciones de privación de libertad deberán ser siempre fundamentadas y se reducirán al mínimo posible.



- b) El respeto de sus derechos humanos, su formación integral, su inserción familiar y social y su identidad personal y cultural.
- c) La privación de libertad solo se impondrá como sanción de último recurso, previa justificación de la inexistencia de otra respuesta adecuada y siempre que concurren las causales siguientes:
 - c.1 Cuando se trate de una conducta realizada mediante grave amenaza o violencia hacia las personas y la propiedad y se trate de un delito contra la vida, la libertad individual, robo agravado y tráfico de estupefacientes.
 - c.2 Cuando se trate de delitos dolosos sancionados en el Código Penal o leyes especiales, para mayores de edad con pena de prisión superior a seis años.

La sanción de privación de libertad durará un periodo máximo de seis años para adolescentes entre los quince y los dieciocho años y de dos años para adolescentes entre los trece y los quince años esta sanción nunca podrá aplicarse cuando no proceda para un adulto, según el Código Penal, en la aplicación de esta sanción el juez deberá considerar el periodo de detención provisional al que fue sometido el adolescente, de igual forma se deberán tomar en cuenta las circunstancias personales, familiares, sociales y educativas del adolescente.

Las partes podrán hacer uso de los recursos de: revocatoria, reposición, apelación, casación y revisión, ante la sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia, para manifestarse en contra de las resoluciones del Juzgado de Adolescentes en conflicto con la ley penal.

3.7.5 Tipos de sanciones

Cuando se hayan agotados todos los recursos, de los cuales se pueden hacer uso, según la ley y verificada la comisión o la participación del adolescente en un hecho que transgrede la ley penal, el juez correspondiente podrá aplicar las siguientes sanciones:



- a) Sanciones socioeducativas, consistentes en: amonestación y advertencia, libertad asistida, prestación de servicios a la comunidad, reparación de daños al ofendido.
- b) Ordenes de orientación y supervisión: instalarse en un lugar de residencia determinado o cambiarse del lugar donde reside, no tratar con determinadas personas, no visitar centros de diversión determinados, matricularse en un centro educativo, abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas que produzcan adicción o hábito, someterse a programas formativos y culturales,
- c) Ser internado en un centro especializado de salud, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas.
- d) Privación del permiso de conducir
- e) Sanciones privativas de libertad, consistentes en: privación de libertad domiciliaria, privación de libertad durante el tiempo libre, privación de libertad en centros especializados durante fines de semana, privación de libertad en centros especializados de cumplimiento en régimen abierto, semi abierto o cerrado.

Los adolescentes en conflicto con la ley penal poseen el derecho al igual que los adultos, de utilizar todos los medios recursivos que la ley establece previo a la aplicación de una sanción y solo verificada la comisión o la participación del adolescente en un hecho contrario a la ley penal, se podrán aplicar las sanciones reguladas en la normativa aplicable.

3.8 Investigación de campo

En el apartado anterior se analizaron las diferencias en cuanto a la forma de tramitarse el proceso penal para adultos y el proceso de adolescentes en Conflicto con la ley penal contenidas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y demás normativa interna de Guatemala que regula cada proceso; sin embargo, es necesario la investigación de campo para establecer las diferencias entre la teoría y la práctica.



Derivado de ello se realizaron entrevistas a profesionales en la materia para conocer distintas posturas respecto al tema. Entre los profesionales entrevistados se encuentran: la licenciada en Psicología de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de la Procuraduría de los Derechos Humanos, agente fiscal de la Fiscalía de adolescentes en conflicto con la ley penal del Ministerio Público, abogado de la Coordinación de adolescentes en conflicto con la ley penal del Instituto de la Defensa Pública Penal, secretario de la Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia del Organismo Judicial. Todos de la ciudad capital de Guatemala, profesionales especializados en Niñez y adolescentes en conflicto con la ley penal.

Para fines de Tabulación de datos, a los profesionales entrevistados se les denominará SUJETOS y el análisis de cada uno se presentará en el siguiente orden:

- a) Sujeto 1, Psicóloga de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Los Derechos Humanos.
- b) Sujeto 2, Abogado de la Fiscalía de Adolescentes en conflicto con la ley penal del Ministerio Público.
- c) Sujeto 3, Abogado de la Coordinación de adolescentes en conflicto con la ley penal del Instituto de la Defensa Pública Penal.
- d) Sujeto 4, Secretario de la Sala de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia del Organismo Judicial.
- e) Análisis de las respuestas.

Respuestas de la pregunta 1

¿En qué se diferencian el proceso penal para adultos y el proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal?

Sujeto 1

En la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en la Segunda parte de la ley establece el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal; es decir, hay adolescentes que en determinadas circunstancias cometen algún delito del aspecto



penal, pero al no tener la edad de un adulto no se les puede juzgar como tal, al adulto se le va sancionar por el delito que cometió por medio de la privación de libertad, al adolescente se le priva de libertad con el fin de que reciba durante ese tiempo una medida socioeducativa que le permita su reintegración nuevamente a la sociedad.

Sujeto 2

Primero, los adolescentes están regidos por la ley especial de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia es diferente en el sentido del proceso.

No hay sentencia hay sanción, existe el principio de privacidad, solo lo conocen las partes, la sanción de privación de libertad no puede exceder de seis años, máximo para sancionar son seis años.

La constitución establece que los adolescentes son inimputables, pero la Constitución nos remite a la ley especial.

El debate se divide en dos etapas, una para determinar la responsabilidad del adolescente, solo si el juez lo declara responsable se sigue la segunda etapa que sería la de la idoneidad de la sanción, allí el Ministerio Público y la Defensa argumentan al juez la sanción más idónea que pueda tener el adolescente.

La finalidad del proceso de adultos es retributiva, el proceso de adolescentes no es sancionador, sino es para reinsertar al adolescente en su ámbito familiar, social, laboral, para resocializarlo, no para retribuirle una pena en relación con el delito que haya cometido, no es esa la intención del proceso.

Sujeto 3

El proceso de adolescentes tiene un fin socioeducativo, la sanción que se impone al adolescente es para reeducarlo y reinsertarlo a la sociedad y a la familia y el proceso penal es retributivo se busca una pena, un castigo.

El número de sanciones, la privación de libertad para adolescentes el máximo son seis años y para adultos son cincuenta años.



Sujeto 4

Las diferencias son muchas empezando desde la concepción de cada proceso, si el adulto comete un delito se le aplica la pena que está en el Código Penal la cual es un reproche por haber cometido el delito, en tanto que en proceso de adolescentes no existe el elemento de la retribución.

Procesalmente la mayor diferencia son las penas, porque en adultos hay penas en adolescentes solo hay sanción, la máxima para el adulto son cincuenta años en tanto que para adolescentes solo son seis años

El tema de adultos, el Ministerio Público lo considera un criminal, en tanto que al adolescente nunca se le va a considerar un criminal, no se tiene políticas criminales en contra de él, sino son políticas públicas que en realidad se orientan a la protección integral del adolescente.

El adulto es sujeto imputable en todo proceso penal, pero el adolescente la ley establece que es inimputable.

Existen personas que plantean que existan leyes para que el adolescente pueda ser tratado como adulto, pero eso es imposible, porque el propio artículo 20 de la constitución establece que el adolescente es inimputable.

Análisis de las respuestas

Al análisis de las respuestas obtenidas por los profesionales entrevistados, así como de lo que las leyes en materia de ambos procesos establecen, se concluye que las diferencias entre el proceso penal de adultos y el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal son:

- a) El proceso de adolescentes es garantista es por eso que el Organismo Judicial crea los juzgados especializados para juzgar a adolescentes en conflicto con la ley penal, no va a ser un juzgado penal para adultos el que se encargue de llevar a cabo la tramitación del proceso, tienen que ser juzgados especializados, los cuales se entiende que son creados para atender este tipo de situaciones, la diferencia es que el proceso penal es especializado en esa temática.
- b) Hay una sanción no son condenados, la sanción que se impone al adolescente es para reeducarlo y reinsertarlo a la sociedad y a la familia mientras que el proceso



penal de adultos es retributivo, se busca una pena, un castigo. Cuando el adolescente fue ya sancionado con cierta cantidad de tiempo, el juez ordena a la institución responsable de él; es decir, a la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República de Guatemala, que inicie el plan socioeducativo, ya los profesionales de los centros juveniles detectan sus potenciales para poderlo apoyar, para que cuando salga de cumplir la sanción él pueda iniciar un nuevo plan de vida, mientras que en el proceso penal de adultos no se le da ese seguimiento con plan educativo, de igual manera, se dejan audiencias para conocer el avance del plan.

- c) Hay un plazo máximo de dos meses para la investigación al Ministerio Público, los presupuestos necesarios para determinar si hay culpabilidad o no del adolescente se dan en menor plazo al proceso de adultos, dependiendo de las causales y todo lo que se determine en el juicio.
- d) Existe el principio de privacidad, el proceso solo lo conocen las partes.
- e) En la primera etapa del debate, no se estará dilucidando si el adolescente va pasar cierto tiempo privado de libertad, primero se declara la responsabilidad, solo si el juez lo declara responsable se sigue la segunda etapa que sería la de la idoneidad de la sanción, allí el Ministerio Público y la Defensa argumentan al juez la sanción más idónea que pueda tener el adolescente, porque creen que privarlo seis años sería lo mejor, o de igual manera una sanción socioeducativa que una de sus formas es la libertad asistida; porque es prudente o idóneo que el adolescente sea sancionado con uno o dos años de libertad asistida, porque sería prudente una sanción socioeducativa, entre otras.
- f) Los adultos son considerados por el Ministerio Público como criminales, en tanto que al adolescente nunca se le va a considerar un criminal, las políticas orientadas a él son de carácter público, orientadas a la protección integral del adolescente, por ejemplo, el hecho de que el adolescente esté dentro del sistema penal, aunque se le pueda aplicar una sanción, esto no quiere decir que él no vaya a ser protegido integralmente, se busca la protección integral de este.



Respuestas de la pregunta 2

¿Qué similitudes existen al comparar ambos procesos?

Sujeto 1

En el proceso penal es exactamente lo mismo es un proceso pequeño, porque se pretende que en un tiempo no mayor de dos meses, se determine la situación del adolescente; es decir, a corto plazo. Un proceso de un adolescentes no se va llevar todos los años que se lleva el proceso de un adulto, la ley establece un tiempo máximo de seis años, para la sanción.

Sujeto 2

Procesalmente los procesos son iguales, hay una primera declaración o una citación, en adultos se puede dictar una orden de aprehensión, en menores orden de conducción, la policía con base en esta orden los conduce y los pone a disposición de juzgados especiales de adolescentes en conflicto con la ley penal, existe una primera declaración, se ligan a proceso dependiendo del delito que hayan cometido, ellos trasgreden la ley penal de la misma forma que un adulto.

Sujeto 3

Una similitud es que se aplican los principios del debido proceso, derecho de defensa; sin embargo, el proceso de adolescentes tiene más garantías que el de adultos.

Se utiliza el mismo Código Procesal Penal para dirimir la culpabilidad o la inocencia en ambos procesos; asimismo, los delitos que se imputan para ambos son tomados de las leyes penales.

Sujeto 4

La mayor similitud es que existen las mismas etapas procesales, de igual forma la ley de protección integral establece que todo lo que no está contenido en ella, lo que no se haya podido regular en ella se tomará como supletorio el Código Penal y el Código



Procesal Penal; es decir, que todo aquello que le beneficie del proceso de adultos es aplicable a los adolescentes.

Análisis de las respuestas

En relación con las similitudes que existen al comparar ambos procesos, se concluye en lo siguiente:

- a) Todos los delitos tipificados en las leyes penales son los mismos delitos que un adolescentes está propenso a cometer y puede ser juzgado por ello, hay un tiempo de investigación así como en el proceso de adultos, se presenta una acusación por escrito, hay una audiencia intermedia, procesalmente se podría decir que es lo mismo, hay un debate donde se diligencian todas las pruebas y declara la responsabilidad del adolescente, en adultos es culpable o inocente, en adolescentes es responsabilidad o no, en adultos hay sentencia, en adolescentes hay sanción.
- b) Se pueden utilizar figuras previstas en el Código Procesal Penal que la ley en materia de adolescentes no regula, eso no quiere decir que se le esté aplicando el derecho de adultos a los adolescentes, sino se le está aplicando una figura que está en derecho procesal penal, y no existe en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se trae esta figura al proceso de adolescentes, un ejemplo de ello sería la actividad procesal defectuosa por medio de la cual el juez puede advertir que se equivocó, la actividad procesal defectuosa está contenida en el Código Procesal Penal; sin embargo, esa figura no existe en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, entonces se toma prestada del Código Procesal Penal y se trae al proceso de adolescentes para beneficiar al adolescente, porque es un proceso que está siendo bien llevado, conforme al debido proceso, en caso contrario, si el juez dijera que por no existir una figura en la ley de la materia que le brinde el fundamento para subsanar su equivocación, el proceso debe continuar, se estaría perjudicando al adolescente.
- c) Los principios procesales que asisten para el proceso penal de Adultos, también se utilizan para el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal.



Respuestas de la pregunta 3

¿Considera que las diferencias afectan a los adolescentes en conflicto con la ley penal o los benefician? Sí, NO. ¿Por qué?

Sujeto 1

Los benefician por la protección integral que la ley garantiza.

Sujeto 2

Benefician o teóricamente debería beneficiar, en primer lugar, porque se les trata como adolescentes no como un delincuente común, se ven las circunstancias que pudieron haber provocado la comisión del delito, no se generaliza el delito como en adultos, en adolescentes se estudia caso por caso, que circunstancias fueron las que se dieron en este caso, que circunstancias se dieron en otro es beneficioso, porque hay o debería de haber una reeducación que ayuda al adolescente a no volver a delinquir.

Sujeto 3

Los benefician, porque lo que se pretende con el proceso es que al no tener ellos la facultad para prever la comisión del delito se trata de educarlos.

Sujeto 4

Los beneficia, porque el proceso de adolescentes es especial, si se le tratara al adolescente como un adulto, sería totalmente perjudicial para él, porque se aplicarían situaciones que no corresponden a la doctrina de la protección integral., porque tiene una ley especial que regula sus propios principios y derechos.

Análisis de las respuestas

En relación con si las diferencias entre cada proceso afectan o benefician a los adolescentes en conflicto con la ley penal se infiere:

Las diferencias establecidas en cada proceso favorecen a los adolescentes, en virtud de la protección integral que asiste a estos, por aplicación de una ley especial garantista que los protege en la cual se establece un procedimiento especial para dilucidar el



proceso penal, de igual manera la obligación de las autoridades a no presentar a los adolescentes a un juzgado para adultos, así como que el relacionado proceso sea diligenciado por un juez y personal especializado en la materia.

Respuestas de la pregunta 4

¿Considera que a la fecha ha sido funcional la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia? Sí, NO. ¿Por qué?

Sujeto 1

Sí, porque se crean juzgados especializados y la justicia para los adolescentes es especializada con sanciones no mayores a seis años, en caso de que el menor vuelva a delinquir dentro del centro como, por ejemplo, un motín se le aplica una nueva sanción.

Sujeto 2

Sí, porque está debidamente establecido el proceso que se debe llevar o la forma en que se debe llevar un proceso de adolescentes, hay un rango de edades, porque no todos están sujetos a este proceso, los menores de trece años son inimputables y gozan de medidas de protección aun así hubieran cometido un delito, la ley de protección es funcional, porque es la base fundamental que se tiene para llevar los procesos de adolescentes.

Sujeto 3

Si es funcional en virtud de que allí están las garantías que favorecen a los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Sujeto 4

Es funcional, aunque se debe tomar en cuenta que el derecho no es estático y por allí puede haber algunas reformas, pero mínimas, la ley está funcionando como normativa.



Análisis de las respuestas

Del análisis de las respuestas se concluye:

- a) La referida ley ha sido funcional, por virtud de esta se da la creación de los juzgados especializados;
- b) De igual manera, porque esta establece sanciones acordes a la capacidad física y mental del adolescente, y
- c) Se vela por el cumplimiento de la protección integral, prevaleciendo en todo momento el interés superior del adolescente.

Respuestas de la pregunta 5

¿En el proceso penal de adultos se persigue el castigo del responsable, mientras que en el proceso de adolescentes se persigue un fin educativo? SÍ, NO. ¿Por qué?

Sujeto 1

Sí, porque en la adolescencia el ser humano está en el proceso de aprendizaje es por eso la finalidad educativa. El plan reeducativo pretende reeducar al adolescente.

Sujeto 2

Si se persigue un fin educativo, ese es el objetivo principal, si un adolescente cometió un ilícito se trata de hacerle saber lo malo de su conducta, educarlo en el tema, indicarle que no está en edad de participar en determinada índole, como, por ejemplo, cuestiones sexuales, hacerle entender las consecuencias para evitar que siga haciendo lo mismo y las responsabilidades que conlleva su conducta.

Sujeto 3

Si definitivamente, porque el proceso de adolescentes persigue el fin educativo eso es lo que establece el objetivo de las leyes para adultos castigo y adolescentes educación.



Sujeto 4

Sí, porque el fin del proceso de adolescentes es precisamente la reinserción social familiar y laboral y se persigue un fin educativo, porque al adolescente cuando se le emite la sanción, el juez se auxilia de un equipo multidisciplinario entre ellos el pedagogo que vela por la educación del adolescente se brinda un plan individual distinto para cada caso.

Análisis de las respuestas

Respondiendo a la interrogante encaminada a establecer si en el proceso penal de adultos se persigue el castigo del responsable, mientras que el proceso de adolescentes persigue un fin educativo, se concluye que el proceso penal de adultos persigue el fin castigador, el cual deviene en una prevención especial para que el condenado se abstenga de seguir delinquiriendo y una prevención general para que el resto de la población se abstenga de cometer hechos contrarios al ordenamiento jurídico penal; mientras que el fin primordial del proceso de adolescentes es la finalidad educativa y de reinserción a su familia a y la sociedad.

Respuestas de la pregunta 6

¿Considera que en el proceso penal de adolescentes, prevalece el interés superior del adolescente, y no el interés social del castigo? Sí, NO. ¿Por qué?

Sujeto 1

Sí, porque al momento de crear los juzgados especializados es con el fin de que prevalezca el interés superior del adolescente, caso contrario se les llevaría a los adolescentes a los juzgados penales de adultos.

Sujeto 2

Sí, de hecho en todo lo que tenga que ver con adolescentes prevalece el interés superior, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece que en caso de existir dos leyes aplicables al adolescente se va a aplicar la que más le beneficie, se aplica como base fundamental el interés superior.



Sujeto 3

Si aunque se encuentra dividido, porque a veces se pretende sancionar al adolescente con privación de libertad cuando no debiera ser así; se considera que prevalece el interés superior, porque el adolescente tiene derecho a una revisión de la sanción, cada tres meses cuenta con ese privilegio, el juez de ejecución evalúa juntamente con un equipo técnico que está integrado por un psicólogo, un pedagogo y un trabajador social, se examina como va evolucionando la sanción socioeducativa del adolescente, si esta ha sido positiva y cumple con los objetivos de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, puede cambiarse o modificarse la sanción, incluso hasta revocarse, va depender del cambio del adolescente.

Sujeto 4

Si prevalece, porque está sujeto a normas especiales porque el juez que lleve su caso debe ser especializado en niñez y adolescencia, no le interesa al derecho de adolescentes en conflicto el castigo, no es esa su finalidad. Las sanciones de privación de libertad si coartan la libertad de locomoción, pero esas tienen variedades, por ejemplo, hay un régimen semi abierto en donde el adolescente puede pasar un tiempo fuera del centro y otro estudiando o trabajando, también está la libertad asistida en donde no se le priva de libertad, sino se le permite que se vaya a su casa con reglas de conducta como buscar empleo, estudiar, no relacionarse con personas determinadas, no concurrir a determinados lugares se busca que el crezca, que aprenda, que se reforme.

Análisis de las respuestas

Al analizar la pregunta sobre si en el proceso penal de adolescentes prevalece el interés superior del adolescente, y no el interés social del castigo, se concluye que en virtud de la protección integral que la ley le otorga al adolescente, prevalece el interés superior de estos, y no el fin social del castigo que persigue el proceso de adultos.



Respuestas de la pregunta 7

¿En qué consiste la sanción socioeducativa?

Sujeto 1

Si durante la investigación el adolescente es encontrado no culpable, pero se determina que existió una intención de cometer el hecho, se solicita que el adolescente sea integrado al área educativa para evitar que caiga en una situación de vulnerabilidad de volver a delinquir, si es encontrado responsable se le envía a uno de los cuatro centros de privación de libertad que existen, cuando él fue ya sancionado con cierta cantidad de tiempo el juez ordena a la institución responsable de él que inicie el plan socioeducativo; en eso consiste la sanción socioeducativa.

Sujeto 2

Esta sanción consiste en un plan de reeducación para el adolescente.

Sujeto 3

Consiste en hacer un plan individual y un proyecto educativo acorde a las necesidades de los adolescentes para que estos tengan un plan de vida.

Sujeto 4

Consiste en la elaboración de un plan individual y proyecto educativo acorde a las necesidades del adolescente.

Análisis de las respuestas

La sanción socioeducativa se entenderá como: una sanción no privativa de libertad, en la cual se realiza un plan de reeducación para el adolescente consistente en un plan individual de cumplimiento diferente de sanción a cada caso, en la elaboración de este participa el grupo multidisciplinario que hace referencia la ley (psicólogo, trabajador social, pedagogo). La importancia radica en que el plan es diferente para cada adolescente.



Respuestas de la pregunta 8

¿Considera que los centros de privación de libertad para adolescentes en conflicto con la ley penal cumplen con el derecho de la protección integral que a estos les asiste? Sí, NO. ¿Por qué?

Sujeto 1

No, porque los centros sobrepasan su capacidad instalada y cuando un centro sobrepasa la capacidad instalada hay limitantes, y no hay garantías de los derechos, de ninguna forma va a proteger a esos adolescentes, sino hay garantía de sus derechos.

Sujeto 2

No, porque el Estado por la falta de recursos no ha podido brindar el seguimiento al proceso de reinserción que trata de ayudar en los ámbitos familiar, social, económico de la vida del adolescente, al estar privados de libertad y el Estado no contar con los recursos suficientes para poder llenar estos requisitos no cumple con ese fin de la re educación y la reinserción.

Sujeto 3

No, porque hay hacinamiento y escaso personal, para atender el plan educativo, su diseño y estructura es el de una cárcel para adultos de alta peligrosidad, y no como uno de adolescentes que debía buscar la reinserción de la sociedad y la familia.

Sujeto 4

No al cien por ciento, tratan, pero por factores de falta de infraestructura y presupuesto, no tiene la cantidad de personal que deberían tener, los trabajadores hacen lo que pueden, las autoridades que tienen el poder de la decisión deberían hacer más.

Análisis de las respuestas

La ley establece la creación de centros de privación de libertad especializados para adolescentes en conflicto con la ley penal; sin embargo, por lo privativo que resulta ser



este proceso es difícil el acceso a obtener información que se relacione con la forma en que viven los adolescentes que se encuentran recluidos en estos, es por ello que en la entrevista realizada a los profesionales en la materia, se planteó la pregunta para establecer si los centros de privación de libertad para adolescentes en conflicto con la ley penal cumplen con el derecho de la protección integral que a estos les asiste, a lo cual al análisis de las respuestas, se concluye que aunque deberían cumplir con lo ordenado por la ley, estos centros lamentablemente no cumplen, siendo los principales factores: a) que sobrepasan su capacidad instalada lo cual deviene en limitantes que no garantizan los derechos de los adolescentes, b) la falta de recursos por parte del Estado, c) el hacinamiento que se relaciona con la falta de capacidad instalada y e) falta de presupuesto e infraestructura que también se relaciona con la falta de recursos por parte del Estado.

Respuestas de la pregunta 9

¿La sanción también puede considerarse como una pena? SÍ, NO. ¿Por qué?

Sujeto 1

No, porque es un plan de reeducación.

Sujeto 2

No, porque no se habla de penas absolutorias ni condenatorias en adolescentes, acá se declara la responsabilidad en una primera etapa del debate y posterior se va a declarar la idoneidad de la sanción es una sanción, porque a los adolescentes legalmente y por virtud de los derechos humanos no puede aplicárseles una pena.

Sujeto 3

No, porque la sanción lo que pretende es la reinserción, según la ley ese es el objetivo, la sanción pretende la reinserción a la familia y a la sociedad, el desarrollo de sus capacidades y el sentido de su responsabilidad.



Sujeto 4

No, porque no persigue los fines de la pena, la pena busca castigar, retribuir. La pena es igual a castigo y el derecho especial de adolescentes no permite castigar.

Análisis de las respuestas

Respondiendo a la interrogante que pretende establecer si la sanción también puede considerarse como una pena, se concluye que no, porque su aplicación deviene de considerar responsable o no al adolescente en virtud que en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal la resolución deviene en una sanción, caso contrario con el proceso de adultos en el que la pena se infiere por haberlo declarado culpable.

Respuestas de la pregunta 10

¿Cumple la sanción socioeducativa la finalidad de reinserción social y educativa?

SÍ, NO. ¿Por qué?

Sujeto 1

Debería de cumplir; sin embargo, no lo cumple debido a que las deficiencias de la capacidad instalada no permiten dar el seguimiento a realizar una supervisión de los programas, como, por ejemplo, el de libertad asistida en donde el juez ordena que la actividad socioeducativa del adolescente consista en un curso de computación y si el adolescente solo la recibe una vez al mes no cumple con esa función, porque si esta sanción socioeducativa se cumpliera los jóvenes no se amotinarían y por ende no serían nuevamente sancionados.

Sujeto 2

Se vuelve a caer en el tema de los recursos, los adolescentes tanto privados de libertad como los que gozan de medidas socioeducativas están a cargo de la secretaría de bienestar social de la presidencia, esta entidad lleva las dos funciones tanto de protección de adolescentes privados de libertad como la de los adolescentes con medidas socioeducativas, por tema de recursos no se ha podido dar cumplimiento al cien por ciento, si bien es cierto ellos elaboran los planes individuales, muy rara vez se



logra llenar los objetivos, en algún momento se llenan los requisitos, en su plan individual puede decirse que el adolescente recibirá veinticinco terapias cada quince días, pero realmente no pudo haber llenado el objetivo de la reinserción o de la reeducación, sino que únicamente fue como un cumplimiento nada más, y no como llenar en sí la finalidad de reinserción social, como el Estado no se da abasto existen instituciones que apoyan cobrando mínimo o incluso no cobrando, organizaciones no gubernamentales que ayudan a los procesos tanto de protección como de adolescentes en conflicto, el problema es que tienen poco cupo, o ya están saturadas, porque son pocas las instituciones que apoyan en ese tema.

Sujeto 3

Sí, porque le permite al adolescente establecer que hay normas que deben respetarse y si no las respeta siempre va estar sometido a procesos penales ya sea en su vida como adolescente o como adulto y también, porque el diseño de la sanción es elaborado por profesionales, un sociólogo, un psicólogo y un pedagogo y en muchos casos se auxilian cuando hay privación de libertad de un psiquiatra para buscar otra sanción acorde al adolescente, a veces se les da la atención de libertad asistida, tienen que estudiar, tienen que ir a entrevista con el sociólogo y el psicólogo, pero si el adolescente sigue delinquiendo se envía a un tratamiento ambulatorio, se busca modificar esa sanción para darle tratamiento, la sanción socioeducativa busca lo mejor para el adolescente.

Sujeto 4

En teoría debería de cumplir, porque la sanción socioeducativa descrita en la ley refleja la voluntad del legislador, el legislador al dictarla considera que esas sanciones son efectivas para poder sacar a los adolescentes adelante, al nivel del derecho es la intención del legislador.

Análisis de las respuestas

La ley de la materia establece la aplicación de una sanción socioeducativa a los adolescentes en conflicto con la ley penal, derivado de ello, en la presente investigación



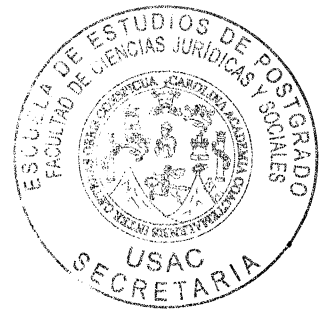
se pretendió establecer si esta cumple la finalidad de reinserción social y educativa, ante el análisis de las diferentes opiniones se infiere que sí cumple, aunque no al cien por ciento por la falta de recursos y personal capacitado entre otros factores; sin embargo, con lo poco que se ha podido lograr se ha conseguido que el adolescente entienda que existen normas, las cuales no se pueden violentar porque si las violenta será sometido a procesos penales, de igual forma se ha logrado que estos asistan a centros educativos.

3.9 Diferencias del proceso penal y el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal

La finalidad de la presente investigación es establecer las diferencias entre el proceso penal común; es decir, el proceso penal de adultos y el proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal, dentro de las cuales cobran relevancia los plazos en virtud que dichos plazos son reducidos por el hecho de la protección integral que asiste a los adolescentes, para lograr una mejor comprensión se procede a la definición de conceptos discutidos en este proceso, los cuales sirven para distinguir uno de otro, dentro de los más importantes como ya se mencionó: la protección integral, y el interés superior del niño entre otros.

3.9.1 Protección integral

En el capítulo primero de la presente investigación se hizo referencia a la doctrina de la protección integral, así como las características de la misma; sin embargo, para fines de la presente investigación surgen las interrogantes ¿Qué significa protección integral, porque la ley hace referencia a este término, o que quiere normar cuando hace alusión a este concepto? derivado de ello se entiende a la protección integral como: las políticas adoptadas por el Estado para proteger a niños y adolescentes que se encuentran o han sido traídos al sistema penal, creando las condiciones para que puedan ejercer plenamente sus derechos, con el objeto de ser reinsertados a su familia y la sociedad.



3.9.2 Interés superior

Otro concepto al que se hace referencia en esta investigación es el del interés superior, la ley de la materia regula, que el interés superior del niño es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. En ningún caso su aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y en la relacionada ley; en tal sentido se entiende el interés superior como el conjunto de acciones y procesos encaminados a garantizar el desarrollo integral y la vida digna de los niños y adolescentes, dichas acciones deberán ser encaminadas a respaldar el derecho de los niños y adolescentes a que antes de tomar una medida respecto a ellos se deben adoptar solo las que promuevan y protejan sus derechos.

3.9.3 Conflicto con la ley penal

El artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que los adolescentes son inimputables; sin embargo, cuando la conducta de estos sea contraria al ordenamiento jurídico, debe asumir las consecuencias de su responsabilidad. Con la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se promueve que el tratamiento de los adolescentes en conflicto con la ley penal no debe ser de castigo, sino de protección integral, habiendo definido a que se hace alusión cuando se utiliza el término protección integral, se procede a analizar que significa conflicto con la ley penal, o cuando es, que un adolescente se encuentra en conflicto con la ley penal.

En tal sentido, se entiende que un adolescente en conflicto con la ley penal es aquella persona comprendida desde los trece hasta antes de cumplidos dieciocho años,



que entra en contacto o es traído al sistema judicial por haber cometido una conducta contraria al ordenamiento jurídico vigente; sin embargo, al ser traído al sistema se deberá garantizar la protección integral que por mandato legal le asiste.

3.9.4 Actos introductorios para ambos procesos

Proceso de adultos:

- a) Denuncia
- b) Querrela
- c) Prevención Policial

Proceso de adolescentes:

- a) La Ley establece que el adolescente cuya conducta sea contraria a la ley penal, deberá ser presentado inmediatamente ante juez competente, la detención deberá ser comunicada paralelamente al Ministerio Público, el funcionario que incurriere en la inobservancia de este precepto normativo, incurrirá en el delito de abuso de autoridad.
- b) Por conocimiento personal del juez, cuando este conozca que un adolescente ha realizado un acto violatorio a la ley penal, solicitará al Ministerio Público el inicio de la averiguación.
- c) Una de las grandes diferencias entre ambos procesos es que en el proceso de adolescentes, la primera declaración deberá realizarse en una audiencia oral en donde luego de la declaración de los agentes captadores, los testigos, la parte ofendida, si hubiere y la presentación de otros medios de convicción que en ese momento tenga el Ministerio Público, el juez procederá a escuchar al adolescente, en el mismo acto, deberá decidir sobre la conveniencia de aplicar una medida sustitutiva, el criterio de oportunidad, remisión o conciliación, o en su caso, disponer la libertad del adolescente, de igual forma el juez podrá aplicar las medidas de coerción reguladas en el artículo 180, de la Ley de la materia con el objeto de: asegurar y garantizar la



presencia del adolescente dentro del proceso, asegurar las pruebas o pruebas o proteger a la víctima, la aplicación de estas medidas no podrán exceder de seis meses, dentro de las relacionadas medidas se encuentran:

- ✓ La Obligación del adolescente de presentarse periódicamente de presentarse periódicamente ante el tribunal o autoridad que el juez designe.
 - ✓ La prohibición de salir sin autorización judicial del país, la localidad o ámbito territorial que el juez señale.
 - ✓ La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona adulta e idónea.
 - ✓ Arresto domiciliario.
 - ✓ Prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
 - ✓ Prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte su derecho de defensa.
 - ✓ Privación de libertad provisional en un centro especial de custodia, única y exclusivamente en los supuestos que señala la ley de la materia y a solicitud del fiscal.
- Etapa preparatoria

Proceso se adultos:

La etapa preparatoria del proceso de adultos, tiene como objetivo el esclarecimiento de un hecho tipificado como delito por medio de una investigación conducida a individualizar al posible responsable y a recabar los medios de investigación suficientes para fundamentar la acusación formal y declarar la apertura a juicio.

Concluida la investigación, el Ministerio Público, solicita el acto conclusivo, que puede ser: apertura a juicio, aplicación del criterio de oportunidad o el archivo; si estima que esta reúne las condiciones suficientes y racionales, para el enjuiciamiento, solicitará por escrito al juez la apertura a juicio, formulando la acusación correspondiente. El



Ministerio público tendrá hasta un plazo de tres meses para la realización de las diligencias de investigación si el sindicato se encuentra privado de libertad y de hasta seis meses si gozare de una medida sustitutiva.

Proceso de adolescentes:

La etapa preparatoria del proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal inicia con la investigación de este la cual será promovida de oficio o por denuncia; el Ministerio Público deberá promover la averiguación de conformidad con la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, no pudiendo obviar las restricciones que dicho proceso por especial naturaleza de protección integral impone para la realización de las diligencias de investigación, el Ministerio Público tendrá un plazo de dos meses, pudiendo solicitar la ampliación al juez por una sola vez por el mismo plazo, esta ampliación se otorgará únicamente en el caso que el adolescente no se encuentre sujeto a la medida privativa de libertad.

En ambos casos procesos rigen los actos conclusivos siguientes:

- a) Sobreseimiento,
- b) Clausura provisional, o
- c) Archivo

De igual forma, rige la aplicación de las siguientes medidas cautelares establecidas en la ley:

- a) Obligación de presentarse ante Tribunal o juez designado,
- b) Prohibición de salir del país sin autorización,
- c) Someterse a cuidado y vigilancia de persona adulta e idónea,
- d) Arresto domiciliario, bajo responsabilidad de persona adulta,
- e) Prohibición de comunicarse con persona adulta,



f) Privación de libertad provisional en un centro especial de custodia, **única y** exclusivamente en los supuestos que señala la ley señala y a solicitud del Ministerio Público.

- Etapa intermedia

Proceso de adultos:

En el proceso de adultos, esta etapa tiene por objeto evaluar si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de haber participado en un hecho delictivo o para confirmar la fundamentación de otras solicitudes hechas por el Ministerio Público, así como la preparación para el debate.

Con la petición de apertura a juicio, el fiscal formula la acusación con todas las formalidades que exige la ley para la misma. Asimismo, puede solicitar si a su juicio considera que procede el Sobreseimiento o la Clausura y la vía especial del Procedimiento Abreviado, de igual manera si no lo hubiere hecho en la etapa preparatoria, esta será oportunidad para solicitar, el Criterio de Oportunidad o la Suspensión Condicional de la persecución penal.

En la audiencia intermedia se discutirá sobre la pertinencia del requerimiento del Ministerio Público, en ningún caso el Ministerio Público acusará sin antes haber dado al imputado suficiente oportunidad de declarar.

Proceso de adolescentes:

Constituido el juez en el lugar señalado, el día y hora fijados para la audiencia, verificará la presencia de las partes y declarará abierta la audiencia. Inmediatamente después hará saber a las partes la importancia y el significado de la audiencia, indicando prestar toda la atención debida y le concederá la palabra al fiscal para que fundamente la solicitud, luego les dará la palabra a las demás partes en el siguiente orden: a) al



agraviado o al querellante para que manifieste sus pretensiones y reproduzca los medios de convicción en que se funda, b) al adolescente y al abogado defensor, para que se manifiesten sobre las pretensiones del fiscal y del querellante y, en su caso, reproduzcan la prueba en que fundan sus pretensiones.

En esta audiencia también serán tratadas todas las cuestiones incidentales en un solo acto, a menos que el juez resuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden de la audiencia, en la discusión se les concederá la palabra una sola vez, al fiscal, al defensor y a las demás partes, por el tiempo que establezca el juez.

Dentro de un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, el juez deberá resolver, cuando el Ministerio Público requiera la clausura provisional, el archivo o la prórroga de la investigación. Este plazo es opcional, porque el juez con base al principio de inmediación procesal que le asiste también puede resolver en la misma audiencia.

Si el juez decide admitir la acusación, lo hará por medio de una resolución que contendrá: a) la descripción precisa del hecho objeto del juicio y la identidad del o los adolescentes, b) la calificación jurídica del hecho, c) la subsistencia o sustitución de las medidas preventivas, d) la descripción de la prueba que fundamenta la acusación.

- Prueba

Proceso de adultos:

En el proceso de adultos, el artículo 343 del Código Procesal Penal regula: al tercer día de declarar la apertura a juicio se llevará a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba ante el juez de primera instancia que controla la investigación.

El artículo 344 del mismo cuerpo normativo establece un plazo que no podrá ser menos de diez días ni mayor de quince para el inicio de la audiencia de juicio.



Dentro de los cinco días de fijada la audiencia de juicio, cualquiera de los sujetos procesales puede solicitar audiencia para recusar a uno o más jueces del tribunal, la cual deberá de realizarse dentro de los tres días siguientes a la solicitud, si alguno de los jueces considera que incurre en motivo de excusa, lo invocará en el mismo plazo, practicadas las notificaciones correspondientes, se remitirán las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados a la sede del tribunal competente para el juicio, poniendo a su disposición a los acusados.

Como parte de las diligencias para la preparación para el debate, se podrá ordenar el anticipo de prueba, la unión y separación de juicios, si por el mismo hecho punible atribuido a varios imputados se hubiere formulado diversas acusaciones.

Proceso de adolescentes:

En el proceso de adolescentes, el Ministerio público y el adolescente, sus defensores y sus padres o representantes, presentarán todas las pruebas que consideren convenientes para ser evacuadas, vencido el plazo para ofrecer pruebas (cinco días Art. 208 Ley PINA) el juez resolverá sobre la admisión o el rechazo de estas, pudiendo rechazar la prueba manifiestamente impertinente y ordenar de oficio, la que considere necesaria.

- Debate

Proceso de adultos:

En esta etapa del proceso penal, rige, especialmente el Principio de Inmediación, en virtud que el debate, se realizará, con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios. Siendo el presidente del tribunal, el encargado de la dirección del debate.



El debate será público; sin embargo, la ley indica algunos aspectos por los que el tribunal podrá disponer que se efectúe total o parcialmente a puertas cerradas cuando:

- a) Afecte directamente el pudor, la vida, o la integridad física, de alguna de las partes o persona citada para participar en él.
- b) Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado.
- c) Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.
- d) Este previsto específicamente.
- e) Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro.

El debate deberá continuar durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión; sin embargo, podrá suspenderse por un plazo máximo de diez días en los siguientes casos: para resolver incidentes o practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, y no fuere posible continuar el debate sin ellos, por enfermedad de alguna de las partes, por requerimiento del Ministerio Público para ampliar la acusación o cuando el acusado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación, siempre que por las características del caso no se pueda ampliar inmediatamente, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario similar torne imposible su continuación. Si no se reanuda a más tardar después del onceavo día de la suspensión se considerará interrumpido el debate y deberá ser realizado de nuevo desde el inicio, de igual forma la incapacidad o rebeldía del acusado será causa de interrupción del debate.

Por motivo de planteamiento de acciones de amparo o de acciones, excepciones o incidentes relativos a la inconstitucionalidad de una ley, no se tendrá por afectada la continuidad del debate.



Desarrollo del debate:

Para el desarrollo del debate, el presidente del tribunal verificará la presencia de las personas que deban tomar parte y declarará abierto el debate, advirtiéndole al acusado la importancia y el significado de lo que va a suceder y la atención que debe prestar, inmediatamente concederá la palabra en su orden, al acusado y defensa para que presenten sus alegatos de apertura.

Se deberán resolver todas las cuestiones incidentales que pudieran suscitar, en esa misma audiencia, resueltas las cuestiones incidentales, se le concederá la palabra al acusado, explicándole el hecho que se le atribuye, advirtiéndole que puede abstenerse de declarar y que esa actitud pasiva de su parte no impedirá que el debate continúe. Se le permitirá al acusado, manifestar libremente cuanto tenga que declarar a su conveniencia e intereses sobre la acusación que se le formula, podrá ser interrogado por el Ministerio Público, el querellante, el defensor y las partes civiles, luego podrán hacerlo los miembros del Tribunal.

El presidente del tribunal podrá autorizar al Ministerio Público la modificación de la calificación jurídica del delito, en tal sentido las partes tendrán derecho de solicitar la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención.

Después de la declaración del acusado, el presidente procederá a recibir la prueba y si en el curso del debate considera, que las pruebas presentadas resultan indispensables o manifiestamente inútiles para esclarecer la verdad, podrá ordenar la recepción de nuevas pruebas, en este caso la audiencia será suspendida a petición de una las partes por un plazo no mayor de cinco días.

Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá la palabra al Ministerio Público, al querellante, al actor civil, a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado, para que emitan sus alegatos de clausura.



Cierre del debate:

Previo al cierre del debate se concede la oportunidad de pronunciarse a la persona damnificada que denunció el hecho, si estuviere presente y en caso que desee exteriorizar su agravio. De igual manera el presidente preguntará al acusado si tiene algo que manifestar, concediéndole la palabra, esto con la finalidad de que haga uso de su derecho de defensa que le asiste durante todo el proceso, posterior a haberle otorgado la palabra y luego de su intervención o sin ella, el presidente cerrará el debate.

Proceso de adolescentes:

El debate, en el proceso de adolescentes, se efectuará en un plazo no superior a diez días, después de admitida la prueba, en la misma resolución en que esta fue admitida, el juez señalará el día y la hora para la celebración del debate. En la realización de la audiencia de debate, deberán mediar los principios de oralidad y privacidad, dicha audiencia se realizará únicamente con la presencia del adolescente, su defensor, el ofendido y el fiscal, pudiendo estar presentes los padres o representantes del adolescente, si fuera posible los testigos, peritos e intérpretes y otras personas que el juez considere conveniente es de advertir que el debate es diligenciado por el mismo juez que conoció en la etapa preparatoria e intermedia.

Por virtud del principio de la protección integral, el cual es de estricto cumplimiento dentro de este proceso, el debate será reservado y se regirá en cuanto sea aplicable por el Código Procesal Penal.

El juez debe instruir al adolescente sobre la importancia y el significado del debate, cuando sea necesario tratar asuntos que puedan causarle perjuicio psicológico, el juez previa consulta a este, a su defensor y a las partes podrá disponer su retiro transitorio de la audiencia; de igual manera, la sala donde se celebre la audiencia estará acondicionada de conformidad con el fin educativo que persigue este procedimiento especial.



División del debate:

En la instrucción de este proceso el juez dividirá el debate en dos etapas, para decidir sobre:

- a) El grado de responsabilidad del adolescente en el acto que viole la ley penal.
- b) Sobre la idoneidad y justificación de la sanción. Para determinar la sanción el juez será asistido por un pedagogo y un psicólogo.

Declaración del adolescente:

Al constatar el juez, que el adolescente comprende el contenido de la acusación y habiendo verificado la identidad de este. Le indicará que puede ejercer su derecho de declarar o abstenerse de hacerlo, sin que esta abstención, implique presunción de culpabilidad. Si acepta declarar, después de hacerlo podrá ser interrogado por el fiscal y por su defensor, también podrán interrogarlo el ofendido y su representante legal, las preguntas deberán ser claras y directas y deberá verificarse que el adolescente las entiende. Durante el transcurso de la audiencia el adolescente podrá rendir todas las declaraciones que considere oportunas y las partes podrán formularle preguntas con el objeto de aclarar sus afirmaciones.

- Sentencia

La sentencia es el acto procesal por excelencia, atribuido al juez, mediante el cual se termina normalmente el proceso y se cumple la tarea de aplicar el derecho concedido a un determinado interés, esta deberá contener, los requisitos establecidos en la ley, entre los cuales el Código Procesal Penal establece los siguientes:

- a) La mención del tribunal y la fecha en que se dicta, datos que sirvan para identificar al sentenciado, nombre del fiscal o del querellante adhesivo, según el caso, cuando se ejerza la acción civil, el nombre de este y, en su caso, del tercero civilmente demandado.

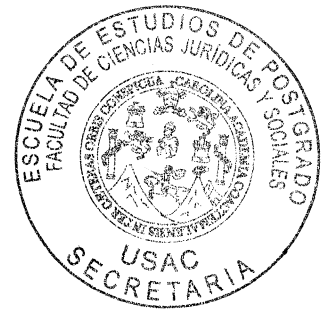


- b) La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación o la ampliación, el auto de apertura a juicio, los daños cuya reparación reclama el actor civil y su pretensión reparatoria.
 - c) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estime acreditado.
 - d) Los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver.
 - e) La resolución, con mención de las disposiciones legales aplicables; y
 - f) La firma de los jueces.
- Resolución en adolescentes

Inmediatamente después de concluida la audiencia, el juez dictará resolución con base en los hechos probados, la existencia o no existencia del hecho, la autoría o la participación del adolescente, la existencia o la inexistencia de causales excluyentes de responsabilidad, las circunstancias o gravedad del hecho y el grado de exigibilidad, para emitir esta resolución el juez cuenta con un plazo improrrogable de tres días.

Al emitir la resolución definitiva, el juez deberá ajustarse a los principios generales ya explicados con anterioridad y en particular a los que establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, entre los cuales se norman los siguientes:

- a) La respuesta a los adolescentes en conflicto con la ley penal, siempre será proporcional a las circunstancias y la gravedad del hecho, el grado de exigibilidad y a sus circunstancias y necesidades. Las sanciones de privación de libertad deberán ser siempre fundamentadas y se reducirán al mínimo posible.
- b) El respeto de sus derechos humanos, su formación integral, su inserción familiar y social y su identidad personal y cultural.
- c) La privación de libertad solo se impondrá como sanción de último recurso



- Penas en adultos

- a) Pena de muerte
- b) Privativas de libertad
- c) Multa
- d) Inhabilitación
- e) Comiso
- f) Expulsión de extranjeros

- Sanciones en adolescentes

- a) Sanciones socioeducativas,
- b) Ordenes de orientación y supervisión,
- c) Ser internado en un centro especializado de salud, para desintoxicarlo o eliminar su adicción a las drogas,
- d) Privación del permiso de conducir
- e) Sanciones privativas de libertad.

3.9.5 Diferencia entre pena y sanción

En el presente capítulo se definió a la pena como: el castigo impuesto por el Estado, al responsable de una conducta regulada como delito o falta dentro del ordenamiento jurídico vigente, la cual reviste de diversas características, siendo las más relevantes: personal, necesaria, proporcional, jurídica, pública, aflictiva y costosa, mientras que la sanción deviene de la infracción a una norma.

Para lo que interesa en la presente investigación, se ha hecho mención que en el caso de adolescentes en conflicto con la ley penal se aplican sanciones y en el proceso de adultos se aplican penas, la diferencia radica en que las penas para adultos se inclinan por imponer castigos aflictivos al responsable, mientras que las sanciones en adolescentes tienen un fin educativo y de reinserción social y familiar, pues un sistema



de justicia para adolescentes con política criminal orientada por criterios retributivos que deje en un segundo plano aspectos fundamentales como la prevención y el fomento de oportunidades para una efectiva reinserción social, sería incompatible con los patrones nacionales e internacionales de la materia. Las sanciones que se impongan a los adolescentes declarados infractores de la ley penal, deben ser constructivas y permitir su reinserción social, deben ser amplias y alternativas a la privación de libertad, la cual solo se utilizará como última medida.

3.10 Penas aplicadas a los adultos en el enfoque del Sistema Penitenciario y normativa nacional e internacional

Las penas para los adultos en el Sistema Penitenciario de Guatemala son aplicadas en centros de privación de libertad, lugares en donde se mantiene la restricción de libertad como sanción.

3.10.1 Normativa nacional

En cuanto a la normativa nacional aplicable la Constitución Política de la República en el artículo 19 establece: el Sistema Penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de estos con las siguientes normas mínimas: a) Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, no podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones ni ser sometidos a experimentos científicos; b) Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y c) Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico y, en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad. La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata.



El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

El decreto número 33-2006, Ley del Régimen Penitenciario es la normativa que da carácter administrativo a la ejecución penal y al derecho penitenciario, entre los aspectos más importantes a resaltar de esta Ley es que en esta se establece que el Sistema Penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de las personas privadas de libertad y cumplir con las normas que le asigna la Constitución Política de la República, los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que Guatemala sea parte así como lo dispuesto en las demás leyes ordinarias; entre los fines del Sistema Penitenciario se establece: a) Mantener la custodia y seguridad de las personas reclusas en resguardo de la sociedad; y, b) Proporcionar a las personas reclusas las condiciones favorables para su educación y readaptación a la sociedad, que les permita alcanzar un desarrollo personal durante el cumplimiento de la pena y posteriormente reintegrarse a la sociedad. De igual forma la ley establece principios aplicables, dentro de los más importantes se analiza los dos siguientes:

a) Afectación mínima: todas las personas reclusas conservarán los derechos establecidos en la Constitución Política de la República, convenios y tratados internacionales y demás leyes y reglamentos, excepto aquellos que fueren incompatibles con el objeto de su detención, los que la propia Constitución Política de la República les restrinja en razón de su situación Jurídica y aquellos que hubieren sido afectados por sentencia firme. Las medidas disciplinarias no contendrán más restricciones que las necesarias para conservar la seguridad y el orden. Welch (2014) afirma:

El principio de afectación mínima se apoya tanto en la Constitución Política de la República, así como los convenios y tratados internacionales, leyes y reglamentos, para reconocer los derechos de las personas dentro del recinto penitenciario; sin embargo, no todos los derechos que se regulan en la Carta magna serán



ejercitados para los reclusos porque el objeto de su detención hará que pierda aquellos derechos afectados por sentencia firme (p. 32).

El principio de afectación mínima va encaminado a garantizar que todos aquellos derechos de las personas establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y normativa internacional aplicable sean garantizados siempre que no hubieren sido afectados por sentencia firme o que por mandato legal, la ley restrinja.

b) Principio de humanidad: toda persona reclusa será tratada con el respeto que merece la dignidad inherente a todo ser humano. Queda terminantemente prohibido infligirles a las personas reclusas torturas físicas, psíquicas o morales, coacciones o trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad o hacerle víctima de exacciones, así como también someterlo a experimentos científicos.

Se deberá procurar, porque la afectación que sufran las personas privadas de libertad afecte en lo mínimo posible su humanidad. De la cuesta (2009) indica:

El principio de humanidad no solo se ve enfrentado por la existencia de determinadas penas. Alcanza, asimismo, importantes repercusiones en el plano penitenciario, que debe obviamente configurarse como un espacio plenamente respetuoso de la persona humana y, por lo tanto, ajeno a todo trato inhumano o degradante (p. 220).

Regulada en los convenios y tratados internacionales en materia de derechos humanos que se analizan en el presente capítulo, se encuentra regulada la primera consecuencia del principio de humanidad siendo esta la prohibición de la tortura y de toda pena y trato inhumano o degradante, en tal sentido se entiende al principio de humanidad, como la garantía otorgada a todas las personas que han sido condenadas por la comisión de un delito, de ser protegidas contra los tratos o penas crueles inhumanas que atenten contra su dignidad.



3.10.2 Normativa internacional

En cuanto a la normativa internacional aplicable en el proceso de adultos, en la aplicación de las penas se analizan los convenios y tratados:

La Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), destaca el derecho a la integridad personal, al indicar que toda persona privada de libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y que no puede ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 5, establece que los Estados deben comprometerse a no someter a persona alguna a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, sin excepción alguna. Entendida la tortura como todo acto por el cual se ocasionen intencionalmente a una persona, dolores o sufrimientos graves, físicos o mentales.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 10, establece: toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la libertad inherente al ser humano, a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Las Reglas mínimas de las naciones unidas para el tratamiento de los reclusos establecen que no se debe hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios,



principalmente de raza, color, sexo, lengua, religión, opinión política o cualquier otra opinión, de origen nacional o social, fortuna, nacimiento u otra situación cualquiera. Importa respetar las creencias religiosas y los preceptos morales del grupo al que pertenezca el recluso. Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles.

De igual forma se regula que Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual se establece también que se deberá proporcionar alimentación, promover ejercicios físicos, servicios médicos, entre otros.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la Libertad (Reglas de Tokio), fueron adoptadas por la Asamblea General en su Resolución No. 45-110, de 14 de diciembre de 1990 y contienen una serie de principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de la libertad, así como las salvaguardias mínimas para las personas, a quienes se aplican medidas sustitutivas de la prisión.

Otro instrumento internacional aplicable al Sistema Penitenciario es el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el cual norma, que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas; dichos funcionarios podrán hacer uso de la fuerza solo en los casos necesarios. Todas las normas, instrucciones y métodos y prácticas de interrogación, relativas a personas detenidas y encarceladas se mantendrán bajo examen metódico a fin de prevenir la tortura.



El Pacta Sunt Servanda, Convención de Viena sobre el derecho de los tratados es una de las primeras convenciones que se dieron con relación a los derechos humanos, va dirigido a todas las personas es importante resaltar que lo pactado obliga y que los convenios y tratados deben respetarse, pues dicha convención se aplica a los tratados entre Estados regulando la obligatoriedad de sometimiento a los Estados que hayan suscrito tratados, pues, según esta convención todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Un punto importante a resaltar de esta Convención es el hecho de que aunque esta no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos otros sujetos de derecho internacional ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectara:

- ✓ Al valor jurídico de tales acuerdos;
- ✓ A la aplicación a estos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente convención a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de esta Convención;
- ✓ A la aplicación de la Convención a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren, asimismo, partes otros sujetos de derecho internacional.

Relacionado a la normativa internacional que se viene analizando, por último se hace referencia a la Convención de Derechos del buen pueblo de Virginia de 1976, la cual al igual que la anterior constituye una de las primeras Convenciones de derechos humanos, para lo que interesa respecto al presente trabajo de investigación se hace énfasis en el punto octavo de dicha Convención, el cual regula los principios de: inocencia, derecho de defensa y legalidad entre otros, al normar que en todo proceso criminal, inclusive aquellos en que se pide la pena capital, el acusado tiene derecho a saber la causa y naturaleza, de la acusación, a ser careado con sus acusadores y testigos, a pedir pruebas a su favor y a ser juzgado rápidamente por un jurado imparcial,



tampoco puede obligársele a testificar contra sí mismo, que nadie sea privado de su libertad, salvo por mandato de ley del país o por juicio de sus iguales.

La legislación guatemalteca pretende concordar con las disposiciones internacionales en materia de tratamiento de las personas reclusas en prisión. El derecho internacional en materia de derechos humanos obliga a los Estados a adoptar todas las medidas necesarias para aplicar las normas contenidas en los tratados y los principios consuetudinarios. Esto viene a significar, la garantía de la reparación a la víctima, perseguir a los infractores, prevenir los abusos y combatir la impunidad.

3.10.3 La ejecución penal en Guatemala

En Guatemala la ejecución de la pena de los privados de libertad se realiza en las denominadas granjas penales como centros de cumplimiento de condena, con la creación de estos centros se pretendió renovar el Sistema Penitenciario guatemalteco y a reducir lo afflictivo de la prisión mediante una nueva concepción de la arquitectura penitenciaria cuya finalidad era la readaptación de los reclusos, quienes obtendrían mejoras favorables como: ventilación, iluminación, campos de recreación, áreas de movilización, terreno para cultivos, espacio para practicar deportes, con ello se pretendía cambiar la concepción intimidadora, cerrada y hacinada de las prisiones, sin embargo, el cambio no fue trascendente, en virtud que se pasó de un modelo de enclaustramiento a otro de menor encierro, pues se principió construyendo edificios, pero no se formó al recurso humano especializado en derecho penitenciario.

En un informe sobre consideraciones del Sistema Penitenciario, dados a conocer por Javalios Cruz, Andy (2015) indica: se deben señalar los aspectos negativos, desde el punto de vista técnico, los relativos al funcionamiento real de las granjas modelo de rehabilitación Cantel, Pavón y Canadá, son los siguientes:

- a) Las granjas penales han funcionado como centros de reclusión, y no de reeducación.



- b) No hay observación, diagnóstico y clasificación, previamente al ingreso de una persona condenada.
- c) No se aprovecha la estancia del recluso en el centro penal para formarle nuevos patrones de convivencia y tampoco se le capacita para su reinserción social.
- d) Las granjas carecen de fuentes de trabajo, solo se ejerce la mini-industria; a los reclusos no se les enseña un arte u oficio.
- e) No existe un banco de materias primas para que el recluso que trabaje pueda adquirirlas a un precio más cómodo.
- f) La ejecución penal no modifica adaptivamente al recluso hacia el cambio en la estructura de su personalidad, con el objetivo mediato de reducir su conducta antisocial y mejore su esquema conductual, inculcándole patrones de comportamiento para que cuando se reinserte a la sociedad, mantenga una actitud positiva de respeto y cumplimiento de la ley.
- g) La arquitectura penitenciaria de las granjas penales se ha venido deteriorando para fines particulares de los reclusos. La carencia de principio de autoridad de los directores de turno, promovió la pérdida de una adecuada distribución estructural de dichas granjas, pues los reclusos principiaron a realizar construcciones secundarias dentro de las mismas granjas, para beneficio particular y para la instalación de sus negocios.
- h) Al recluso que ingresa a las granjas no se le practica reconocimiento médico ni se le explican cuáles son sus deberes y derechos.
- i) No se ha tratado de permeabilizar a la comunidad para llevar a su conocimiento que el delito es un fenómeno socio jurídico y que su autor pertenece a la sociedad de la cual fue marginado.
- j) El deporte se practica en forma desorganizada y muchas veces interfiere las actividades diarias de tipo laboral. (p. 78-79)

Otro problema que señala el autor es que las granjas penales comenzaron a funcionar sin la dirección de un reglamento específico, para apoyar el tratamiento direccional; en tal sentido la realidad indica que las granjas penales lentamente se han transformando en prisiones cerradas, que carecen de aplicación de los recursos



adecuados para la respectiva rehabilitación de los reos, el hacinamiento es uno de los problemas característicos del Sistema Penitenciario, el cual se da por dos factores: uno externo que se encauza a los operadores de justicia penal que se inclinan más por la culpabilidad del procesado en la no aplicación de medidas sustitutivas a la prisión preventiva y otro externo dentro de los que sobresale el clamor popular que exige a los operadores de justicia resultados de condena, en tal sentido, los órganos jurisdiccionales tratan de obviar en lo posible la aplicación de dichas medidas sustitutivas.

3.10.4 Dirección General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobernación

Según la Ley del Régimen Penitenciario, la Dirección General del Sistema Penitenciario es la institución pública, dependiente del Ministerio de Gobernación, encargada de velar por que se cumplan los derechos, obligaciones y prohibiciones de las personas reclusas en los centros de detención, administrar, coordinar y evaluar la ejecución de las actividades de los distintos órganos que integran la dependencia, suscribir y aprobar convenios con diferentes instituciones de carácter educativo, de capacitación y de profesionalización, con el objeto de garantizar una carrera penitenciaria eficiente. Debe normar, aprobar, evaluar y hacer cumplir el Régimen Progresivo, la Redención de Penas y el Régimen Disciplinario de la Dirección General del Sistema Penitenciario, conforme a lo estipulado en la Ley del Régimen Penitenciario y lo ordenado por el juez de Ejecución, readaptación y reinserción social de las personas reclusas. Debe facilitar la educación a las personas reclusas y la realización de actividades laborales o productivas dentro del centro de detención.

3.10.4.1 Los programas de resocialización

Con la información recabada en la Dirección General del Sistema Penitenciario, se pudo establecer que cada recluso recibe atención por parte del equipo multidisciplinario, conformado por un médico, psicólogo, trabajador social, pedagogo y encargado laboral.



Sin embargo, por la cantidad extensa de reclusos a atender se dificulta una atención personalizada y muchas veces se realizan terapias de grupo, los programas de resocialización no han sido prioritarios.

Dentro de los programas laborales, solo un diez por ciento de las actividades programadas son impulsadas por el Sistema Penitenciario, la situación actual es insatisfactoria, principalmente por su escasez, se cuenta con una panadería, una maquila y una empacadora de granos, el otro noventa por ciento de las actividades son a iniciativa de los reclusos, las actividades comerciales se permiten tanto en centros de condena como en centros preventivos lo cual ha sustituido los programas laborales guiados por la institución lo cual genera interrogantes respecto al orden y el mandato original de desarrollar habilidades de trabajo.

* *Rehabilitación social*

Según la Ley del Régimen Penitenciario existe un modo de rehabilitación bajo el régimen progresivo, entendido este como: todas las actividades dirigidas a la reeducación y readaptación social de los condenados, mediante fases en donde se pone de manifiesto el progreso de su readaptación. El régimen progresivo tiene las siguientes etapas:

Diagnóstico y Ubicación: en esta etapa se tiene como objeto: ubicar al recluso y establecer un plan de atención técnica, tomando en cuenta las necesidades, el potencial y las condiciones de seguridad de este. Se da un plazo de quince días al equipo multidisciplinario para terminar el diagnóstico y posteriormente el juez competente decide la ubicación definitiva del reo.

Tratamiento: puede consistir en trabajo, capacitación, educación u otro tipo de atención al recluso, este tratamiento se desarrolla de acuerdo con el plan de atención técnica. El equipo multidisciplinario evalúa el estado actual y los progresos de cada



recluso cada seis meses, a más tardar, cuando el recluso haya cumplido la mitad de su condena esta fase debe terminar.

Pre-libertad: el recluso empieza a tener nuevamente relación con la comunidad exterior, gozando de salidas de fin de semana o salidas en el día, las cuales puede aprovechar para estudios o trabajos y visitas familiares.

Libertad controlada: esta es la última fase del régimen progresivo, en la cual el reo recupera su libertad bajo control del juez para desarrollar trabajo o estudio.

Un aspecto importante para destacar en este régimen es que: se cuenta con personal calificado por parte del Sistema Penitenciario que acompaña a los reos en este proceso de rehabilitación social son un médico y una enfermera, un psicólogo, un trabajador social, un encargado laboral, un pedagogo y un abogado, los cuales actúan individualmente y en conjunto conforman el equipo multidisciplinario.

* *Atención, educación y resocialización*

Las autoridades penitenciarias tienen la obligación de diseñar y ejecutar programas y actividades dirigidos a brindar capacitación formal e informal en el área educativa, laboral, profesional y de desarrollo personal de las personas reclusas. Independientemente si están en prisión preventiva o cumpliendo condena, todas las personas reclusas reciben la misma atención y tienen el mismo acceso a los programas, salvo que por razones de seguridad no se les permite participar.

La ley norma que deben existir los siguientes tipos de atenciones:

Atención médica: por virtud de la cual el reo es atendido en el área común para los enfermos, afuera de la celda, custodiado por los agentes de seguridad, en caso de una emergencia grave, el reo es transportado a un hospital público para ser atendido



debidamente. Una debilidad es que el Sistema Penitenciario no cuenta con ambulancias propias.

Atención psicológica: los reos reciben también atención por parte de un psicólogo, por la cantidad creciente de reclusos que atiende el psicólogo en un centro de detención, la terapia individual se ha sustituido por terapias de grupo y grupos de autoayuda, la atención individual se brinda únicamente en casos de emergencias que lo ameriten.

Programas de trabajo social: estos programas tienen el fin de mejorar las condiciones del reo a nivel socio familiar, o sea la relación familiar del recluso, su bienestar personal, la relación con sus compañeros. En este contexto se trabajan programas de atención individual con trabajadores sociales, programas religiosos con representantes de distintas iglesias, actividades deportivas y socio culturales como celebraciones y eventos.

Programas de educación: los programas son impartidos por personal del Ministerio de Educación y se trabaja el pensum escolar regular.

Programas laborales: con estos programas se pretende desarrollar las habilidades de trabajo, fomentar el espíritu de negocios y contar con una remuneración para los privados de libertad. Dentro de las distintas formas de actividades laborales se encuentran: trabajos que impulsados por el Sistema Penitenciario llamados programas laborales, trabajos que nacen a iniciativa personal del recluso, trabajos que nacieron a iniciativa personal del recluso, trabajos proporcionados por empresas privadas.

3.10.4.2 Aspectos negativos del Sistema Penitenciario

El Centro de investigaciones Económicas Nacionales de Guatemala, dentro de los lineamientos de política económica, social y de seguridad 2012-2020, dentro de los aspectos negativos del Sistema Penitenciario refiere los siguientes:



- a) No hay diagnóstico, observación y clasificación.
- b) La ubicación del recluso se hace a veces por razones de clima y origen, y no técnicas.
- c) Transformación de las instalaciones de las granjas penales, desvirtuando su arquitectura penitenciaria.
- d) Los custodios encargados de la seguridad y orientación de los reclusos no tienen la preparación y vocación para ejercer la función adecuada.
- e) No se cuenta con una escuela de formación penitenciaria del personal.
- f) La escogencia de los directores de los centros penales se hace por razones de tipo político, y no por vocación al servicio penitenciario.
- g) No hay fuentes de trabajo.
- h) No hay formación de nuevos patrones que aprovechen la estancia del recluso mientras está cumpliendo su pena.
- i) El procedimiento para la rehabilitación de antecedentes penales y policiaicos complica la reinserción social.
- j) No hay tratamiento prelibertad ni poslibertad.

Derivado de lo anterior se intuye que en el sistema penal guatemalteco, la fórmula que prevalece es el de la prevención especial dentro del marco de la prevención general. El marco penal de los delitos van dirigidos a satisfacer las necesidades de protección de bien jurídico, encaminados a satisfacer necesidades de prevención general, este marco en principio existe entre un mínimo y un máximo de pena señalado en la ley, en Guatemala el cumplimiento de las penas de prisión debe orientarse primordialmente a la resocialización, esto es, a la prevención especial. Sin embargo, estos centros no han cumplido con la reeducación y una adecuada reinserción social, en tal sentido cuando no se otorga ningún beneficio al sentenciado, hay una marcada tendencia a la aplicación retributiva de la pena, en menoscabo de la atención necesaria para la reincorporación a la sociedad del que ha delinquido.

El rumbo por el que circula el Sistema Penitenciario guatemalteco parece conducir a un final poco prometedor, el hacinamiento, las pocas oportunidades de estudio y trabajo,



aunadas a la percepción de la mayoría de la población de que la prisión debe tener como única finalidad el castigo, han contribuido a la desastre la estructura penitenciaria nacional.

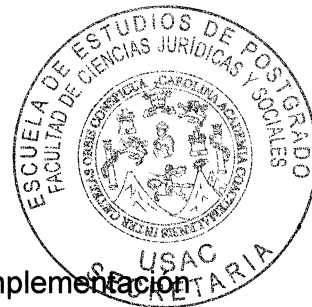
3.11 Seguimiento del plan de vida de los adolescentes en conflicto con la ley penal, llevado por la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia

Se ha venido mencionando dentro de la presente investigación, que el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal reviste de ciertas características especiales, destacando entre ellas lo privativo del proceso en virtud del interés superior del adolescente. Tener acceso a información relacionada con casos directos es algo sumamente difícil; sin embargo, en la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, cuentan con una unidad de información pública, la cual para fines educativos proporciona al momento de ser solicitada cierta información para aclarar dudas respecto al proceso, siempre y cuando esto no vulnere el principio de privacidad que regula la ley.

El seguimiento del plan de vida de los adolescentes en conflicto con la ley penal se lleva a cabo por medio de la Subsecretaría de reinserción y resocialización de adolescentes en conflicto con la ley penal.

3.11.1 Programas de reinserción y resocialización de los adolescentes en conflicto con la ley penal

Actualmente la Subsecretaría de Reinserción y Resocialización de Adolescentes en conflicto con la ley penal, cuenta con tres programas de atención hacia adolescentes en Conflicto con la ley penal, datos obtenidos de acuerdo con documentación que se lleva en la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia en oficios del año 2018, los cuales se pueden apreciar en los anexos de la presente investigación; dentro de los programas existentes aplicados a jóvenes en los diferentes centros se encuentran los siguientes:



Programa de Centros Especializados de Privación de Libertad: en la implementación de este programa la Subsecretaría de reinserción es la encargada de planificar, dirigir, coordinar, supervisar, implementar y monitorear las actividades realizadas en los Centros Especializados de Privación de Libertad, distribuyendo la población privada de libertad atendiendo al sexo, edad, condiciones de seguridad propias de su vinculación con grupos antagónicos, situación procesal y el tipo de sanción privativa de libertad.

Programa de Medidas Socioeducativas: tiene como finalidad dar seguimiento y cumplimiento a las sanciones socioeducativas y demás sanciones alternativas a la privación de libertad, impuestas por los jueces de adolescentes en conflicto con la ley penal. Asimismo, la subsecretaría, tiene a su cargo planificar, organizar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades dentro de los procesos de reinserción y resocialización dirigidos a los adolescentes en conflicto con la ley penal para que gocen de una medida alternativa a la privación de libertad, por medio de centros de capacitación, centros de formación integral y centros de educación extraescolar y demás programas a su cargo.

Programa de Prevención Terciaria: creado para planificar, organizar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades que garanticen procesos orientados a desarrollar programas de empleabilidad, productividad y acciones orientadas al seguimiento de adolescentes pre y post-cumplimiento de la sanción, dirigido a los adolescentes en conflicto con la ley penal.

3.11.1.1 Tipos de programas de reinserción

Dentro de los programas de reinserción se encuentran los siguientes:

- * *Escuela para padres*

La escuela de padres es un programa consistente en: un conjunto de recursos y orientaciones en donde los padres de familia encuentran respuestas oportunas a sus interrogantes y preocupaciones con respecto a la conducta y educación de sus hijos;



llevándose a cabo una vez al mes tres jornadas de información y/o sensibilización con los padres, logrado que cada padre, madre u otro familiar que asiste a este Programa, modifique su actitud y participe de manera activa y con entusiasmo en el desarrollo de las actividades. La Escuela para Padres es impartida por las áreas de Psicología, Pedagogía, Trabajo Social, Medicina y Procuración. Los temas impartidos están a cargo de los profesionales de las diferentes áreas, la actividad es realizada antes de que los adolescentes se reúnan con sus padres y en algunas ocasiones se trabajará conjuntamente con ellos.

Objetivos del Programa: educar y concientizar a los padres como apoyar al adolescente en el proceso de reinserción y a la Sociedad con el fin de educar y controlar los diferentes tipos de actitud y reacciones del adolescente y lograr un cambio efectivo en su núcleo familiar.

* *Salud integral*

Por medio de este programa se les brinda un servicio de atención primaria y secundaria por medio de programas de salud integral, realizando chequeos continuos de las y los adolescentes internos en los diferentes Centros Juveniles de Privación de Libertad.

Objetivos del Programa: realizar diagnósticos de forma temprana y preventiva en el cuidado y/o tratamiento a diferentes tipos de enfermedades comunes, heridas, tratamientos Psiquiátricos, fracturas y algunos otros.

* *Programa Educativo*

Como parte de su formación académica se desarrollan programas educativos en los Centros Juveniles de Privación de Libertad, hacia las y los adolescentes buscando darle continuidad a su desarrollo mental, intelectual, moral y cultural con atención especializada e integral en sus diferentes niveles académicos con maestros



capacitados con enfoque de Derecho, trato digno y respeto, brindando **nuevos** conocimientos.

Objetivos del Programa: contribuir con el proceso de Reinserción y Resocialización a la Sociedad, por medio de la Educación, facilitando el proceso educativo de cada adolescente durante el tiempo que dure su situación legal, asimismo brindar el amparo legal ante el –MINEDUC– del pensum de estudio de cada nivel educativo; abarcar todos los niveles educativos desde alfabetización hasta la universidad, brindando herramientas necesarias para superarse académicamente.

* *Talleres de Ofimática y cocina*

En Coordinación con el Centro de Capacitación y Formación Integral por medio de la Dirección de Medidas Socioeducativas se restableció la capacitación de los talleres de Ofimática y Cocina dentro del Centro Juvenil de Privación de Libertad de Varones II orientada hacia los adolescentes pertenecientes a grupos antagónicos. Asimismo estos talleres son impartidos y amplificados en el Centro de Capacitación y Formación Integral (CCFI) ubicado en la 7av. 6-32 zona 7 por los instructores de talleres de las áreas de Panadería, Cocina, Ofimática y Repostería a los adolescentes Sancionados de los Centros Juveniles de Privación de Libertad con el bajo el régimen semi-abierto.

Objetivos del Programa: fortalecer el Proceso educativo por medio de las capacitaciones del curso de panadería, repostería, cocina y computación, que adquieren los adolescentes en el CCFI.

* *Nutrición*

Se desarrolla el programa con la finalidad de promover la salud integral de las y los adolescentes, disminuyendo el riesgo de desarrollar enfermedades por una mala alimentación nutricional, así como el desarrollo de menús equilibrados para fortalecer



el sistema inmunológico en desarrollo de las y los adolescentes internos en los Centros Juveniles de Privación de Libertad.

Objetivos del Programa: promover la salud de los adolescentes internos; reducir el riesgo de desarrollar patologías relacionadas con la alimentación; controlar enfermedades específicas causadas por una ingesta excesiva o insuficiente de ciertos alimentos.

* *Terapia Ocupacional*

Desarrolla programas con el objetivo de ayudar a las adolescentes internas del Centro Juvenil de Privación de Libertad de Mujeres, al desarrollar y mejorar su autonomía en tareas de la vida diaria, asistir y apoyar su desarrollo hacia una vida independiente, satisfecha y productiva desarrollando sus habilidades dentro del Centro, buscando que las adolescentes puedan tener una vida independiente y valore su potencial. (Actualmente únicamente se da en el Centro Juvenil de Privación de Libertad para Mujeres)

Objetivos del Programa: ayudar a las personas con una discapacidad física, sensorial o cognitiva para que sean lo más independientes posible en todos los aspectos de su vida.

* *Curso de Dibujo*

Las y los adolescentes de los Centros Juveniles de Privación de Libertad están recibiendo por parte de artistas en arte las clases enfocadas en mejorar la técnica de dibujo en claroscuro y técnica de pintura. Con este curso fueron beneficiados 80 adolescentes los cuales tendrán más capacidades y habilidades en expresión artística.



Objetivos del Programa: explorar la personalidad de los adolescentes beneficiados por medio de la expresión libre en el dibujo, revelando aspectos de la personalidad de los adolescentes.

* *Clases de Ingles*

Se iniciaron las clases para proporcionar a los adolescentes la oportunidad de estudiar una segunda lengua, el idioma inglés, lo cual será de beneficio para los jóvenes en el momento que terminen su sanción e incursionen en la empleabilidad, será una competencia que les permitirá una mejor reinserción en la sociedad. Dichas clases están siendo impartidas por un misionero coreano y se inició en el Centro Juvenil de Privación de Libertad para Varones II buscando replicar este proyecto en los demás Centros Juveniles de Privación de Libertad.

Objetivos del Programa: promover el aprendizaje del idioma ingles en los adolescentes privados de libertad; brindar herramientas para conseguir un trabajo donde pueda desarrollar y poner en práctica el idioma.

* *Capellanía*

Busca la creación y desarrollo de un vínculo entre las y los adolescentes y su espiritualidad por medio del perdón y arrepentimiento al aceptar a Dios como un camino correcto de vida, no importando su creencia religiosa (católica, cristiana, etc.) siendo pieza vital en el cambio y progreso de reinserción de las y los adolescentes internos en los Centros Juveniles de Privación de Libertad, aprendiendo a perdonar, aceptar a los demás, convivir de forma pacífica durante su proceso.

Objetivos del Programa: aceptar a Dios en su vida; reconocer los errores cometidos; aprender a perdonar; traer paz y tranquilidad a la vida de las y los adolescentes internos; no reincidencia en actos ilícitos.



* *Curso de Belleza*

En coordinación con la Iglesia Coreana Presbiterana en Guatemala se impartirá en el Centro Juvenil de Privación de Libertad para Mujeres –CEJUPLIM- un curso de belleza el cual tendrá duración de diez meses. Dicha Iglesia donó un maniquí de una cabeza humana, un par de tijeras, un peine, un sujetador, ganchos para pelo, un atomizador, guantes y gabacha para cada participante.

Objetivos del Programa: fortalecer la reinserción de las adolescentes sancionadas, brindando herramientas para desarrollar capacidades laborales en el área de belleza.

* *Coalición para el Deporte*

Se realizan estrategias para formar valores de equipo, morales y espirituales, utilizando como plataforma el deporte y el aprendizaje experimental.

Objetivos del Programa: formar valores; trabajar en equipo.

* *Guatemala Próspera*

Consiste en una capacitación que busca la transformación de las personas por medio de los más elevados principios y valores universales, este proyecto es parte del programa *la transformación está en mí*, que impulsa la organización experta en liderazgo, Guatemala Próspera. La convicción del programa es que los participantes pueden ser líderes transformados y empoderados para ayudar en la transformación de la familia, comunidad y del país. En este programa se involucrará todo el personal de los Centros Juveniles de Privación de Libertad así como las y los adolescentes internos para que estudien quince valores personales y quince leyes de crecimiento los cuales les permitirán cambiar y tener un impacto positivo en su vida pues el anhelo de todos los jóvenes es ser mejores cada día.



Objetivos del Programa: fortalecer los valores morales que mueven a la persona a actuar éticamente; fomentar reflexiones de las virtudes humanas; fortalecer en el adolescente una actitud positiva.

* *American Friend's*

El Comité de Servicio de los Amigos de los Estados Unidos es una organización, que incluye a personas de diversas religiones que están comprometidas con la justicia social, la paz y el servicio humanitario. Su trabajo se basa en la creencia tipo cristiano protestante, en el valor de cada persona y la fe en el poder del amor para superar la violencia y la injusticia.

Esta organización ha establecido alianzas con diferentes instituciones del sector público, como la Comisión de Prevención del Delito de la Policía Nacional Civil, la Unidad de Educación del Departamento de Justicia, la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia y la Oficina de Derechos Humanos. Estas alianzas nos permiten crear espacios donde los jóvenes y las autoridades públicas pueden hablar e intercambiar ideas, lo que promueve los esfuerzos conjuntos de consolidación de la paz y contrarresta los estereotipos negativos que existen sobre los jóvenes, abordando las necesidades y los cambios estructurales necesarios para transformar los sistemas represivos y reconstruir el tejido social.

* *Agricultura*

Se implementa el proyecto de agricultura en el Centro Juvenil de Privación de Libertad para Varones con el propósito de enseñar técnicas, conocimientos para cultivar la tierra, adquirir conocimiento en los diferentes trabajos y tratamiento del suelo y los cultivos de vegetales.

Objetivos del Programa: desarrollar conocimientos destinados a cultivar la tierra cuya finalidad es obtener productos vegetales (como verduras, frutos, granos y pastos) con los cuales podrán poner en práctica al finalizar su sanción.



* *Guardería*

La realización de la guardería posibilitará el desarrollo integral de las adolescentes considerando la atención para el desarrollo y crecimiento de menores de edad comprendidos entre los 0 a 6 años, que se encuentran en el Centro Juvenil de Privación de Libertad para Mujeres, brindando capacitación adecuada en el método Montessori a las madres adolescentes internas, quienes estarán a cargo de proporcionar la atención y el cuidado idóneo a los niños, de manera aleatoria.

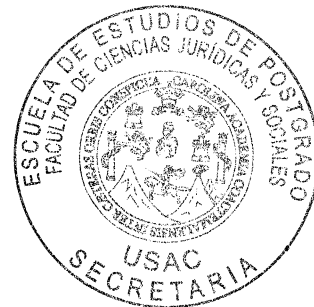
Objetivos del Programa: contribuir al desarrollo integral de las madres adolescentes, al crecimiento y desarrollo de menores de edad comprendidos entre los cero a seis años, por medio de la estimulación oportuna y asertiva con base en el Método Montessori.

3.12 Propuestas

- a) Los privados de libertad se encuentran en un estado de vulnerabilidad frente al poder del Estado, si bien es cierto la ley limita parte de sus derechos, existen derechos que no deben suspenderse, la Constitución garantiza el derecho a la readaptación social y a la reeducación de las personas condenadas, en tal sentido el sufrimiento dentro de la cárcel debe ser reducido al mínimo, debe aprovecharse para lograr al menos que en medio del inevitable daño y deterioro de su personalidad durante el tiempo que el recluso permanece interno se logre algo positivo.
- b) Por virtud del principio de mínima afectación que rige el Sistema Penitenciario guatemalteco, durante la ejecución de la pena se debe procurar, porque se afecte lo menos posible los derechos del condenado.
- c) Debe recordarse que la pena simplemente limita el derecho a la libertad ambulatoria, quedando los demás derechos del condenado plenamente vigentes; en tal sentido el Estado deberá garantizar el cumplimiento de estos.



- d) En la adolescencia el ser humano está en el proceso de aprendizaje es por eso que la finalidad educativa es funcional en ese momento de la edad del ser humano, por lo tanto, se deberá invertir el recurso necesario para que la Subsecretaría de Reinserción, de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, cumpla con ese objetivo de reinserción y educativo.
- e) La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, regula que si el adolescente ingresa al proceso siendo menor de edad y dentro de este cumple la mayoría de edad, al cumplir la mayoría de edad no lo pueden trasladar al sistema penal de adultos, sino que tendría que haber un centro intermedio para ser trasladado donde se encuentren adultos que delinquieron siendo adolescentes; la justicia especializada no permite el traslado a un centro de adultos, en tal sentido se deberá procurar la creación de un centro intermedio de cumplimiento de sanción privativa de libertad.



Conclusiones

1. La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia es una consecuencia de la Convención sobre los Derechos del Niño, la convención se aprobó en la ONU, en el año 1990. Anterior a la convención, en Guatemala se contaba con un código llamado Código de Menores que no garantizaba la protección integral de los niños y adolescentes, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia entró en vigencia en el año 2003, trece años después de la convención y derogó el Código de Menores, cambiando totalmente el trámite del proceso de adolescentes. Esta ley ha sido funcional hasta la fecha, aunque, toda ley necesita ir evolucionando, pero ese es un efecto de todas las leyes, siendo su mayor aporte la finalidad educativa que persigue.
2. A los adolescentes que infrinjan las leyes penales se les garantiza, además de las garantías que las leyes establecen para los adultos una protección especial, derivado de la falta de madurez mental y física que por su naturaleza poseen es cierto que el adolescente puede cometer un delito grave, de la misma forma en que lo comete un adulto; sin embargo, un adolescente que comete uno de estos delitos, no tiene la capacidad de discernimiento, la madurez del adolescente no es la misma que la de un adulto, por ejemplo, los adolescentes que buscan refugio en las pandillas, argumentan que en su casa no los quieren y en la pandilla encuentran refugio, porque les han dado cariño, comida, entre otras cosas. Derivado de esto, se sienten en la obligación de responder al afecto que les ha sido brindado, por eso cometen delitos para agradar a la pandilla. No ocurre lo mismo con un adulto que ha tenido una familia y vive en su casa, cuando a este le resulta más fácil matar a alguien en lugar de ir a trabajar para que le paguen un salario; es decir, la motivación no es la misma, el adulto ya tiene la capacidad de comprender que su conducta es contraria al ordenamiento jurídico.
3. Relacionado a la inimputabilidad que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza al menor de edad, se establece que, al integrar al adolescente



en un proceso penal por haber infringido la ley penal, no es que se esté violentando este mandato constitucional; lo que realmente conlleva este proceso es que a él nunca se le va poder aplicar la normativa como si fuera adulto. De acuerdo con el análisis de la norma, se infiere que ser inimputable no quiere decir que él no vaya a ser responsable por su conducta cuando esta sea contraria a la ley penal. Entonces, queda establecido que: no puede ser llevado a un centro de privación de libertad para adultos, no se le pueden imponer las penas que establece el Código Penal, porque la propia ley establece esos límites.

4. Todos los delitos tipificados en las leyes penales son los mismos delitos que un adolescente está propenso a cometer y puede ser juzgado por ello. Por esta razón, en aras de la protección integral que a estos les asiste, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece un proceso especial, en el cual hay un tiempo de investigación, así como en el proceso de adultos, se presenta una acusación por escrito, hay una audiencia intermedia, hay un debate donde se diligencian todas las pruebas y se declara la responsabilidad del adolescente, con la diferencia que en el proceso de adultos, se declara la culpabilidad o la inocencia de la persona implicada, mientras que en el proceso de adolescentes se declara la responsabilidad o no del implicado. En todo caso, la diferencia es que en adultos hay sentencia y en adolescentes hay sanción.
5. Cuando la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia no regula determinada figura procesal y esta pueda ser aplicada en virtud del interés superior del adolescente, la ley, reconoce la facultad de poder tomar prestada esa figura al aplicar supletoriamente la legislación penal y el Código Procesal Penal, en tanto no contradigan normas expresas de la ley de la materia; un ejemplo de ello sería la actividad procesal defectuosa, por medio de la cual el juez puede advertir que se equivocó, pero esa figura está contenida en el Código Procesal Penal y esta no existe en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, por tal motivo, se toma prestada del Código Procesal Penal y se trae al proceso de adolescentes, para beneficiar al adolescente conforme al debido proceso, porque, en caso contrario, si



el juez se basara en que por no existir una figura en la ley de la materia que le brinde el fundamento para subsanar su equivocación, el proceso debe continuar y se estaría perjudicando al adolescente.



Recomendaciones

1. En la adolescencia el ser humano está en el proceso de aprendizaje es por eso que la finalidad educativa es funcional en ese momento de la edad del ser humano, por lo tanto, se deberán implementar todas las políticas educativas que favorezcan a la readaptación de los adolescentes para cumplir con la finalidad educativa y de reinserción a la familia y la sociedad que garantiza la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
2. El Estado debe tener en cuenta los intereses y necesidades de los adolescentes, garantizando el respeto e impulso de los derechos humanos de esta parte de la población, debiendo implementar los mecanismos adecuados, normativos e institucionales a efecto de cumplir con sus obligaciones en relación con este sector de la sociedad.
3. Con el incremento de los hechos delictivos cometidos por adolescentes existen propuestas por parte algunos sectores de la sociedad que proponen que los menores de edad sean tratados como adultos, sin embargo se deberá prestar atención a lo que establece el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual por mandato de esta en el artículo 278 establece que para la reforma de ese artículo contenido en el capítulo I del título II, el Congreso debe convocar a una Asamblea Nacional Constituyente.
4. El Estado debe garantizar el cumplimiento de la creación de un centro intermedio de cumplimiento de sanción privativa de libertad, porque si el adolescente ingresa al proceso siendo menor de edad y dentro vuelve a delinquir y recibe otra sanción, si él ingresó siendo menor, al cumplir la mayoría de edad no lo pueden trasladar al sistema penal de adultos, sino que tendría que haber un centro intermedio para ser trasladado donde se encuentren adultos que delinquieron siendo adolescentes; la justicia especializada no permite ese traslado a un centro de privación de libertad



para adultos; es por ello que se tiene que crear ese centro para evitar la mezcla de edades adolescentes y adultos en un mismo centro.

5. Por virtud del interés superior que asiste a los adolescentes, cuando la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia no lo establezca, se debe garantizar la aplicación de figuras contenidas en otras leyes, que favorezcan los intereses de estos, eso no quiere decir que se le esté aplicando el derecho de adultos a los adolescentes, sino se le está aplicando una figura que está en derecho procesal penal y se está trayendo al proceso de adolescentes.



Referencias Bibliográficas

- Aguiló, J. (1997). *Independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica*. México: s.e.
- Baquiáx, J. (2012). *Derecho procesal penal guatemalteco, etapas preparatoria e intermedia*. Quetzaltenango, Guatemala: Serviprensa S.A.
- Bernuí Oré, Pedro Enrique. (2014). *Concepto, naturaleza del derecho del niño y adolescente*. En Revista Jurídica Decentia et Investigatio, 16 (2), p. 20. Venezuela
- Brinder, A. (1993). *Introducción al derecho procesal penal*. Buenos Aires, Argentina: Alfa Beta S.A.C.I.F y S.
- Buaiz, Y. (2003). *Introducción a la doctrina para la protección integral de los niños*. Venezuela: s.e.
- Calderón, L. (2011). *Manual del proceso penal. Guatemala: Textos y formas impresas*.
- Camacho, J. (1998). *Manual de derecho probatorio*. Santa Fe de Bogotá, Colombia: Temis S.A.
- Centro de investigaciones Económicas Nacionales. (2011). *Lineamientos de política económica, social y de seguridad*. Guatemala.
- De la Cuesta, J. (2009). *El principio de humanidad en derecho penal*. México.
- Europea, M. (1997). *Código de la Niñez y la Juventud y normativa internacional sobre protección del menor*. Guatemala: F&G Editores.
- Ferrajoli, L. (2018). *El paradigma garantista filosofía crítica del derecho penal*. Madrid, España: Trotta S.A.
- Fierro, G. (2003). *Legalidad y retroactividad de las normas penales*. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi SRL.
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (2003). *Justicia penal juvenil, buenas prácticas en América Latina*. Panamá.



_____ (2008). *Guía práctica sobre principios aplicables a la administración de justicia penal juvenil y a la privación de libertad de adolescentes en conflicto con la ley penal*. Guatemala: Ediciones Superiores S.A.

_____ (2014). *Guía práctica sobre principios aplicables a la administración de justicia penal juvenil y a la privación de libertad de adolescentes en conflicto con la ley penal, situación y perspectivas en América Latina y el Caribe*. Panamá.

Garnica, O. (2017). *La fase pública del examen técnico profesional*. (7ª ed.). Guatemala: Fenix.

Girón, J. (2015). *Teoría jurídica de la pena aplicada al juicio y su ejecución*. (2ª ed.). Guatemala: Centro de Impresiones Gráficas (CIMGRA).

Girón, J. G. (2017). *Teoría del delito aplicada al proceso penal*. Guatemala: Maya Na'oj.

Javalios Cruz, Andy. (2015). *Consideraciones sobre el Sistema Penitenciario*. En revista Asociación de Investigación Estudios Sociales, 2 (2) p. 179. Guatemala.

Majada, A. (1991). *Técnica del informe ante juzgados y tribunales*. (5ª ed.). Barcelona, España: Bosch, Casa Editorial S.A.

Midón, M. (2007). *Derecho probatorio parte general*. Argentina: Ediciones Jurídicas Cuyo.

Molina, H. (2005). *El hogar sustituto como una salida alterna al tratamiento de niños, niñas y adolescentes en estado de protección por orfandad y abandono*. Tesis de Licenciatura. Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala.

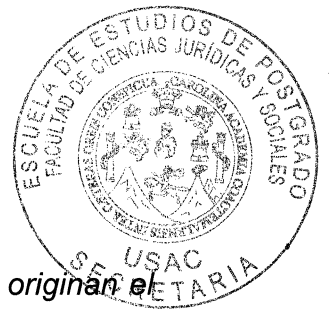
Montero, J. (2002). *Manual de derecho procesal civil guatemalteco*. Guatemala: Magna Terra Editores.

Fundación Tomás Moro. (2007d). *Denuncia*. En *Diccionario jurídico espasa*. (2ª. Ed). Madrid, España: Espasa Calpe S.A

Organismo Judicial. (2006). *Manual del juez*. Guatemala. s.e

Organismo Judicial (2006). *Manual del fiscal*. Guatemala. s.

Policia Nacional Civil. (1998). *Manual de principios generales de derecho*. Guatemala: s.e.



- Poroj, O. (2008). *El proceso penal guatemalteco, actos introductorios que originan el proceso penal*. Guatemala: Magna Terra Editores.
- Poroj, O. (2011). *El proceso penal guatemalteco*. Guatemala: Magna Terra Editores.
- Reyes J. y León, R. (2002). *Victimología*. (3ª ed.) . Guatemala: Tipografía Nacional de Guatemala.
- Richter, P. (2008). *Derecho constitucional*. (4ª ed). Guatemala: Ediciones Pereira.
- Rosales, M. (2000). *El juicio oral en Guatemala*. Guatemala: Impresos GM.
- Sendra, V. (1996). *El proceso de habeas corpus*. (2ª ed.). Madrid, España: Tecnos S.A.
- Secretaría de Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas. (2007). *Versión amigable del estudio del secretario de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños*. Perú.
- Villalta, L. (2008). *Principios, derechos y garantías estructurales en el proceso penal*. Guatemala: s.e
- Villegas, R. (2011). *Temas de introducción al estudio del derecho y de teoría general del derecho*. Guatemala: Universitaria.
- Welch, Y. (2014). *La reeducación y reinserción social del recluso en Centroamérica*. Tesis de Licenciatura. Universidad Rafael Landívar. Guatemala.
- Zamora, J. (1996). *Garantías y proceso penal*. México: Porrúa.

Legislación nacional

- Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Guatemala.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1986). *Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad*. Guatemala.
- Congreso de la República de Guatemala. (2003). *Decreto 27-2003, Ley de Protección Integral de Niñez y la Adolescencia*. Guatemala.
- Congreso de la República de Guatemala. (1989). *Decreto 2-89, Ley del Organismo Judicial*. Guatemala.
- Congreso de la República de Guatemala. (2006). *Decreto 33-2006, Ley del Régimen Penitenciario*. Guatemala.



Congreso de la República de Guatemala. (1973). Decreto 17-73, Código Penal Guatemala

Congreso de la República de Guatemala. (1992). Decreto 51-92, Código Procesal Penal. Guatemala.

Corte Suprema de Justicia de Guatemala. (2017) Reglamento General de Juzgados y Tribunales, con competencia en materia de la niñez y adolescencia, amenazada o violada en sus derechos humanos y adolescentes en conflicto con la ley penal.

Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. (1963). Decreto ley 107, Código Civil. Guatemala.

Legislación internacional

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley Adoptado por la Asamblea General en resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979.

Convención de los derechos del niño, Tratado de la Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989).

Convención Americana de Derechos Humanos. Pacto de San José. (1969).

Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño. Organización de las Naciones Unidas. (1924).

Declaración de los Derechos del Niño. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. (1959).

Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General de las Naciones Unidas (1976).

Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, adoptadas por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1990.

Reglas mínimas de las naciones unidas para el tratamiento de los reclusos. (Reglas Mandela). Asamblea General de las Naciones Unidas. (1955).

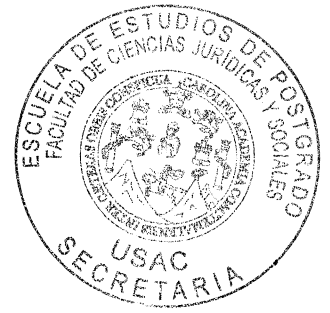


Reglas mínimas de las naciones unidas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing), adoptadas por la Asamblea General el 28 de noviembre de 1985.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la Libertad (Reglas de Tokio). Adoptadas por la Asamblea General en resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.

Paginas de internet

Secretaría General de la Presidencia. (2018). Guatemala. Recuperado de <http://guatemala.gob.gt/entidades.php>



Anexo I

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

Entrevista sobre las diferencias del proceso penal y proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal

1. ¿En qué se diferencian el proceso penal para adultos y el proceso penal de adolescentes en conflicto con la ley penal?
2. ¿Qué similitudes existen al comparar ambos procesos?
3. ¿Considera que las diferencias afectan a los adolescentes en conflicto con la ley penal o los benefician? Sí, NO. ¿Por qué?
4. ¿Considera que a la fecha ha sido funcional la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia? Sí, NO. ¿Por qué?
5. ¿En el proceso penal de adultos se persigue el castigo del responsable, mientras que en el proceso de adolescentes se persigue un fin educativo? Sí, NO. ¿Por qué?
6. ¿Considera que en el proceso penal de adolescentes prevalece el interés superior del adolescente, y no el interés social del castigo? Sí, NO. ¿Por qué?
7. ¿En qué consiste la sanción socioeducativa?
8. ¿Considera que los centros de privación de libertad para adolescentes en conflicto con la ley penal cumplen con el derecho de la protección integral que a estos les asiste? Sí, NO. ¿Por qué?
9. ¿La sanción también puede considerarse como una pena? Sí, NO. ¿Por qué?
10. ¿Cumple la sanción socioeducativa la finalidad de reinserción social y educativa? Sí, NO. ¿Por qué?



Anexo II



Guatemala, 18 de septiembre del 2018
Oficio No. [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
Unidad de Información Pública
Secretaría de Bienestar Social
Presente

Estimada [REDACTED]

Reciba un cordial saludo de parte de la Dirección de Centros Especializados de Privación de Libertad de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, deseándole éxitos en sus labores cotidianas.

Por este medio me dirijo a usted, en respuesta a la solicitud **U.I.P.139-2018**, del 10 de septiembre del presente año, recibida en la Subsecretaría de Reinserción y Resocialización de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal el mismo día de elaboración de dicha solicitud, en donde solicita el señor [REDACTED] la siguiente información:

- *Necesito, los programas completos de la inserción social de los privados de libertad, así como programas similares.*

Dicha solicitud de información tiene como base lo establecido en los Artículos 41, 42, 43 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala.

Por lo que se envía y adjunta al oficio la información que conforme a criterios de seguridad y confidencialidad pueden darse a conocer.

c.c. Archivo

Página 1 de 4

32 calle 9-34 Zona 11, Las Charcas Guatemala, Guatemala. Teléfono: (502) 24143535

www.usac.gob.gt



Juntos
avanzamos!



- **Necesito, los programas completos de la inserción social de los privados de libertad, así como programas similares.**

Dirección de Centros Especializados de Privación de Libertad

1. Escuela para Padres

Es un conjunto de recursos y orientaciones en donde los padres de familia encuentran respuestas oportunas a sus interrogantes y preocupaciones con respecto a la conducta y educación de sus hijos; El programa les beneficia puesto a que es una respuesta alternativa a las necesidades encontradas hasta ahora en el seno de la familia, transcurridas las pláticas, se ha logrado que cada padre, madre u otro familiar que asiste a éste Programa.

Estas son impartidas por las áreas de Psicología, Pedagogía, Trabajo Social, Medicina y Procuración. Los temas impartidos están a cargo de los profesionales de las diferentes áreas, la actividad es realizada antes de que los adolescentes se reúnan con sus padres y en algunas ocasiones se trabajará conjuntamente con ellos.

2. Educativo

Como parte de su formación académica se desarrollan programas educativos en los Centros Juveniles de Privación de Libertad, hacia las y los adolescentes buscando darle continuidad a su desarrollo mental, intelectual, moral y cultural con atención especializada e integral en sus diferentes niveles académicos con maestros capacitados con enfoque de Derecho, trato digno y respeto, brindando nuevos conocimientos.

3. Talleres de Ofimática y cocina

En Coordinación con el Centro de Capacitación y Formación Integral a través de la Dirección de Medidas Socioeducativas se restableció la capacitación de los talleres de Ofimática y Cocina. Así mismo estos talleres son impartidos y amplificados en el Centro de Capacitación y Formación Integral -CCFI-, por los instructores de talleres de las áreas de Panadería, Cocina, Ofimática y Repostería a los adolescentes Centros Juveniles de Privación de Libertad con el **beneficio del régimen semi-abierto.**

4. Terapia Ocupacional

Desarrolla programas con el objetivo de ayudar a los adolescentes a mejorar su autonomía en tareas de la vida diaria, asistir y apoyar su desarrollo hacia una vida independiente, satisfecha y productiva desarrollando sus habilidades dentro del Centro, buscando que las adolescentes puedan tener una vida independiente y valore su potencial.

Página 2 de 4

5. Clases de Inglés

Se iniciaron las clases para proporcionar a los adolescentes la oportunidad de estudiar una segunda lengua, el idioma inglés, lo cual será de beneficio para los jóvenes en el momento que terminen su sanción e incursión en la empleabilidad, será una competencia que les permitirá una mejor reinserción en la sociedad.

6. Capellanía

Busca la creación y desarrollo de un vínculo entre las y los adolescentes y su espiritualidad a través del perdón y arrepentimiento al aceptar a Dios como un camino correcto de vida, no importando su creencia religiosa (católica, cristiana, etc) siendo pieza vital en el cambio y progreso de reinserción de las y los adolescentes internos en los Centros Juveniles de Privación de Libertad, aprendiendo a perdonar, aceptar a los demás, convivir de forma pacífica durante su proceso.

7. Curso de Belleza

En coordinación con la Iglesia Coreana Presbiterana en Guatemala se impartirá en el Centro Juvenil de Privación de Libertad para Mujeres -CEJUPLIM- un curso de belleza el cual tendrá duración de 10 meses. Dicha Iglesia donó un maniquí de una cabeza humana, un par de tijeras, un peine, un sujetador cabeza, ganchos para pelo, un atomizador, guantes y gabacha para cada participante.

8. Coalición para el Deporte

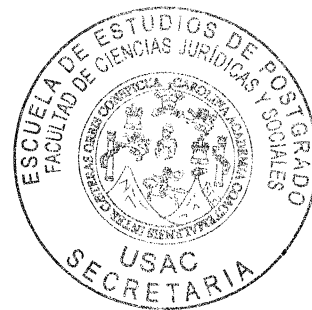
Se realizan estrategias para formar valores de equipo, morales y espirituales, utilizando como plataforma el deporte y el aprendizaje experimental.

9. Guatemala Próspera

Consiste en una capacitación que busca la **TRANSFORMACIÓN** de las personas por medio de los más elevados principios y valores universales, este proyecto es parte del programa **LA TRANSFORMACIÓN ESTÁ EN MI**, que impulsa Guatemala Próspera. La convicción del programa es que los participantes pueden ser líderes transformados y empoderados para ayudar en la transformación de la familia, comunidad y del país.

En este programa se involucrará todo el personal de los Centros Juveniles de Privación de Libertad así como las y los adolescentes internos para que estudien quince valores personales y quince leyes de crecimiento los cuales les permitirán cambiar y tener un impacto positivo en su vida pues el anhelo de todos los jóvenes es ser mejores cada día.

Página 3 de 4



10. American Friend's

Aumentar tu conocimiento y comprensión de que es un trauma y como este se manifiesta en el Cuerpo Humano, así como aumentar tu habilidad crear espacios informados sobre el trauma para de la comunidad juvenil a través del arte.

11. Agricultura

Se implementa el proyecto de agricultura en el Centro Juvenil de Privación de Libertad para Varones con el propósito de enseñar técnicas, conocimientos para cultivar la tierra, adquirir conocimiento en los diferentes trabajos y tratamiento del suelo y los cultivos de vegetales.



Anexo III



- **Información estadística de programas de reinserción y resocialización de los adolescentes en conflicto con la Ley Penal, desagregado por delito y género.**

Actualmente la Subsecretaría de Reinserción y Resocialización de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal cuenta con tres Programas de atención hacia adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, siendo los siguientes:

1. Programa de Centros Especializados de Privación de Libertad

- Es la encargada de planificar, dirigir, coordinar, supervisar, implementar y monitorear las actividades realizadas en los Centros Especializados de Privación de Libertad, distribuyendo la población privada de libertad atendiendo al sexo, edad, condiciones de seguridad propias de su vinculación con grupos antagónicos, situación procesal, y el tipo de sanción privativa de libertad.

2. Programa de Medidas Socioeducativas

- Tiene como finalidad dar seguimiento y cumplimiento a las sanciones socioeducativas y demás sanciones alternativas a la privación de libertad, impuestas por los jueces de adolescentes en conflicto con la ley penal.
- Asimismo, tiene a su cargo planificar, organizar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades dentro de los procesos de reinserción y resocialización dirigidos a los adolescentes en conflicto con la ley penal para que gocen de una medida alternativa a la privación de libertad, a través de centros de capacitación, centros de formación integral y centros de educación extraescolar y demás programas a su cargo.

3. Programa de Prevención Terciaria

- Tiene a su cargo planificar, organizar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades que garanticen procesos orientados a desarrollar programas de empleabilidad, productividad y acciones orientadas al seguimiento de adolescentes pre y post-cumplimiento de la sanción, dirigido a los adolescentes en conflicto con la ley penal.

32 calle 9-34 Zona 11, Las Charcas Guatemala, Guatemala. Teléfono: (502) 24143335

www.ubs.gob.gt



Juntos
avanzamos!